

**Archivo Municipal
de
LLERENA**

Código de referencia : ES.06074.AMULL/542.81

Título : Ordenanzas de Gobierno y Reglamentos Municipales (1.01. Expedientes de normas municipales)

Fecha(s) : 1631

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 58 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



ORDENANZAS

DE LA CIUDAD
DE LLERENA
CONFIRMADAS POR
SV MAGESTAD; IMPRESSAS
POR ACVERDO DE LA DICHA CIUDAD,

Y

POR MANDADO DEL
SEÑOR DON PEDRO GONZALES DE RILLOSLADA,
Cavallero de la Orden de Santiago, Cauallerizo del Serenissimo Cardenal
Infante Don Fernando de Austria, Governador, y Iullicia mayor de
Prouincia de Leon, por su Magestad, y su Iuez mero Executor, y
Administador General de las Alcaualas
de la dicha Prouincia.

(.S.)

Año de

163



REYNANDO EN LAS ESPAÑAS

II

TABLA DE LAS COSAS que se cōtinen en estas Ordenanças del Concejo desta Villa de Llerena.

- La de Arroyo*
Molinos 2^a
de Hueras 135
118
- A**gua del arroyo de Merida, ninguno pueda atajar. Ordenança 42.
Agua de la fuente de la Vaquera, sea comun a los vezinos desta Villa, y de Villagarcia, Ordenança 64.
Arrendador de la executoria, que con ditiones á de guardar, Ordenança 86.
Arrendador de la executoria, si truxere ganado, o lana pena, ordenança, y se haga pesquita. 91.
Arrendador de la executoria dé fianças dētro de cinco dias despues del remate, ordenança 92.
Arrendador de la executoria, no lleue mas penas de las contenidas en las Ordenanças, y jure; ordenança 93. y como á de penar a 21.
Arrendador de la sobreguarda, no haga yguales, ni conciertos, orden. 94
Arrendadores si metierē ellos, o otros por ellos, ganados en las dehesas, panes, y viñas, paguen, orden. 95.
Agua de Arroyomolinos, ninguno tome sin licencia del cantarero. 135.
Agua de los molinos, no tomen hortelanos, Ordenança 136.
Agua de Arroyomolinos no se dé pahazer guertas de nueuo sin licēcia, ordenança 137.
Armas no traygan los pastores en el campo, Ordenança 138. ni los ciclauos, vide in verbo.
Arar con buey ageno ninguno puede ordenança 190.
Arca de Concejo, como se á de abrir para sacar algunas escrituras, ordenança 161.
Alcaldes ordinarios lleuan mil maravedis de salario. 175.
Alguazil ha de auer de salario mil y quinientos maravedis. 177.
Arrendadores de la executoria, como han de penar, ordenança 21.
Abañires an de ser examinados, y deuen eligit Veedores, Ordenança 181. y deuen dar fianças. 182.
Atahonero no muele trigo sin señal de el peso, y despues de molido lo buelvan a pesar, orden. 238.
Atahonero no maquile mas de lo que puede conforme a la postura de los Oficiales, orden. 252.
Atahonero no muele harina para vender, sino para comer. 254.
Agraz no venda quien no tuuiere viña, orden. 274.
Alcaceres quien comiere, orden. 285.
Arar baldio, ni cañada Soriana ninguno puede. 127.
Beceros que andan tras sus madres no tienen pena, ordenança 17.
Bellota quien vareare antes de ser defacotada, 60. m̄s; y si es a puercos 300. maravedis, orden 22.
Barvaico no echen en los charcos, y se haga pesquita, orden. 50.
Bueyes, o vacas de los vezinos de la Encomienda de Reyna, o Valencia, que anduuieren en la dehesa de Maquilla, sino fuere de arada, pena. ordenança 55.
Beceros que los labradores traen con las vacas de arada, no anden en las dehesas desde Abril. orden. 84.
Baldio, ni cañada Soriana no se are, ordenança. 127.
Boyeros que tomaren boyadas, tomē bueyes de los que fueren señalados por los Oficiales. 140.
Boyeros no acojan ganado de forasteros. 157.
Boyeros, ni Vaqueros no dexen estar los bueyes, ni vacas en el corral. 158.
Bueyes merchaniegos, ni de nouille. ro no anden en las dehesas. 44.
Boyeros no se vengán a dormir de noche a sus casas, Ordenança 184. sino siempre duerman con el ganado; ordenança 189.
Boyero de fianças, 187.
Boyero, vaquero, o yeguerizo, pague la pena que hiziere el ganado que truxere a guarda, orden. 191.
Boyadas del Concejo desta villa, se dá a guarda desde S. Miguel hasta Mayo, ordenança. 191.
Bueyes holgoes de la dehesa de Hō

T A B L A.

do quando an de yr a la de Arroyomolinos;orden.194.
 Boyero, ni vaquero no den de beber al ganado en el Albuhera,260.
 Barvasco ninguno eche en los Arroyos,ni Fuentes,orden.292.
 Bueyes de carreteros,que pastaren cõ licencia no se penen,87.

Corra'ero se coja,y que es obligado a hazer,7.
 Cauillos puedã andar en la dehesa de Hondo,e Maguilla,orden.18.
 Cauallerizo no acoja yegua, ni mula en su ganado en las dehesas donde no pueden andar 35.
 Caçar no pueden en las viñas,ordenãça 38.
 Carreteros forasteros no echen los bueyes en dehesas, ni cotos, ni vallados;y quando se puede dar licencia,orden.40.
 Caçar, ni pescar ninguno puede forastero en los terminos,ordenançã 51. y 62. ni grana, turmas, esparragos, ni yerua.
 Caudaleros den carnero a basto las tardes despues de Pasqua Florida, hasta que den vaca,ordenançã 104. en dos tablas 110.
 Caudaleros den vaca los dias de fiesta en la tarde de los dias de Mayo,orden.105.
 Caudaleros traygan en la dehesa de Arroyomolinos, setenta reses vacunas,106.
 Gaudalero que ganado puede traer en las dehesas.107.
 Caudalero vendan los menudos los Sabados por peso. 108.
 Caudaleros paguen las penas, en que incurrieren, y den fiadores, ordenançã. 109.
 Caudalero a como à de vender las turmas, liuianos y cabeças,112.
 Caudaleros no den menudos a taberneros,ni mesoneros,orden.113.
 Carnicero que pesare con peso, y pesas fallas ordenançã 114.
 Caudaleros guarden las condiciones puestas en la ordenançã 96. y la cõtequente.
 Carniceros no deguellen, ni matẽ en la carniceria,ordenançã 116.
 Caudaleros pongan pesos,y pesas a su costa,ordenanza.117.

Carnicero no reciba el dinero de la carne.118.
 Cabritos no se vendan a ojo,ordenançã 124.
 Caminos no se caben con diez passos al rededor,y se haga pesquiza,128.
 Caños de casas no salgan a las calles las aguas,orden.133.
 Cal, porque medida se à de medir, ordenançã 142.
 Cal no se venda a forasteros,143.
 Carneros de carniceria pueden comer los cotos,y gamonal;ordenançã 80.
 Cabildo puede poner vna guarda, que ande sobre las guardas del arrendador,orden.86.
 Carne que dieren los obligados, sea buena,96.
 Carnicero no salga del tajon a desfoliar,ni a otra cosa alguna 97.
 Carne a que hora se à de pejar, y descarpia,99.
 Caudalero no mate res ninguna, sin q̃ la vea el Regimiento; ordenançã 100.
 Caudalero no corra las reses,ordenançã 101. y 102.
 Cauallerizos no acojan cauillos forasteros;ordenançã 157.
 Colmenas no aya en las dehesas, ni viñas,orden.160.
 Cabildo lo q̃ se mandare en el se guarde, y no se reuoque sin causa;orden.169.
 Cabildo a que hora se ha de hazer. 170.
 Carpinteros sean examinados, y elijan Veedores, y den fianças 181. y 182.
 Cauallerizos no se vengan denoche a dormir a sus casas, ordenançã 184. sino duerman con los ganados. 189.
 Cauallerizo dẽ fianças,187. y dẽ quenra de lo que le entregaren,ordenançã 188.
 Cauallerizo no consienta,ni dẽ licencia, que otro que su dueño caualgue en cauillo alguno. 190.
 Cauallerizo pague las penas que hiziere con sus ganados.191.
 Cauillos dela dehesa de Hõdo quãdo an de yr a Arroyomolinos;ord.194.
 Cauillos no passen de la senda de hornachos,194.

Corral del concejo quien descerrajare, 196.

Zapateros nombrẽ Veedores, orden. 202.

Zapateros, que orden han de guardar en hazer calçado, ordenança 210. hasta la orden. 222.

Zapateros que echaren malas suelas, e mal curtidas, 223.

Zapateros no puedan ser curtidores, ni por el contrario, Ordenança 224.

Zapateros no vendan colambre a persona de fuera sin licencia del Cabildo. 224.

Zapateros cosan con correal çapatos de vaca, o cerbunos viejos, e los nuevos con guita, o cañamo, ordenança 225.

Zapateros desde primero de Abril hasta San Miguel, echen suelas blancas, e despues no, orden. 229. y siguientes.

Curtidor como à de labrar los cueros 223.

Con las 4. siguientes.

Cueros quien vendiere, los venda como dize la ordenança 209.

Curtidor no venda colambre çurra. da curtido de çumaque, ni cordoñan, ni badana, ni baldres, orden. 221.

Curtidores que orden han de guardar en facar la colambre delos noques, 223.

Colambre que se vende a forasteros, que diligencia se à de hazer, a 226.

Colambre que viene a esta villa a venderse de fuera parte si algun veziño la comprate, que à de hazer, 228.

Colambre dañada no se curta, y quando se echare a curtir, que se à de hazer, orden. 261.

Caçar con azores no puede ninguno de fuera parte en termino desta villa, orden. 264. y 283.

Corralada de ganado quando se hiziere, que se à de hazer 271.

Zumacales quien comiere, orden. 286.

Carniceros no maten carneros el Sabado por la mañana 294.

Cauillos en q̄ parte de la dehesa pueden andar, orden. 295.

Caleros no corten leña sin licencia, orden. 13. y 142.

Carreteros que pastaren con licencia no se penen. 87.

Dehesa del Enzinal, y de la orden q̄ han de tener los señores de vacas, 198. y quantas vacas pueden andar en ella 268. y quantos nouillos, orden. 269.

Dehesa de Hondo no ande mulo, ni mula, ni haca, ni asno 295.

Descaxcar enzinas ninguno puede, orden. 46.

Dineros de concejo no tomé los oficiales. 171.

Executores nombrados por el concejo, como an de penar, ordenança 20.

Executores dentro de 30. dias, cobren y paguen a los penadores. 28.

Estremo sea comun el pasto a Llerena, y Villagarcia, ordenança 65. con las tres siguientes.

Executores del concejo, den fianças, 85.

Escruiano del cabildo escriua las penas de las ordenanças, y haga cargo al Mayordomo. 98.

Estiercol no se eche en la villa, sopena de sesenta maravedis, y si fuera de la villa, y no en lugar señalado 12. maravedis, orden. 132.

Esclauos no anden de noche en cuadrilla, ni dos juntos, sopena orden. 148.

Escrituras del arca del cõcejo, como se an de facar, orden. 161.

Esclauos ninguno los recepte, ni acoga, ni dé de comer, ni dexa dormir en su casa, orden. 281.

Esclauos no traygan armas de noche, ni de dia, sino fuere acompañado a sus amos, orden 282.

Esclauos no lleuen bestias para traer leña de particulares. 146.

Forastero no puede caçar, ni pescar en los terminos desta villa, orden. 51.

Forastero no puede segar juncia en los terminos desta villa. 52.

Forasteros no traygan, ni metan sus ganados en los egidos desta Villa, orden. 53.

Forasteros no traygan sus ganados en la dehesa del Enzinal. 54.

T A B L A.

- Forasteros no cojan grana en termino desta villa, ni siegué yerua, ni cojan turmas, ordenança 62.
- Fuego quien hiziere en el campo, ordenança 138.
- Fuego no se ponga en roça, ni en rastrojo, sin licencia, ordenança 139.
- Fuente pellejera, ni en los arroyos, ni lauadero; no pueden estar hombre alguno desde lo Oracion hasta salido el Sol, ordenança 149.
- G**anados en las viñas, que pena tienen, orden. 1.
- Ganados en panes y paruas trillados, o por trillar pena, y se haga pesquisa, y a quié se á de requerir la tal pena, orden. 2. y 3.
- Ganados menores en las dehesas, cotos, y eriaços de vallados adentro, ordenança 4.
- Ganado mayor en las dehesas, cotos, y eriaços. 5.
- Ganados q̄ anduieren en la dehesa de Hondo, fuera bueyes de arada, se traygan al corral; y quié lo defendiere pague, ordenança 6. y si anduieren en Magnilla, no se acorralē. 18.
- Ganados como se an de penar, y prender, orden. 26.
- Ganados no se puede dar licencia para los meter en dehesas, sino fuere con necesidad. 36.
- Ganados que hizieren daño, se haga pesquisa, orden. 15.
- Ganados quié los defendiere por fuerza, que no se penē, o se negare, siēdo suyos, 27.
- Ganados q̄ vienen a la feria a los mercados francos desta villa, puedē comer los baldios. 41.
- Ganados de forasteros no entrē en los egidos, 53.
- Ganados forasteros, que fueren tomados en la dehesa del Enzinal, ordenança 54.
- Ganado mayor, o menor de los de la Encomienda de Reyna, o Valencia en la dehesa de Maguilla, ordenança 55. con las siguientes.
- Ganado de Bienvenida, Calçadilla, o Fuente de Cantos en el termino de esta villa, orden. 60.
- Ganados que pastarē en los terminos y dehesas comunes desta villa, y Villagarcia, que pena. 70. y si fue ganado mayor, orden. 71.
- Ganado mayor, ni menor no entre en el Enzinal, fuera vacas, ordenança 198.
- Ganado quando se trae al corral, que se á de hazer, 271.
- Ganado mayor, o menor en los alcaceres, o panes, junto a la villa, ordenança 285.
- Guardas, y executores, y hijos de vezinos, como an de penar. 17.
- Guardas sean puestas por la justicia, orden. 33.
- Guardas vsen bien sus oficios, y no mal. 34.
- Guarda del Concejo, que ande sobre las guardas del arrendador, orden. 86.
- Ganado no cojan los forasteros, ordenança 62.
- H**ornos de poya, que deuen guardar los horneros. 153.
- Hacas, ni mulas no ande entre los cauallos 295.
- Queros de Arroyo de los Molinos - 135.*
- J**irados como an de penar, ordenança 28.
- Juncia no siegué los forasteros en termino desta villa. 52.
- Jabonero que hiziere mal jabon, orden. 126.
- Yeguerizo no acoja yegua, ni mula con sus yeguas en las dehesas, donde no pueden andar, orden. 35.
- Yeguas para trillar no entren en rastrojos; y si en otra parte fueren tomados 200. maravedis de pena, 39.
- Yegua de la Encomienda de Reyna, o vezinos de Valencia, que anduieren en la dehesa de Maguilla, ordenança 55. y dos siguientes.
- Yeguas de qualquier lugar de la Ordē pueden entrar a trillar a esta Villa, si el Cabildo diere licencia, ordenança 58. y 59.
- Yeguas desta villa no se saquen a trillar fuera della, hasta tanto que los vezinos tengan trillado su pã, 159.
- Yeguerizo dé fianças, y cuenta de lo que le entregaren, ordenança 18. y 188.
- Yeguas quando an de salir de Arroyo molinos, e adonde an de yr, orden. 193.

Yegua

Yegua que fuere hallada en la dehesa, que no puede andar, pague, ordenança 199.

Yeguas de Cantalgallo, no anden en el Canchal. 158.

Leña que se corta, e trae de las dehesas, que pena tiene, orden. 8.

Leña seca se puede traer de las dehesas fuera de la de Hondo sin pena, orden. 9.

Leña no se corte en lo acotado para Enzinal, orden. 11.

Leña de los terminos desta Villa no se lleue a vender a fuera parte, a 12.

Leña no se corte de los vallados, orden. 14.

Leña no corten los caleros sin licencia, y quando, y para que leña se ha de dar, 13.

Leña no corten los vezinos de la Encomienda de Reyna, o Valencia en la dehesa de Maguilla, orden. 55.

Leña no corten los de Valencia en el termino valdio desta villa, ordenança 56.

Leña para Bienvenida, Calçadilla, Fuerte de Cantos, quien lleuare, ordenança 61.

Leña cortada, o penada en las dehesas comunes desta Villa, y Villagarcia pena, orden. 72. y 73.

Leña si cortaren los vezinos de Villagarcia en el termino desta Villa, seã penados 75.

Leñadores que lleuaren bestias agenas por dineros a cargar, no las descarguen despues de cargadas, ordenança 145. las quales bestias no se den a esclauos, orden. 146.

Licencia no se dé para meter ganados en partes vedadas, ni en dehesas, sino fuere en Cabildo, y con necesidad, orden. 36.

Lino no se puede cozer en ningun agua del termino desta Villa, salvo en el Arroyo de Merida, ordenança 47.

Lana donde se puede lauar, ordenança 47.

Licencia se puede dar para que las reses enfermas, y coxas anden en las dehesas sin pena, orden. 81.

Lagosta si la vuiere, puedan los officiales dar licencia, para que los puerocos la puedan entrar a comer. 82.

Labradores pesen las reses, que quisieren el Martes, 103.

Lauar no se puede paños en las fuentes, orden. 134.

Lauadero, ni fuente no puede ningun hombre estar en ellos desde la Oracion hasta salido el Sol, ordenança 149.

Lenceros que midieren con vara falsa, orden. 155.

Libranças de dineros, o deudas, se दें en Cabildo, y no fuera, 172.

Leña del Enzinal no saquen los vezinos de Calçadilla, Fuente de Cantos Montemolin, y Bienvenida, ordenança 293.

Letrados que vuieren sido del concejo, no puedan ser contra el, orden. 304.

Moxoneria hagan Llerena, y Villagarcia por donde agora está, ordenança 74.

Mayordomos del Concejo, den fianças, 85.

Mercaderias que vinieren a vender al mercado, salgan todas a la plaça, y el que las comprare fuera, pague, 121.

Montes brauos como se an de dar, ordenança 129.

Mayordomo del Concejo lleua de salario 115. marauedis. 174.

Mensageros no vengán de noche dormir a la villa, ordenança 184. / 189.

Molinero no lleue trigo sin pesa, y molido lo buelua a pesar, ordenança 238.

Molinero que haze mala harin, pague cien marauedis de pena, ordenança 239.

Molinero que ha de hazer quando lleua trigo, y trae harina, ordenança 240. y 250. y 255.

Molineros tengan dos cremines de harina cada vno en el ca, para las faltas. 244.

Molinero no moxe, ni ocie el costal dõde truxere harin, ni quite la señal, orden. 245.

Molinero quando lloiere, trayga mñas, orden. 246.

Molinero del trigo toxado que moliere, que ha de ser, 247.

Molinero si truxer, harina de maissa ca, sea suya. 248.

Molinero

- Molinero muele a los vezinos desta villa primero que aforasteros, ordenançã 249.
- Molinero que maquilare mas de lo q̄ deve conforme a la postura de los Oficiales, pague, ordenançã. 251. Y lo mismo a rahaneros. 252.
- Molinero no tenga puercos, ni gallinas, orden. 253.
- Moler quien lleuare trigo, que ha de hazer si el vezino, ordenançã 242. cum seqq.
- Melconeros, q̄ ordenançã an de guardar, 258.
- Molineros no muelan a forasteros, sino conciertas condiciones 265.
- Molineros, que fanegas de trigo han de llevar a moler cada vno alus molinos. 265.
- Mensagueros puedan penar, auiendo jurado en Cabildo, orden. 2.
- Menudos de puercos se vendan en la plaça por peso, y no en otra parte a ojo, 275.
- Menudos de carnero, y chibato, como se an de vender, 277.
- Madera para reuender ningun o la cõpre, 287.
- Meita se haga de los puercos, orden. 286.
- N**ouillos cerreros no anden en las dehesas de los bueyes, salvo en la nouillada, orden. 83.
- Nouillos otreros, que van a quatro años donde pueden andar ordenançã. 83.
- Nouillos quantos pueden traer cada veino en la dehesa en la del Enzinal. 269.
- Nouillos quantas vacas puedẽ traer de causa, orden. 186.
- Nouillo quando an de salir de Arroyomoros, e yr al Enzinal, orden. 192.
- Nadar ninguno puede en los pilares. 291.
- O**bligados de la carniceria, veasse in verbo cadaleros.
- Oficiales del concejo no tomen dineros del concejo, orden. 171.
- Oficiales quando visitaren, que an de hazer, orden. 5.
- Orrejanos no tomen el agua de molinos. 136.
- P**enas de los ganados en panes, y paruas, trilladas, y por trillar a quien se an de cargar, y requerir, orden. 2.
- Penas de los vaqueros, boyeros, e nouilleros, e yeguerizos se an de requerir a ellos mismos, y la pena de los vaqueros a los dueños de vacas, 2.
- Penas de la ley capitular quando a lugar, orden 3.
- Perquisita se haga sobre la leña trayda de las dehesas a 8. y se declara a quiẽ pertenece la pena, y quanta es.
- Perquisita se haga sobre los ganados, q̄ hazen daño, orden. 15.
- Penar como puedẽ las guardas, y executores, y vezinos, ordenançã 17. Y como deuen penar los ganados, 26.
- Penas que echan los vezinos, o hijos de vezinos, como se an de requerir, y dentro de que termino, y quando se á de alegar, 29.
- Penas que cargaren los vezinos, o hijos de vezinos, seã para el concejo, orden. 30.
- Penas de ganados como an de ser pagadas a 31.
- Penas como se an de requerir, orden. 32.
- Penar como deuen los executores, ordenançã 20. Y como los arrendadores de la executoria. 21.
- Penas de las Ordenançãs se escriuan ante el escriuano del Cabildo, y se haga cargo al Mayordomo, orden. 98.
- Prendados penas de buen regimiento aleguen dentro de veynte dias, orden. 175.
- Peso en que se pesa la harina, y trigo aya adonde todos, pesen ordenançã 235.
- Pesero haga vn libro dõde escriua las penas, 236. y 237. Y que se a de hazer cerca del petar del trigo, orden. 239.
- Peones no se les puede dar de comer, orden. 151.
- Peones y trabajadores a que hora han de yr a trabajar, y quando an de folgar, 152.
- Pastores no traygan con el ganado de sus amos mas de treynta cabeças, y si fueren puercos diez, ordenançã. 156.
- Pastores, boyeros, ni cauallerizo no acojan,

T A B L A.

acojan, ni traygan ganado de forasteros con los suyos, 157.
 Penas que hazē los ganados que traē los pastores del concejo, las paguē ellos, 191.
 Pastores no pueden traer ningun ganado propio con bueyes yeguas, ni otros ganados en las dehesas boyales, ordenan. 183.
 Pastores, viñaderos, mensegueros, ni otros ganaderos no vengan noche a dormir a la villa, 184. sino siempre duerman con el ganado, 189.
 Pastores no traygan armas en el campo, orden. 138. y 297.
 Penas de ordenança, se executen luego sin hazer processo, orden. 303.
 Piedra de los mineros, desta villa como se á de sacar, 301.
 Procuradores generales de la Villa, no soltituyan el poder sin licencia del Cabildo, 305.
 Pilares nadie nade, ni eche cosa suzia, orden. 291.
 Perro en las viñas, 296.
 Pan cozido no se venda fuera de la plaza, 282.
 Panadera que tuviere el pan falto, 125.
 Piedras para molinos no saqué en termino desta villa, 197.
 Pescar no se puede con manga, ni paredojo en Junio, hasta fin de Setiembre en los arroyos desta villa, 49.
 Pescar no puede ningun forastero en los terminos desta Villa, ordenança 51. y 62.
 Pescar con barvasco, 50.
 Pescado no ponga solo vn Regidor, 166. sino los dos semaneros, 167.
 Pescado que se viere de vender en la plaza, no se eche en remojo, sin que lo vea, y se halle presente vn Regidor, orden. 278.
 Pena del que vendiere cabrito a ojo, 124.
 Paruas donde se pueden sacar, 39.
 Puercos, o cochinos que fueren tomados sin guarda en las dehesas, ordenança 19.
 Puercos no pueden entrar en ningun tiempo en la dehesa de Hondo, a 23.
 Puercos no puedan traer, ni criar los vezinos desta villa en la villa, ni sus arrabales, ni tener çahurdas, salvo

hasta ocho puercos, ordenança 37. y 200.
 Puercos en los alcaceres, y linos, ordenança 200.
 Puercos en panes, viñas, o dehesas, orden. 27.
 Puercos vayan a la mesta, ordenança 289.
 Puercos no se puedā meter en las fuētes de los terminos desta villa, ni cō quinze passos al rededor; ordenança 270. y esta pena se eche por cerca nia, a 290. ni de pozos.
 Puercos no tengan los molineros, orden. 280.
 Peñero de la harina no reciba presentes, a 280.
 Puercos no anden en la Villa, orden. 202.
 Puercos en las huertas. 211.
Requerir a quien se deuen las penas que hazen los ganados en panes, o paruas, orden. 2.
 Requerir se deuen las penas de los boyeros, nouilleros, y yeguerizos a ellos mismos, y las de los vaqueros a los señores de las vacas, 2.
 Requerir las penas que cargan los vezinos, o hijos de vezinos; y quando se han de requerir, y alegar, orden. 29.
 Requerir como se deuen las penas, a 32.
 Regidor solo no pueda poner pescado, ni otras cosas, 166. sino los dos semaneros, orden. 167.
 Regidor lleva de salario quinientos maravedis, 176.
 Regidores quando penaren, requirerā dentro de nueue dias, 43.
 Rastrojos de forasteros, que siembran en esta Villa, son comunes a todos los vezinos della, y a los que los sembraren, y ninguno los pueda comprar, ni vender, orden. 76. y 78.
 Rastrojos de vezinos desta Villa que estuieren dentro en los cotos de las viñas, los pueda comer quiē los sembrò con sus bueyes domados, 77.
 Rastrojos no puede veder ningun vezino a forasteros, orden. 78.
 Rastrojos no coma persona alguna en el termino desta villa, sin los tener comprados, o que sean suyos, 79.
 Rastrojos

T A B L A

- Rastrojos se guarden quinze dias despues que las gauillas fuerē sacadas, 79.
- Reles salvadas en las condiciones, anden sin pena, 80.
- Reses enfermas, o coxas se les dé licēcia por los Oficiales, para andar sin pena en las dehesas, ordenança 81.
- Recatones, que compran cosas de forasteros para tornar a reuender, lo que an de hazer, 119.
- Recatones de carne de cabrito, ycaça, y otras cosas, 120.
- Recatones a que hora an de comprar mercaderias en el Mercado, para tornar a vender, y auisar los Regidores; orden. 122.
- Recatones no salgan a los caminos a comprar mercaderias, ni mantenimientos que vienen a esta Villa, 123.
- Renta del verde, con que cōdicionēs se arriendan, a 201.
- Renta del peso, con que condiciones se arrienda, 256.
- Rentadel Almotacenazgo, ordenanza 259.
- Ramō no se puede cortar, ni pacer sin licēcia, del Cabildo, y en quinterias se haga pesquisa, 10.
- S**ellos en los pesos, y medidas, ordenança 76. ordenanza 259.
- Saftres sean examinados, y nombren Veedores, 180. y den fianças, 181.
- Señores de ganado, quantas cabeças pueden anorrar a sus pastores, 156.
- T**ierra no se cabe dentro en la villa, ni con diez passos al rededor, 130.
- Tierra no se cabe en los egidos, vera de alcacerias, y se haga pesquisa, 131.
- Teieros tengan la gauera, y marco de Concejo, a 144.
- Toro, ni res braua no ande por las viñas, 141.
- Tabernero no venda vino a esclauos, 147.
- Taberneros no dexen estar en sus tabernas a pastores, ni otros de mal uir, ni dexen jugar en su casa, ordenanza 258. al 150.
- Tierra, y estiercol, vafura no echen en la Villa, 132.
- Taberneros no vendan dos vino, blācos, ni dos tintos en vna taberna, 168.
- Tejedores de lienços, y frifas, seā examinados, 179. y den fianças, 182. y hagan Veedores, 178.
- Trigo, o ceuada quien tuuxere a vender, no suba el precio que uuiere comenzado, 273.
- V**aca, o buey, que se perniquebrare como se à de pesar; ordenanza 115.
- Vacas, ni bueyes merchaniegos, ni de nouillero no se hagan en las dehesas desta villa, 44.
- Vacas de arada hasta dos se puedan traer en las dehesas, a 48.
- Vacas de los vezinos de la Encomienda, o Valencia, que anduuieren en la dehesa de Maguilla, fino fueren de arada, paguen la pena, ordenança 55.
- Vacas, o becerros pueden entrar en la dehesa de Arroyomolinos, y Enzinal a se herrar sin pena, 88.
- Vacas de arada, que anduuieren en las dehesas boyales, como se an de predar, 89.
- Vaqueros, o boyeros no dexen estar las vacas, o bueyes prendados en el corral mas de vn dia en el verano, y dos en el invierno, 185.
- Vacas que anduuieren en el Enzinal quando an de yr della, y adonde an de yr; orden. 192.
- Vacas quantas puede traer cada vezino en la dehesa del Encinal, 268. y que orden han de tener los señores dellas, a 198.
- Vacas pasten en el Enzinal, y no otro ganado, 198.
- Vaquero quantas vacas puede recibir de cada vezino en el Enzinal, a 268.
- Viñas quien comiere con ganado, a 1.
- Viñadero puede prender auiendo jurado en Cabildo, a 1. y este juramento puede hazer ante dos Oficiales del Cabildo, 267. y assentar las penas, 284. y no se venga a dormir a la Villa, 184.
- Viñas no coman, ni anden en ellas toros, ni reses brauas, 141.
- Viñadero no veda vuas, ni higos, 195. y 267.
- Viña: quien hurtare vuas, pague; orden. 267.


VI
T A B L A.

Viñas quien no tuviere agraz, orden.
274.

Vuas quien hurtare, 267.

Vino no venda quiē no lo tuviere de su cosecha, y este tal lo tenga, y venda en su casa, y no en otra parte, 231. y las dos siguientes.

Vinos no se vendan de vn color juntamente. 168.

 Vino de fuera no se descargue en la villa, 234.

Vino no se meta sin aforallo, y se meta en la villa por la puerta de Montemolin, orden. 299.

Vino no se venda sin postura de la justicia, 300.

Viñas si en ellas anduviere algun perro, 296.

Vēder no se puede mercaderia sin postura, 298.

Vecinos, o hijos de vecinos como an de penar, y requerir las penas, a 29. y a quien pertenecen, a 30.

Vecinos no se reciban de los lugares comarcanos, sino fuere viuiēdo en la villa, o arrabales, 262.

Vaquero no dé a beuer a su ganado en el Albuhera, ni arroyo de Merida, a 260.

Vecinos de Buenavista, y Cantalgallo no traygan yeguas en la dehesa del Canchal, 158.

Veleros que deuen guardar, ordenan-
ça 154. 154.

Vista de la Higuera, Buenavista, y Cantalgallo, como se á hazer, ordenan-
ça 163. y 164. y 165.

Villagarcia, y Llerena gozan de co-

mun el agua de la Fuēte Lanaque-
ra. 64.

Villagarcia, y Llerena es comun el estremo, ordenançã 65. y 66. y 67. y 68.

Viña puedan arar, y entrar por la linde de mas cercana, orden. 45.

Vecinos de Villagarcia entrar a labrar sus tierras en el termino desta villa, 69.

Vecinos de Villagarcia que comieren con sus ganados las dehesas, y pastos comunes, orden. 70. y 71.

Vecinos de Villagarcia, que cortaren leña en las dehesas comunes ordenanza 72. y 73.

Villagarcia, y Llerena hagan mojone ra por donde agora esta. 74.

Vecinos de Villagarcia no entren en esta villa a cortar leña para vendella. 75.

N V E V A S.

O Rdenançã nueva de las reses, que andan desmandadas en las dehesas boyales. 306.

Ordenançã sobre el hazer de las guardas en Cabildo, 307.

Ordenançã nueva del Enzinal. 308.

Ordenançã en que tiempo se an de cobrar las penas. 309.

Ordenançã añedida sobre la moderacion de la pena del quinto en el Enzinal, y otras cosas. 310.

Sobre que no se puedan pedir las penas passados dos años, Ordenançã 311.

F I N.





ON PHELIPÉ,
 POR LA GRACIA DE DIOS
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de In-
 galaterra, de Francia, de las dos Cecilias, de
 Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Tole-
 do, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de
 Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corce-
 ga, de Murcia, de Iacn, de los Alcatues, de Algecira, de Gibraltar, de
 las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Ocea-
 no, Còde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq de Ate-
 nas y de Neopatria, Conde de Ruyfellon y de Cerdania, Marquès
 de Oristan y de Gociano, Archiduque de Abstria, y de Borgoña, y
 de Bravante y Milan, Conde de Flandes, e de Tirol, &c. Administra-
 dor perpetuo de la Orden y Caualleria de Santiago, por autoridad
 Apostolica. A vos el Concejo, Justicia, y Regimiento, Caualleros, Es-
 cuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Llerena; salud
 y gracia. Bien sabeys, que por vuestra parte me fue fecha relacion,
 que essa dicha Villa tenia ciertas Ordenanças, para la buena gouer-
 nacion della; y que a causa de no estar por mi confirmadas, algunas
 personas se querian escusar de pagar las penas, e cumplir las otras
 cosas en ellas contenidas; y q̄ porq̄ las dichas Ordenanças era muy
 importantes, e convenientes a essa dicha Villa; me suplicauades las
 mandasse aprouar, y confirmar, para que fuesen guardadas, cum-
 plidas, y executadas, o como la mi merced fuesse. E yo con acuer-
 do de los del mi Consejo de la dicha orden por vna mi Prouission
 en el librada, mandè al mi Governador de la Prouincia de Leon, e a
 su lugar teniente en el dicho officio, que viesse las dichas Ordenan-
 ças, e que llamadas las partes a quien tocase lo en ellas contenido
 ouiesse informacion, y supiesse si las dichas Ordenanças, y cada vna
 dellas eran vtiles, y prouechosas a la dicha Villa, y a los vezinos, y
 moradores della; y si para su pro, y bien comun conuenia, que se
 guardassen, cumpliesen, y executassen; y porque causa, o si de las di-
 chas Ordenanças, o de alguna, o algunas dellas, y de quales se figu-
 ria daño, e perjuizio, e a quiè, y como, y en q̄ cantidad, y porq̄ razõ,
 y q̄ hiziesse pregonar publicamènte por voz de pregonero, e ante escri-
 uano publico en la plaça, e calles acostubradas de la dicha Villa lo
 de suso cõtenido; e q̄ lo mismo se dixesse y publicasse en las Iglesias

Parroquiales de la dicha villa al tiempo q̄ la gente estuviere en ellas, oyendo Missa mayor, por q̄ pudiesse venir a noticia de todos. Y q̄ en el dicho dia de Domingo y Fiesta en la tarde, hiziesse juntar a son de campana tañida a Concejo abierto, los vezinos y moradores de la dicha Villa, que a el quisiessen venir; y q̄ assi jutos se les leyessen las dichas Ordenanças, y supiesssen si eran todos de acuerdo, y parecer, q̄ yo las mandasse confirmar, o que se hiziesse en ellas, o alguna dellas, y en qualquiera dellas alguna enmienda, o adición, y de que manera les parecia que se devia hazer. Y q̄ si alguna persona, o personas lo contradixessen, declarassen las causas de la tal contradicció, e oviesse informacion si eran ciertas, y verdaderas, o por el contrario. Y de todo lo demás, de que cerca de lo suso dicho les pareciesse que devia ser informado, segun que mas largamente en la dicha Promission se contiene; por virtud de la qual fueron hechas las dichas diligencias, y por vuestra parte traydas, e presentadas en el dicho mi Cõsejo, juntamete con las dichas Ordenanças, algunas de las quales fueron contradichas por parte de los Zapateros, Curtidores, Alerderos y Merceros, e de otras personas que tenían vino de vender vezinos de la dicha Villa, diciendo ser en su perjuizio lo en ellas contenido por ciertas causas, y razones por su parte alegadas ante los del dicho mi Consejo. Sobre lo qual por el Procurador desse dicho Consejo fue replicado, y por ambas partes dicho, y alegado de su justicia, hasta tanto que el processo del pleyto, q̄ sobre lo suso dicho se hizo fue concluso; y los del dicho mi Consejo los recibieron a prueba, e ambas partes hezistes vuestras provanças, y dellas se hizo publicació de testigo, y fueron presentadas ciertas peticiones, con q̄ se concluyò el dicho processo. Y visto por los del dicho mi Consejo, hizieron en las dichas Ordenanças algunas enmiendas, y adiciones; el tenor de las quales dichas Ordenanças añedidas, enmendadas es este que se sigue.

L.
Pena de ganados en las viñas.

ORdenaron y mandaron, que los ganados menores, que se entienden, ovejas, e carneiros, cabras, puercos, chibatõs, e carneiros, cada manada, que es de sesenta cabeças, o dende arriba: E assi mismo qualquiera manada de ganados mayores de treynta cabeças, o dende arriba, que fueren tomadas en las viñas del termino desta villa de Llerena desde mediado el mes de Hebrero, hasta el dia de todos Sãtos, incurra en pena de seysciẽtos y ochẽta mrs de dia, y mil y treçientos y sesenta mrs de noche, e mas q̄ pague el daño a su dueño; y si su dueño del ganado, o el pastor fuere tomado eõ el ganado en las viñas, pareciẽdo q̄ va de dolo, e malicia, q̄ se entiendo quando

l due.

el dueño, y pastor está presente, y el ganado está dentro en las viñas pastando, y el pastor, o dueño estuviere quedo con ello sin echarlo fuera, que pague la dicha pena doblada. Y si el ganado no llegare a manada, ora ande a guarda, o no que pague de cada cinco cabeças menores veynete maravedis de dia, y quarenta de noche, y de cada res mayor lo mismo; y que las dichas penas se paguen, ora sean tomados los dichos ganados en las viñas, o se sepa por pesquisa, o en otra manera, y que sea probança bastante, vn testigo de quinze años, si viere el dicho ganado en las dichas viñas; y destas penas ayán la tercia parte los tomadores, guardas, o executores, e vezinos, e hijos de vezinos, y el Concejo las dos tercias partes. E mas, como dicho es, paguen los daños a sus dueños; y los ganados que entraren en las dichas viñas desde todos Santos, hasta mediado Hebrero, incurran en pena de duzientos maravedis de dia, y quatrocientos maravedis de noche, como en las dehesas repartida la dicha pena en la dicha forma, y lo que no llegare a manada se pague a este respetto; y que los viñaderos puedan prender, trayendolos primero a jurar a el Cabil- do.

II. *Penas de los ganados en panes y paruas.* **¶** Otrosi, ordenaron y mandaron, que los ganados menores, que se entiende ouejas, carneros, y cabras, chibatos, puercos, corderos, cada manada, q̄ se entiende de sesenta cabeças, y dende arriba que fueren tomados en los panes, y paruas trilladas, y por trillar, e gavillas desde primero de Henero, hasta ser alçado el pan, q̄ cada manada incurra en pena de seyscientos y ochenta maravedis de dia, y mil y trecientos y sesenta maravedis de noche, y mas pague el daño a su dueño. Y si su dueño del ganado, o el pastor fuere tomado cō el ganado en los dichos panes, pareciendo q̄ ouo dolo y malicia, q̄ se entie de quando el dueño, o el pastor está presente, y el dicho ganado dentro en el pan pastando, y el dueño, o pastor estuviere quedo cō ello, sin echarlo fuera, que pague la pena doblada: e si el ganado no llegare a manada, ora ande a guarda, o no, q̄ pague de cada cinco cabeças menores veynete maravedis de dia, y quarenta de noche; y de cada res mayor lo mismo: y q̄ las dichas penas se paguen, ora sean tomados los dichos ganados en los dichos panes, o se sepa por pesquisa, o en otra manera, e q̄ sea probança bastante vn testigo de quinze años arriba, si viere el dicho ganado en los dichos panes: y ditas penas ayá la tercia parte los tomadores, guardas, o executores, e vezinos, e hijos de vezinos, y el Cōcejo las dos tercias partes: y mas q̄ como dicho es, paguē los dichos daños a sus dueños, e despues q̄ los dichos p-
res

nes se sébraré hasta primero de Enero, pagué la mitad de la pena re-
partida por la forma suso dicha. E de mas de las dichas penas, pagué
el daño a sus dueños, y sobre esto se haga pesquisa, como dicho
es: e que las penas de los boyeros, e vaqueros, e nouilleros, e yegue-
riços, seá requeridas a los vaqueros, e nouilleros, e yegueriços a ellos
mismos, porque son vezinos; e las penas de los vaqueros a los mis-
mos dueños de las vacas, e que los mensegueros puedan prender,
trayendolos primero al Cabildo a jurar.

III.

*Penas, o daño en
panes.*

¶ Otro sí, ordenaron, y mandaron, que la pena de la ley capitu-
lar, que manda que paguen al dueño del pan el señor del gana-
do que entrare en el desde primero de Enero, fasta ser cogido,
que se entienda, que la misma pena ha de tener el dicho ganado
para pagar a el señor del pan, aunque esté en gauillas, o en la par-
ua, o en heras, hasta que sea alçado del todo de ella, como lo dize la
Ordenança antes desta, e que sea en escogencia del señor del pan si
quisiere llevar la pena por el daño, o que se aprecie el daño, e que le
pague.

III.

*Penas en las de-
hesas, cotos, y
eriaços de gana-
dos menores.*

¶ Otro sí, ordenaron y mandaron, que qualesquier ganados me-
nores que fueren tomados en las dehesas del termino desta Villa
de Llerena, o en los cotos de eriaços de ballados adentro, que pa-
guen de pena de cada manada, que se entiende de sesenta cabeças,
o dende arriba, duzientos maravedis, y quatrocientos maravedis de
noche, e que estas penas sean requeridas a los dueños de los gana-
dos, e repartidas en la manera que dicha es, e lo que no llegare a ma-
nada de cinco cabeças, diez maravedis de dia, y veynte de no-
che.

V.

*Penas de gana-
dos mayores.*

¶ Otro sí, ordenaron, y mandaron, que qualesquier ganados
mayores, vacas, o bueyes, o nouillos, o yeguas que fueren toma-
dos en las dehesas, e cotos, y eriaços de vallados adentro que pa-
guen de cada manada, que se entiende de sesenta cabeças arriba,
dozientos maravedis de dia, y quatrocientos maravedis de noche,
e que estas dichas penas sean requeridas, e repartidas en la mane-
ra que dicha es, en lo del ganado mayor: y sino llegare a manada,
que de cada cabeça pague diez maravedis, e de noche veynte ma-
rauedis, e que estas se paguen, aunque digan que el ganado entrò
del mandado; e si se aueriguare, que el dueño del ganado, que an sí
fuere tomado en pena, no le tuviere echado a guarda, que pague la
pena doblada.

VI.

*¶ Quando se hi-
ziere corralada,
no se dé los ga-
nados, sino en el corral del*

¶ Porque ay mucha desordé en el comer de la dehesa de Hondo
con vacas, e becerros, e por estar cerca de la villa, los dueños de las
tales



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

3

tales vacas, y becerros van a la dicha dehesa, quando saben que los van a penar, y echar fuera los Regidores, e las toman de mano de los Regidores, y Executores, y dizen que quieren quedar por la pena, y desta manera quedan las dichas vacas, y becerros en la dicha dehesa, y nunca salen fuera della: e como por la mayor parte los señores de vacas son amigos, e parientes de los Regidores, e son las penas suyas, e les hazen gracia dellas, e no se las lleuan. Y por remediar esto, y porque los bueyes de arada, que andan en la dicha dehesa en cantidad, son muchos, y porque tengan pasto suficiente con que se puedan sustentar, acordaron, y mandaron, que los dichos Regidores, e ansi mismo los Executores, e guardas que penaren las dichas vacas, e becerros de la dicha dehesa, los lieuen a corral, y de alli se entreguen a sus dueños, pagando las penas, y que no los puedan soltar, ni dar a nadie, assi a sus dueños, como a boyeros, e vaqueros, hasta que esten encerrados en el dicho corral, e que juren los dichos Regidores, e Oficiales, y Executores, e guardas, de no quitar, ni soltar la pena a ninguna persona. Y porque aya cuenta, y razon de las corraladas escriuan en el libro del Concejo las reses que traen antes que las saquen, ni cobren las penas, e

Que ninguno os se apartar ganado de la corralada. que ninguna persona sea osado a apartar ningun ganado de lo que se truxere al dicho Corral, hasta que estè en el, fopena de dos reales, demas de pagar la del dicho ganado; e que si los dichos Regidores, o guardas se los dierèn, que ellos paguen los dichos dos reales de pena.

VII.
Corralero de el Concejo.

¶ Mandaron, que se coja vn Corralero que tenga cargo de tener la llave del Concejo, e ha de llevar de cada res q̄ entrare en el Corral vna blanca; la qual paguen los vezinos: e que el Corralero sea obligado a dar cuenta de las reses, e del dinero de las penas, e tenga la llave continuamente.

VIII.
Penas de la corralada de leña en las dehesas.

¶ Otro sí, por quãto en las dehesas de Hódo, e Maguilla, e la Tierra, e Retamal, e Encinal, e Arroyomolinos, y en las otras que esta Villa tiene, se hazen muchos daños, e se cortan, e talan las encinas, sin temor de las penas que hasta agora se lleuavan; e como en las dehesas comarcanas se han crecido las penas, y por se llevar menor pena en las dichas dehesas de esta Villa tienen atreuimiento de las cortar. Por ende mandaron, que todas las personas que cortaren, e hizieren leña en las dichas dehesas, caygan, e incurran, e paguen las penas siguientes. De cada pie de encina mil maravedis, y de cada rama de palmo en el tajo, o dende arriba, quinientos maravedis, y si fuere de menos de palmo fasta tanto

A 3

gordo

gordor como la muñeca, trezientos maravedis, y dēde abaxo de cada rama, cien mrs de qualquier pie de carrasco que se cortare, o arrancare en las dichas dehesas, gordo, o delgado, incurrá en pena de dozientos maravedis cada vno; e la dicha cantidad de pena de suso nombrada, paguen los que incurrieren en las dichas penas de dia, y si fuere de noche, paguen la pena doblada. E ansi mismo de cada carga de leña que fuere hecha, e trayda de las dichas dehesas, e de qualquiera dellas, paguen de pena trezientos mrs de dia, y seyscientos maravedis de noche; e que estas penas se lleuen, aunque se descargue la leña, e la dexen allà, que toda via paguen la pena. E que todo lo suso dicho contenido en esta ordenança, sea ansi contra los vezinos desta Villa de Llerena, como de otras personas de fuera della, las quales dichas penas sean aplicadas en esta manera. Que siendo tomadas por los Executores, e guardas, e vezinos, e hijos de vezinos desta dicha Villa, ayà la tercia parte, e las otras dos tercias partes el Concejo; e que los dichos oficiales del dicho Concejo, no embargante que los dichos dañadores no sean tomados en pena, puedan hazer pesquisa sobre las dichas penas, y por la pesquisa incurran en ellas, como si fuesen tomados; e de lo que hallaren por pesquisa, lleuen los oficiales el tercio. Y si alguna persona truxere algun hazo de leña delante de si, que pague en pena cien maravedis; y si fuere hōbre miserable, e muy pobre, que trayga leña acuestas, siendo seca, que no pague pena; e a la persona pobre que incurriere en las dichas penas de cortes de leña, y no tuviere de que pagar, le den cinquenta açotes. E que si el penador de lo en esta ordenança contenido no viere hazer la leña, que no pueda penar, sino fuere vn tiro de ballesta de la dehesa; e que penandole en el sitio, el penado se descargue con juramento, e dādo vn testigo, y sino se descargare, pague la pena suso dicha.

IX
pena de leña se
Otrosi, ordenaron y mandaron, que la leña seca que estuviere por el suelo en las dichas dehesas de Maguilla, tieffa, y retamal, y en zinal, e Arroyo molinos, puedan los labradores traerla sin pena alguna, tanto que parezca que ha muchos dias que està en el suelo, e seca, e que de otra manera, siendo tomados con la dicha leña verde de enzina, o de carrasco, incurra en la pena contenida en la Ordenança antes desta. E que en quanto a la manera del penar, se guarde el tenor y forma de la dicha Ordenança; y que esto no se entienda en quanto a la dehesa de Hondo, porque della no se puede traer la dicha leña verde, ni seca; y las dichas penas sean repartidas por la dicha form^a

X.
Pena a los que
ramonearen.

¶ Otrofi, ordenaron y mandaron, que ninguna persona sea offa-
do cortar ramones en las dichas dehesas, ni en alguna dellas, para
bueyes, ni para otro ganado, con hierro, ni con mano, so las penas
contenidas en estas Ordenanças de la leña, salvo si el Cõcejo defa-
cotare el ramon para los bueyes, como lo tiené de vso y costumbre;
e que en tal caso que lo puedan hazer, e que no penen a los que en-
tonces ramonearen, salvo a los que salieren del marco, que el Con-
cejo diere, que les lleuen las penas suso dichas en la ley del corte de
leña de suso contenida. E qualquiera persona que traxere carga de
ramones de las dichas dehesas, o de qualquiera dellas antes que seã
defacotadas por Concejo, que incurran en pena por cada de cien
maravedis de dia, y dozientos maravedis de noche: e si fuere toma-
do con el ramon, haziendolo, o cargandolo, o trayendolo, que no se
pueda hazer pesquisa; e que en lo de las quinterias, por que alli me-
ten el ramon, se pueda hazer pesquisa antes de ser defacotado de lo
que lleuaron antes del defacoto, con tanto, que el ramon esté alli, e
no sea gastado. E ansi mismo que antes, ni despues de ser defacota-
do el ramon, no puedan hazer ningun monton, sino que cada vno
cargue lo que pudiere de lo que hallare en la dicha dehesa, aunque
estè junto, sin que nadie se lo defienda, por dezir que lo tiene alle-
gado, so pena de dozientos maravedis por cada vez que lo defendie-
re, la tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte pa-
ra el Concejo, y el otro tercio para los juezes que lo sentenciaré, por
que ninguno pueda amontonar, sino lo que puede lleuar en las bes-
tias que alli tuuiere presentes.

XI.
Coto del enci-
nal.

¶ Otrofi, ordenaron y mandaron, que porque el Concejo desta
Villa de Llerena mandò acotar para el enzinal vn pedaço de la de-
hesa del Canchan, e vn pedaço del valdio, lo qual se amoxonò en la
manera siguiente. El primero moxon encima de la postreira Cruz
de los Comendadores, a la mano yzquierda del camino, que va a
Montemolin, y de alli a otro moxon, a do dizé Maxada verde, y de
alli siguiendo los moxones hasta el moxon de la dehesa del Can-
chal, que está encima del Regajo de casa vieja, hasta Villamartin,
y Villamartin arriba, hasta Valhondillo, y el Regajo de Valhondi-
llo arriba, hasta tornar a la dicha Cruz; y desde alli fasta el otro pi-
mer moxon; lo qual se mádò guardar para enzinal, por virtudes de
vna Prouision de sus Altezas, en que manda que se pusiesen, e plan-
tassen montes, e que no corten, ni hagan leña en el dicho acoto; e q̄
los que lo contrario hizieren, incurran en las otras penas, conforme
a las otras dehesas, e que por la misma orden, y en la misma canti-
dad

dád sea penado el que cortare en qualquiera parte de la dehesa del Canchal.

XII.
*Que no se saque
leña del termi-
no de esta villa
a vender a otra
par.te.*

¶ Iten, acordaron y mandaron, que porque algunos vezinos desta Villa, e los que estan en Maguilla, cortan leña de Maguilla, e de los otros terminos desta Villa, e la lleuan a vender a Verlanga, e otras partes; lo qual es en mucho daño, y perjuyzio desta dicha Villa: Mandaron que de aqui adelante ningun vezino, ni morador desta dicha Villa sea ofiado de llevar ninguna leña de Maguilla, termino desta Villa, ni de los otros terminos della a la dicha villa de Verlanga, ni a otras partes de qualquiera suerte q̄ sea la leña, sopena de dozientos maravedis por cada carga: y si fuere leña de qualquier de hela de la dicha villa, que pague de pena seyscientos maravedis, y q̄ se repartan estas dichas penas, la tercia parte al que lo tomare, e las dos tercias partes para el Concejo desta dicha villa: e que si lo tomare cortando, que sea la pena por pena de pies, y que se pueda hazer pesquisa sobre ello, como sobre la leña de las dehesas desta dicha Villa, entienda se que al que tomaren cortando, ha de pagar la pena por pena de pies, y no por carga.

XIII.
*Que no se de li-
cencia a caleros
para q̄ saquen
leña de la dehe-
sa de Arroyo-
molinos.*

¶ Iten, ordenaron que no se de licencia en Cabildo, ni fuera del a ningun calero para cortar leña en la dehesa de Arroyomolinos, porque es en gran perjuyzio de la dehesa, y esto se entiende de leña de carrascos, e chaparros. Pero que para la leña baxa menuda que se pueda dar licencia en el Cabildo, y no fuera del.

XIII.
*Que no se cor-
te leña de balla-
dos.*

¶ Otrofi, q̄ ninguna persona pueda cortar leña de ballados adentro en la Sierra de San Christoual, ni en la Cardosa, ni en Valdepegas, ni en otras partes donde viere viñas, para hornos de cal, ni tejeros, ni armen horno de cal, ni corte leña para los tejares desde mediado Mayo, fasta todos Santos, sopena de seyscientos maravedis; la tercia parte al denunciador, y la otra tercia parte para los oficiales que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para el Concejo, e que se pueda hazer pesquisa sobre ello.

XV.
*Que se pueda ha-
zer pesquisa so-
bre los daños de
panes, y viñas.*

¶ Otrofi, ordenaron y mandaron, que los Alcaldes de esta Villa puedan hazer pesquisa sobre los ganados que hizieren daño, y entraren en los panes, y viñas; e que esta pesquisa hagan los dichos Alcaldes durante el año de su oficio, e la puedan hazer dentro de dos meses, que el daño se hiziere: e que los oficiales q̄ viniere no pueda hazer pesquisa de lo del año pasado, excepto de lo de los dos meses antes; e que lleuen los dichos oficiales el tercio de la dicha pena, e los dos tercios el Concejo: e q̄ los dichos oficiales sean obligados a fazer esctiuir a los executores en el libro del Cōcejo las penas que

5
hallaren por pesquisa, e que los executores les pague el tercio de la pena, e con los dos tercios acudan al Concejo, e que en la lleuen sin escriuir en el libro, so pena de lo boluer con el dos tanto para el Concejo.

XVI.

La parte q̄ hã de lleuar los Regidores de las penas q̄ echarẽ

¶ Item, que quando los oficiales salieren a visitar los erminos, y dehesas, que las penas que ellos echaren, yendo en la visitaciõ vno, o dos oficiales, o dende arriba, o yendo, o viniendo de su haziedas, lleuen el tercio, e los dos tercios el Cõcejo, e sean obligados a los escribir en el dicho libro del Concejo.

XVII.

Que el vezino no sea obligado a echar fuera el ganado q̄ penare.

Por acuerdo del Ayũtamiẽto, hecho a 15. de Diziẽbre de 625. q̄ està a fojas 152. se mandò pregonar, q̄ los dueños de ganados q̄ fuerẽ ballados en mada, aunque los Regidores y las guardas no echen fuera, se cobrarã dellos y sus bienes, cõ forme a esta ordenaçã, y al dicho acuerdo.

¶ Otro si, que los executores, e guardas puedan penar anãdo de los pies, y mirando de los ojos; y que el ganado que tomare en las dehesas, panes, e viñas, e cotos, e vedados, lo echen todo fuera sin que quede ninguna parte del dicho ganado dentro; y sino lo echaren fuera, que no incurran en pena ninguna, e que sean creydos los dichos executores, e guardas, e penadores por su juramento que hicieron, an si quanto a las tomas, como quanto al echar del ganado. E los vezinos, e hijos de vezinos, que hallaren los ganados en las dehesas, panes, viñas, cotos, e vedados, los puedan penar, como dicho es; e qualquier vezino, o hijo de vezino que an si lo tomare en pena, quedãdose el pastor por penado, aunque no eche fuera el ganado, que sea la pena buena, y que de los panes, y viñas sean obligados a echar fuera el dicho ganado. E que las guardas, o executores, o arrendadores, que toda via echen el dicho ganado fuera, e sino que no le valga la pena, sino le fuere defendido por fuerça el ganado; e si se lo dexare dentro sin se lo defender por fuerça, que paguen las tales guardas la pena: e hase de entender, que los arrendadores, e guardas no puedan penar a los becerros, o beceras que anduierẽ con sus madres, hasta primero dia de Mayo, que avran mas de año: y si los becerros anduieren sin las madres, que los puedan penar en las dehesas boyales, e las vacas, e nouillos q̄ no son domados, que no los puedan penar en las dichas dehesas, sin que los echen fuera: y esto se entienda an si mismo a las yeguas. Y en esto de las reses mayores, vacas, e nouillos, e yeguas, q̄ las an de traer al corral, si fueren de dos reses arriba, y entregarlas a sus dueños, o a los pastores, e sino fueren de vn dueño mas de vna, o dos reses, que sacandolas fuera puedan lleuar la pena, tãto que luego que se eche otra pena dellas, a sus dueños se lo requieran; y este requerimiento haga el Executor dentro de tercero dia: e no se lo auiendo requerido, si le echaren otra pena, que no valga la primera pena, de que no fue requerido, o entregado. E que los becerros q̄ no llegaren a año, siẽdo destetados, que paguen

Beceros.

paguen la pia dellos por vna res mayor.

XVIII.

*Como se han de
guardar los caua-
llos, y yeguas
en Maguilla.*

¶ Iten, pique ay poca guarda en las dehesas de Maguilla, que la comen cogánados, vacas, e yeguas, nouillos, e los traen sin guarda por la dicha dehesa, e panes de Maguilla; e ay otra ordenança que habla en l manera que se ha de tener en penar, e llevar las penas a los ganados vacanos, e yeguas, la qual no se puede executar bien en los dichos ganados que se toman en la dicha dehesa, e panes de Maguilla, porque las guardas, e penadores no puedē traer de alli solas quatro, ni cinco, ni ocho, ni diez vacas, e nouillos; porque le huyen, e se le van, y esto mesmo hazen las yeguas, e no las pueden traer a corral; y tambien si tá lexos las vviessen de traer al corral desta Villa de Llerena el ganado, recibiria perjuyzio. Y porque la dicha dehesa, y panes se guarden, ordenaron y mandaron, que hallando en la dicha dehesa, o partes de Maguilla hasta diez reses, bueyes, vacas, o nouillos, o becerros, o diez yeguas, o potros, o cauallos, que sean de vn año, que echandolos fuera de la dicha dehesa, o panes, y entregandolos al pastor, o a su moço, o boyero del dueño, o al mismo señor del ganado, que valga la pena, aunque no los traygan al corral. Y en lo que toca a los cauallos, que en el pan valga, e se entienda lo susodicho, e no en la dehesa, porque en la dicha dehesa puedan andar los dichos cauallos en pena, como andan en la dehesa de Hódo. E q̄ de diez reses vacunas arriba, o yeguas, o cauallos, o potros, sean obligados a los traer al corral, e de otra manera no valga la pena; e que la persona que fuere tomada en ella, e despues la negare, la pague.

XIX.

*Que no anden
los puercos sin
guarda.*

¶ Otro si, que cada puerco que fuere tomado en la dehesa de Maguilla, y en todas las otras dehesas desta Villa, incurra en pena de diez maravedis cada puerco, e cinco maravedis cada cochino de hasta año, e dēde arriba sea auido por puerco, e la tercia parte de la pena sea para el tomador, e los dos tercios para el Concejo.

XX.

*Que prendā los
Executores.*

¶ Otro si, ordenaron, e mandaron, que los executores, que fueren nombrados por el Concejo desta Villa, sean obligados a prender todos los ganados que hallaren en pena, en panes, o dehesas, e viñas, e otros vedados, an si en corraladas de ganados, y todo lo demas, y escriuan en el libro del Concejo todas las penas q̄ ellos hallarē, como las guardas, sin dexar dēscriuir ninguna, ni exceptar a ninguna persona, so pena de perjuros, e de pagar las penas al Concejo.

XXI.

*Que la pena q̄
la sobreguar-
da echare, sea
con testigo, o to-
me prenda.*

¶ Otro si, que los arrendadores de la executoria, si la arrendaren, no puedan prender por si ellos mesmos sin vn testigo, e sino lo pudiesen auer, que tomen prenda del ganadero, e de otra manera que

no valga la pena, salvo si la defendiere; e que desta condicion sea su hermano del arrendador, o su fiador, que sobre la resistencia del pastor sea creyda la guarda por su juramento; e que en este caso de la resistencia se entienda tambien a las guardas, y executores vezinos, e hijos de vezinos.

XXII.

Penas el que vareare a puercos.

¶ Otro si, que qualquiera persona vezino de la dicha Villa, q̄ vareare bellota en las dehesas, o qualquiera dellas, antes que el Concejo las mande defacotar, incurra en pena de sesenta maravedis, y sino fuere vezino de la Villa, o fuere oficial del Concejo, o arrendador de la executoria, o guarda, que pague la pena doblada. E ansi mismo q̄ qualquiera persona que vareare a puercos la dicha bellota, ora sean los dichos puercos en mucha, o en poca cantidad, desde primero de Setiembre, hasta Naudad, tengan de pena trecientos maravedis de dia, y seyscientos maravedis de noche; y que la dicha pena se pueda cobrar, ansi del que vareare, como del señor del ganado.

XXIII.

Penas de puercos en la dehesa de Hondo en tiempo de bellota.

¶ Item, en qualquier tiempo que entraren los puercos en la dehesa de Hondo, auiendo en ella bellota, que paguen de pena ciento y ochenta maravedis de dia, y trecientos y sesenta maravedis de noche, aunque no trayga vara; y esto sea fasta el dia de Naudad, y dende en adelante que paguen la pena de la yerua: y esto se entienda dende el dicho primero dia de Setiembre fasta Naudad.

XXIII.

Vareo a qualquier ganado en las dehesas.

¶ Otro si, qualquier persona que vareare bellota en las dichas dehesas, para qualquier ganado mayor, que incurra en pena de sesenta maravedis de dia, y ciento y veinte maravedis de noche, quier sean pocos, o muchos los dichos ganados.

XXV.

Requieran las penas dētro de nueve dias, y q̄ las determine la justicia.

¶ Otro si, que las penas que fueren tomadas por los executores, o arrendadores, o guardas, o vezinos, o hijos de vezinos, sean obligados dende el dia que las tomaren en nueve dias primeros siguientes de requerir al señor del ganado, o a otros que fueren penados. E si pasado el termino de los nueve dias no los requirieren, que no puedan llevar pena ninguna; e que el señor del ganado, o a quien fuere requerido dētro del dicho termino, seã obligados dentro de quinze dias de prouar, e aueriguar si es buena la dicha pena, o no: y si dētro del dicho termino no la aueriguar por tal, q̄ se aya aquel passado, la pera por buena. E si vriere diferencia sobre alguna de las dichas penas entre los penados, y executores, o arrendadores, e guardas, e otras personas, que lo aueriguen, y determinen los Alcaldes ordinarios, y esto se entienda con los vezinos desta Villa, y cō los de fuera como es vso y costumbrie hazerse con ellos; e que se requieran estas penas por el executor, o arrendador ante vna buena persona, que lo escriua

ua, e asiente al penado en su persona, o en su casa, anſi las penas que las guardas tomaren, como las de los arrendadores, y executores, e otras personas; e que de otra manera no valgá, ſino ſe requieren, como dicho es, a los vezinos deſta dicha Villa, e a los de fuera por ante el eſcriuano de cada pueblo dentro de quinze dias, como es uſo y coſtumbre. Y que las penas que no llegaren a manada, baſte el requerimiento que hizieren los executores ſin ſer ante otro eſcriuano, ni ante otra persona, y ſino lo requiriere, que pague el executor la pena; e que el executor en quanto a eſto ſea creydo por ſu juramento. Y que los dichos executores ſean obligados a poner en el requerimiento de las penas, que no allegaren a doziétos maravedis, el dia, e mes, e año en que ſe requieren, en persona, o en ſu casa, en la margen de la toma de la dicha pena; e que ſi el dicho executor no lo hiziere, que pague el las dichas penas.

XXVI.

Que ſe eche fuera de las deheſas el ganado, que ſuere penado.

¶ Otroſi, que quando las guardas, o executores hallaré dos, o tres hatos de ganado, o mas en la deheſa, o en otras partes, que tengan pena que el primero que llegare, ſea obligado a echarlos fuera, e no les dexé; aunq̄ el paſtor diga, que ſe da por penado, e que el lo echará fuera. E que ſi en tanto los otros hatos ſalieren de la deheſa, que los pueda eſcribir las penas, auiendo los viſto dentro, e ſean uidos por bien penados, con tanto qua aunque eſten fuera de la deheſa, q̄ ſe ayan ſalido, lleguen a los paſtores a hazerles ſaber como les penó, e q̄ eſtan en pena, porque vido los ganados en la deheſa. E ſi la guarda no echare el ganado a que llegó fuera, por dezir que yua a los otros, que porque eſta pena no vale, que la pague la guarda.

XXVII.

Sobre los que ſe niegan quando ſon penados.

¶ Otroſi, ordenaron, que ſi los dichos executores, guardas, o arrendadores, que tomaren qualquier ganados en las deheſas, e viñas, e cotos, o en otras partes donde van a penar, o ſe lo fueré a echar fuera, o los paſtores, o ſus dueños ſe lo defendieren por fuerça, o ſe negaren que no ſon ſuyos, o ſon de otros, que paguen la pena doblada: e ſi lo defendieren que no lo echen fuera otro doble, de manera, que ſea la pena pagada tres vezes, defendiendoſe, o no defendiendo el ganado, que ſea dos vezes negandoſe; y entiendefe defenderſe có armas, o con palabras, diziendo, que no ſe ha de echar fuera el ganado, e otras palabras ſemejantes.

XXVIII.

Que los jurados, eſcriuá las penas en los libros del executor.

¶ Otroſi, ordenaron, que aya jurados que penen, repartidos, como bien viſto fuere a los Alcaldes y Regidores, e q̄ ſe eſcriuan los juramentos, e como juran; e que las penas que los dichos jurados, e vezinos echaren, que las eſcriuá en los libros de los executores, e que lleuen ſus tercios. E que los executores ſean obligados a pagar los tercios

7.
cios d'entro de treynta dias q̄ les fueré escriptas las penas; e fino las pa-
garen, q̄ se pueda hazer execuciō en sus bienes, sin demáda, ni respues-
ta, como por contrato publico. Y q̄ los jurados seá obligados a echar
los ganados fuera de los panes, y viñas; e que en lo de las dehesas, e
cotos, aunque no echen fuera, valga la pena, diziendo a los pastores,
que estan en pena.

XXIX.

*Que los execu-
tores escriuan
las penas q̄ tru-
xeren los vezi-
nos, e hijos de
vezinos, e lo ha-
gan saber al pe-
nado.*

¶ Otrofi, qualquiera vezino, o hijo d' vezino, q̄ tomare en pena qual-
quier q̄ sea, la pueda escriuir al executor, y q̄ el dicho executor sea o-
bligado a lo hazer saber al penado en los nueue dias, como es costū-
bre: pero q̄ si los labradores que estan en sus quinterias acaciere que
no vinieren el Domingo siguiente despues que tomaren la pena, que
la puedan escriuir el Domingo primero que viniere a la villa. E que
el q̄ así fuere penado, e requerido, q̄ si algo quisiere poner, o cōtrade-
zir, q̄ aya tiépo de quinze dias de reclamar, e auenguar; e si d'entro de
los quinze dias no lo aueriguare, q̄ despues no pueda dezir, ni auer-
iguar, ni alegar, que fue mal penado; y esto se entienda con los vezi-
nos, e moradores desta villa.

XXX.

*Que sea para el
Concejo las pe-
nas que los ve-
zinos no siendo
jurados echarē.*

¶ Otrofi, porq̄ algunos vezinos, o hijos de vezinos, no siédo jura-
dos, ni menos yédo a sus haziendas, mas a causa de mal hazer, y eno-
jar a los señores de ganados, o algunos dellos se van de noche, y de
dia a azechar, e aguardar los ganados q̄ entran en las dehesas, e cotos
e viñas, e panes, por les llevar sus tercios de las penas, e a esta causa, e
so está esperáca ellos hazé penas en las dehesas en cortar, e traer leña
e cō sus ganados. Porende ordenarō e mádarō, q̄ las penas q̄ los tales
vezinos echaren, que no valgan, e sean para el Concejo.

XXXI.

*Que se executē
las penas en los
ganados, y se pe-
sen.*

¶ Itē ordenaron y mádarō, q̄ todas las personas vezinos desta vi-
lla, q̄ deuieren penas de las executorias a el Concejo, que se traygan
los ganados de los que deuen las penas, e se vendan en la carniceria
desta villa. E q̄ por todas las penas de ganados q̄ de aqui adelante se
hizieren, requieran a los tales señores de los ganados, que pagué los
m̄s de las penas que deuieren; y si dentro de tercero dia no las paga-
ren despues de ser requeridos, que como dicho es, les traygan los ga-
nados por lo que así montarē las dichas penas, e se pesen en las car-
nicerias, e rastros desta villa, e de lo que valierē se paguen las dichas
penas a el Concejo.

XXXII.

*Que dentro de
nueue dias auer-
iguē, que el ga-
nado q̄ se pena-
re no era suyo.*

¶ Ordenaron, e mádaron, que quando algunas penas se requiera
a alguna persona, e no fuere suyo el ganado, que sea obligado d'entro
de nueue dias, que tienē de requerir, declarar como el ganado no era
suyo; e si supiere cuyo era, que lo diga, porq̄ el executor pueda requie-
rir al dueño del ganado en los nueue dias; e fino lo declararen en el
dicho termino, q̄ sea obligado a pagar la pena, e se aya por buena. E

ansi mismo ordenaron, q̄ cada, y quãdo el Cõcejo supiere cuyo es el ganado q̄ hizo la pena, q̄ se la hagã requerir por el executor, dẽde q̄ sea sabido dẽtro de los nueve dias, e q̄ dende entõces corra el termino, e q̄ la pena vala, aunque sean passados muchos dias que se hizo. Y ansi mismo, que quando alguna pena se tomare a algun ganado, y en el escriuir, y requerir della se errare en el libro el nombre, e sobrenombre de a quien se escriuio la pena, que se pueda despues requerir de nuevo, como dicho es, e baste requerirse en su casa, entienda se esto ansi mismo en la pena de la leña.

XXXIII.

Que las guardas sean puestas por el Governador.

¶ Item, que ansi mismo las guardas de los dichos terminos, e dehesas, panes, e viñas sean nombradas, e puestas por el Governador, o juez de residencia, q̄ es, o fuere desta Prouincia de Leõ, o por su lugar teniente en el dicho officio; e q̄ reciba dellos antes que comiencen a vsar su officio la solemnidad del juramento, que en tal caso se requiere; e que el dicho nõbramiento, e juramento, y el de los dichos executores se assiete en el libro del Cabildo; e que los dichos executores, e guardas del cõcejo, no puedan ser remouidos, ni despedidos, sino fuere por el dicho Governador, o juez de residencia, o su Teniente, sopena q̄ los oficiales que de otra manera proueyeren, e remouieren los dichos executores, e guardas, salvo en la manera q̄ dicha es, paguen de pena cada oficial mil maravedis, la mitad para la Camara de su Alteza, y la otra mitad para el dicho Concejo.

XXXIII.

La pena q̄ tienen las guardas, q̄ no vsan bien sus officios.

¶ Otrofi, ordenarõ, e mandaron, q̄ las guardas q̄ fueren puestas para penar en los terminos, y vedados desta dicha villa, vsen bien sus officios, e no hagan en ellos cosas q̄ no deuan, sopena q̄ por la primera vez q̄ hizieren cosa q̄ no deuan, sean priuados del dicho officio de guardas, y por la segunda vez le sean dados cien açotes.

XXXV.

Que no ande yegua, ni mula en la caualleriza.

¶ Item, mãdaron, que cauallerizo, ni yeguerizo, ni otro ganadero, no pueda acoger ninguna yegua, ni mula en su ganado en las dehesas dõde no pueden andar, sopena de seysciẽtos mrs por cada vez, repartidos el tercio para el que lo acusare, y el tercio para quien lo sentenciare, y el tercio para el Concejo.

XXXVI.

¶ Otrofi, ordenarõ, e mandarõ, q̄ los oficiales no den licencia, para q̄ metan ganados en las dehesas, e vedados desta dicha villa, por camino, ni por otra parte: e que si licẽcia se vuicre de dar, que sea en Cabildo, y no fuera del, e q̄ se dẽ la dicha licencia auiendo necesidad, e no de otra manera; e q̄ la licencia q̄ se diere contra lo contenido en esta Ordenança, que no valga, e que se pueda executar la pena como sino vuiesse la dicha licencia.

XXXVII.

Que no entren los puercos en la villa.

¶ Ordenaron y mandaron, que ningun vezino, ni morador desta villa de Llerena, q̄ sea criador de puercos, no pueda traer, ni criarlos

en esta villa, ni sus arrabales, ni tener çahurdas en ellas, agora los traygan, o quieran traer con guarda, o sin ella, sopena de seiscientos mrs la tercia parte para el tomador, y las otras dos tercias partes para el Concejo, salvo fasta ocho puercos, que estos porque seria costa, e daño traerlos apartados de la villa, e sus arrabales por los terminos de la villa con porquero; Mandaron, q los puedan traer a criar a los arrabales, y exidos, y meterlos a dormir a sus casas, con tanto que los traygan con porquero, que sea de doze años arriba; e que de otra manera incurran en la dicha pena. Y que puedan traer los dichos puercos a darles borujo, e otras cosas, e que ora sean pocos, o muchos, q no los puedá traer sin porquero en los terminos de la dicha villa, sola dicha pena. E q si fueré hallados en panes, o viñas, o dehesas, q pague de cada cabeça diez mrs de dia, y veynte mrs de noche, demas de pagar el daño; e que los puercos q mamaren téga cada vno de pena cinco mrs, e que la dicha pena se reparta en la forma suso dicha. E que si fuere tomado algun puerco en las dichas viñas dende principio de Agosto hasta mediado Octubre, atento que el daño que en este tiempo hazen es mucho, lo pueda matar sin pena qualquier vezino deste pueblo, o guarda, o viñadero, y tomar para si la mitad de la carne, sin pagar por ello cosa alguna, e la otra mitad sea para los pobres a disposició de qualquier oficial del Cõcejo a quié se manifestare.

Puercos en viñas, e dehesas, e panes.

XXXVIII.

Que no entren a caçar en las viñas, e panes.

¶ Otro si, q ninguna persona sea osada de entrar a caçar en las viñas, e panes desta dicha villa a cavallo, ni a pie con perros, sopena de seysciētos mrs cada vez q fuere tomado, e se averiguare que entrò a caçar en las dichas viñas, e panes, e mas vn mes de destierro de la dicha villa de sus terminos; e que se pueda sobre ello hazer pesquisa, e que las dichas penas sean aplicadas, la tercia parte para el denunciador, y tercia parte para el juez que lo sentenciare, y tercia parte para el Concejo. E que lo suso dicho se entienda en quanto a las viñas desde que començaren a echar, hasta ser la vna cogida; y en lo que toca al pan desde que se siembra hasta que sea cogido.

XXXIX.

Parras en dehesas.

¶ Otro si, ordenamos y mandamos, que qualquier vezino desta villa que tuviere necesidad de sacar parva, aúque sea a veynte passos dentro de la dicha dehesa, q lo puedan hazer: e q en los prados q está entre viñas, q se pueda hazer: e que sino tuviere hera, que trayga a la hera mas cercana de su rastrojo; e que pueda meter y eguas para trillar, que duerman en el rastrojo de labradores del pan. E si en otra parte le fueren tomadas, tengan cada vez de pena doziētos mrs, e q esto sea en prados acotados, y en dehesa. Y que ansi mismo pueda el dicho labrador, e labradores entrando por camino, e vereda, me-

Teguas.

B 2

ter

ter las yeguas en la dehesa, e queriendo trillar, puedan trauesar las dichas yeguas por las veredas, e terminos de las dehesas; e que la dicha pena se reparta como la de los ganados que fueren tomados en las dehesas.

XL.

*ningunos
bueyes de carre
as entren en
dehesas.*

¶ Ordenaron y mandaron, que ningun carretero de fuera desta villa no puedan echar los bueyes en las dehesas desta dicha villa, ni en alguna dellas, ni en cotos, ni en vallados adentro: e si los tomaren dentro, que los puedan penar conforme a las Ordenanças del Concejo desta dicha Villa. E q̄ en los baldios puedá pastar el dia q̄ llegaré, e otro siguiente, y no mas, so la dicha pena. E si algunos carreteros truxeren madera, o otras cosas para prouision de la Villa, que pueda el Concejo, e oficiales dar licencia para donde anden los bueyes, aunque no sea en Cabildo.

XLI.

*ganados de la
ria.*

¶ Otrofi, q̄ todos los que vinieren cō ganado a la Feria desta villa al mercado franco, q̄ puedan comer los baldios sin pena alguna.

XLII.

*agua del Ar
royo de Merida*

¶ Otrofi, porq̄ antiguamente se tuuo por costumbre, q̄ ningū vezino desta villa, ni otras partes no tomaua, ni atajaua el agua del dicho Arroyo de Merida desde el dia de san Iuan, hasta el dia de San Miguel de Setiembre, por quáto es de los vezinos de la dicha Villa, para en que arejen sus linos. E algunos vezinos de la dicha Villa se atreú a lo tomar, e atajar de la madre para regar sus huertas, e otras tierras, de q̄ al Concejo viene perjuyzio, que se les pierden sus linos por falta de agua, q̄ se la quitan. Por ende ordenò el dicho Cōcejo, q̄ qualquiera q̄ atajare el agua del dicho Arroyo para regar sus hortaliças, que por cada vez que regaren, caygan en pena de dozientos maravedis de dia, y quatrocientos m̄s denoche; e q̄ estas penas puedan escriuir las guardas del Cōcejo, o los oficiales, o otro qualquier vezino, o hijo de vezino; e sean del Concejo, conforme a las otras penas de la executoria: e que esto se entienda sin perjuyzio de los que tienen derecho de regar.

XLIII.

*Que se requiera
las penas dētro
de nueue dias.*

¶ Ordenaron, e mandaron, q̄ los Regidores quádo salieren a visitar las dehesas, panes, e viñas, e terminos, que las penas que echaren, las requieran, o prendan dentro de los nueue dias, e que de otra manera no valga la pena.

XLIIII.

*Bueyes, e vacas
merchaniegas,
e de nouillero.*

¶ Otrofi, ordenarò, e mandaron, q̄ no se hagan, ni traygan bueyes, ni vacas merchaniegas, ni d̄ nouilleros en las dehesas desta dicha villa, e qualquiera persona q̄ hiziere los dichos bueyes, e vacas de nouilleros, e merchaniego en las dichas dehesas, e qualquiera dellas, q̄ incurra en pena por la primera vez, q̄ fuere tomado por las guardas, e vezinos, e hijos de vezinos por cada res vn real de dia; y dos reales de no-

y
denoche, y por la segunda vez de vno dos reales, e mas que pague a yerua; y por la tercera vez pague de pena seyscientos maravedis: demas de la dicha pena de vn real de dia, y dos de noche, repartida la dicha pena, el tercio para el Concejo, y el tercio para el que lo denunciare, y el tercio para quien lo sentenciare: y ansi mismo pague la yerua de todo el año. Y porque ay cautela, diziendo, que aran con las dichas reses, y despues de gordas las llenan a véder a Ferias, e otras partes, que se entiende que han de arar toda la baruechera, e sementera de cada año, e sino sean auidos por merchaniegos, e seã prendados, como dicho es.

XLV.
Que puedan arar las viñas, y entrar por las lindes mas cercanas.

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que los vezinos de la dicha Villa, que quisieren arar viña, puedan entrar por las lindes mas cercanas, e sin perjuizio para arar viñas, e prados, e tierras que estuviere de vallados adentro. Y q̄ el dicho vezino, o vezinos puedan entrar en qualquier tiempo libremente sin pedir licencia; e que los tales vezinos puedan comer el pasto de los tales eriaços, e tierras libremente, e durante el tiempo que arare, e baruechare la tal tierra.

XLVI.
Pena al que descascare.

¶ Otrofi, qualquiera persona, o personas que descascaren enzinas en qualquiera dehesa desta Villa, paguen en pena dozientos maravedis por cada vn pie.

XLVII.
Donde se an de cocer los linos.

¶ Otrofi, ordenaron e mandaron, que qualquier persona que cociere lino en qualquier agua del termino desta Villa, salvo en el Arroyo de Merida, que paguen en pena seyscientos maravedis por cada vez. E ansi mismo los que lauare lana en los abreuaderos del termino desta Villa, salvo en Arroyo molinos, e Villamartin, e Arroyo Culebras, e Matachel, y en estos abreuaderos, porq̄ es el agua corriente puedan lauar la dicha lana, y no en otra parte, so la dicha pena de seyscientos maravedis por cada vez q̄ lauare en otro abreuadero. E que estas penas sean la tercia parte para el tomador, o denunciador quando lo denunciare, e la otra tercia parte para el Concejo, e la otra tercia parte para los oficiales que lo sentenciaren; e si los oficiales lo auenguren por pesquisa, la qual en esto puedan hazer, e les dieron facultad para ello, que lleuen la mitad de la pena, y la otra mitad el Concejo, conforme a las Ordenanças de panes y viñas.

XLVIII.
Vacas de arada.

¶ Otrofi, ordenamos, y mandamos, que qualquier vezino desta Villa, pueda traer dos vacas de arada en la dehesa desta Villa sin pena: e que lo mismo puedan hazer en las otras dehesas libremente.

XLIX.
Que no puedan barbasca las aguas.

¶ Otrofi, ordenaron y mandaró, que por razon del mucho daño, e inconveniente que se sigue a los ganados desta dicha Villa de tembarvasca las aguas de los Rios, e Arroyos, e Fuentes desta dicha villa, e

lla, e por otras justas causas, considerandolo en la ley capitular desta orden, que sobre ello dispone, y porque la pena della no es suficiente para escusar el dicho daño, porque los barvascos se echan de noche, e secretamente, y quitando la ocasion se escusara el daño; Mandaron, que ninguna persona desta Villa, ni fuera della no pueda pescar en los terminos desta dicha Villa, ni en los Rios, ni Arroyos, ni Fuentes del termino della, ni con manga, ni con red, ni paradexo de de primero de Junio fasta en fin del mes de Setiembre, que son quatro meses, se pena de seyscientos maravedis contra el que hallaren auer pescado con la dicha manga, o redes el dicho tiempo; demas, q̄ tēga las dichas redes perdidas, e q̄ la dicha pena se reparta en esta manera, la tercia parte al que lo denunciare, e tomare en pena, e la otra tercia parte para el Concejo desta dicha Villa, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y executare; e sobre esto se pueda hazer pesquisa en todo el tiempo de los dichos quatro meses.

que no pue
en el fin de Se-
tiembre.

I.
Pesquisa sobre
barvasco.

¶ Otro si qualquiera persona que embarvascare charco en los terminos desta Villa, quier sea vezino, o no vezino, que paguen de pena seyscientos maravedis, e que puedan hazer pesquisa sobre ello, e la dicha pena sea repartida, el tercio para quien lo denunciare, y el tercio para el juez que lo sentenciare, y el tercio para el Concejo.

II.
Pesquisa.

¶ Otro si, qualquiera persona de fuera desta dicha villa, que hallaren caçando, e pescando en los terminos, Rios y Arroyos desta dicha Villa, aya perdido las paranças, redes, perros, e hurones, e la caza que les hallaren; e mas incurra en pena de seyscientos maravedis; y esto se entienda contra las personas de los pueblos con quien esta Villa no tiene vezindad. Y en lo que toca al termino de Maguilla se execute esta pena contra qualesquier personas que en el entren a caçar, e a pescar de fuera desta Villa; no embargante que en otros terminos tengan vezindad, porque en el dicho termino de Maguilla no se entienda la vezindad, ni la tienen: e la dicha pena sea repartida por tercios, conforme a la Ordenança antes desta; e la dicha pena tengan los que entraren a caçar, e a pescar en las dehesas desta dicha villa, no embargante, que en los baldios tengan vezindad.

LII.
Siega de juncia,
y vayuncos.

¶ Otro si, qualquiera persona de fuera que no sea vezino desta dicha Villa, que hallaren en el termino de Maguilla, o en las dehesas, y terminos desta dicha Villa segando juncia, e vayuncos, e encas, que por cada carga pague dozientos maravedis de pena: y esta misma paguen hallandolos segando en mucha, o en poca cantidad, y sea la dicha pena el tercio para el que lo denunciare, y el otro tercio para quien lo sentenciare, y otro para el Concejo.

Orde-

LIII.
 Vecinos de fuera parte, q̄ no metan ganados en los Egidos.

¶ Ordenaron y mandaron, que no pueda entrar ningun ganado mayor, ni menor de vezinos de fuera parte de la dicha Villa en los Egidos della, ni en alguno dellos, sopena q̄ incurran en pena por cada vez, el ganado menudo que llegare a manada de cinco reses, y el ganado mayor que llegare a manada, quinientos maravedis de pena, y de lo que no llegare a manada de lo menor de cada cinco reses, vn real, y de lo mayor de cada res vn real; e que estas penas se repartan conforme a las otras ordenanças, y que en esta dicha pena no incurran los forasteros que vinieren a la dicha villa a los Mercados, e Ferias.

LIIII.
 Pena a los ganados en tiempo de bellota.

¶ Otrofi, qualquiera ganado de puercos, o carneros, o ovejas, o cabras de fuera parte, que tomaren en la dicha dehesa del Enzinal desde San Miguel, hasta el dia de Nauidad, que es el tiempo de la bellota, que incurra en pena de cinco puercos, aunque no vareen. Y ansi mismo incurrá los otros ganados en pena de cinco reses, e sino llegaren a manada, q̄ sea de diez reses, vna; y esta pena se entienda a qualesquier vezinos de fuera desta Villa. E que a los vezinos de la Encomienda de Reyna se les lleuen las penas, como ellos las lleuaren a los vezinos desta Villa.

LV.
 La pena de los de fuera, que sacan leña.

¶ Otrofi, que qualquiera vezino de la Encomienda de Reyna, e de Valencia de la Torre, que hiziere en la dehesa de Maguilla, o en su termino qualquiera leña gruesa, o retama, que incurra en pena de dozientos maravedis por cada carga; y esto se entienda, salvo si fueren tomados cortando, o cargando, que paguen la pena por pies, o ramas, e conforme a las otras Ordenanças deste libro; e sino fueren tomados cortando, o cargando, paguen la pena conforme a esto. E que de los bueyes, e vacas, o yeguas, que tomaren en la dicha dehesa, o termino, que pagué de cada cabeça vn real, excepto los bueyes de arada, que anduieren en la dicha dehesa, que gozen segun la ley Capítular dize. Y porque los vezinos de Valencia de la Torre, que tienen vn mandamiento del Maestre, que Dios aya, que puedan llevar leña de sus roças de las tierras que tienen arrendadas en nuestro termino, que si de aquel mandamiento gozaren, que el arrendador de la executoria, o sobreguarda quando se arrendaren, no pueda poner disqueto alguno al Concejo de lo contenido en el dicho mandamiento. Y si los de la Encomienda de Reyna se eximieren de no pagar pena por la dicha roça, que ansi mismo no pongan disqueto alguno al dicho Concejo.

Ganado.

LVI.
 Vecinos de Valencia que sacan leña.

¶ Otrofi, que los vezinos de Valencia de la Torre, que lleuaren leña verde, o seca del termino baldio desta villa, que por cada carga de

B 4

de qualquier leña, q̄ sea de retama, o enzina, o otra leña qualquier, que paguen en pena los dichos dozientos maravedis. E ansi mismo si le tomare en el dicho termino qualesquier vacas, bueyes, e yeguas que les lleuen por cada cabeça vn real, excepto los bueyes de los labradores, que gozen de la dehesa, segun la ley Capitular dispone.

LVII.

Manada de los ganados de Valencia de la Torre

¶ Otrofi, que la manada de ganado menudo, que es de sesenta cabeças, o dende arriba, que se tomaren en termino desta villa de los vezinos de Valencia de la Torre, incurra en pena de cinco reses, y si no llegare a manada, a este respecto de cada cinco reses vn real, como res mayor. E si fueren vacas, o bueyes, o yeguas, e llegaren a manada de treynta reses, o dende arriba, que paguen de pena dozientos y cinquenta maravedis de dia, y quinientos de noche. Y esta pena se entienda tambien a los vezinos de la Encomienda de Reyna, si los tomare en el termino de Maguilla, porque alli no ay vezindad. Y que estas penas si las tomaren las guardas, o executores, e vezinos, sean conforme a las otras Ordenanças; e si los oficiales lo tomaren visitando, lleuen la terea parte dello el Concejo, y la otra el denunciador, y la otra terea parte el que lo sentenciare.

Enz que se re-
parte por ter-
as partes.

LVIII.

Licencia a yeguas de otra parte

¶ Y en lo de las yeguas se permite, que si el Concejo, e oficiales en Cabildo dieren licencia, que entren a trillar de qualquier lugar de la Orden, que lo puedan hazer; e que por ello no incurran en pena, ni el arrendador ponga disquento.

LIX.

Yeguas de trilla, e bueyes de otra parte.

¶ Otrofi, qualesquier vezinos de la Encomienda de Reyna, e Valencia de la Torre, que truxeren bueyes para trillar, o yeguas, que no las puedan traer en el dicho nuestro termino sin licencia de los oficiales, dada en Cabildo del Concejo. Y si el dia que no trillaré se les tomaren en el termino, les lleuen por cada cabeça vn real de pena, excepto a los vezinos de la Encomienda de Reyna, que tienen vezindad cō esta villa, quito el termino de Maguilla; e esta pena desta ley, que puedan executar los Alcaldes, e Regidores, e vezinos, e hijos de vezinos, si los tomaren, tambien como los arrendadores, o executores, o guardas; pero que los dias de Fiesta puedan estar en este termino las yeguas, e bueyes, que trillaren, si estuviere la parva comenzada a trillar, o en dia de agua sin por ello incurrir en pena alguna.

LX.

Pena de los ganados de Bienvenida, y Calçadilla.

¶ Otrofi, que qualquiera ganado de los vezinos de Calçadilla, e Bienvenida, e Fuente de Cantos, que tomaren en el termino desta dicha Villa, q̄ incurran en pena de cada manada de ganado menudo cinco reses; e si no llegare a manada de diez reses vna, e si fuere ganado mayor, que llegare a manada, que incurra en pena de dozientos e cinquenta maravedis de dia, y quinientos maravedis de noche; e si

e sino llegare a manada, de cada cabeça pague vn real. E ansi mismo del ganado mayor que metieren a trillar sin licencia de los oficiales, que incurran en la dicha pena de cada cabeça; e que aunque sean suyos los rastros, que no lo puedan comer sin pena, e que les trayan las prendas, e sino las truxeren, que no pongã disquento alguno al Concejo.

LXI.

Pena de leña a los de Bienvenida, e otros lugares.

¶ Otrofi, que qualquiera vezino de los dichos lugares de Bienvenida, e Calçadilla, o Fuente de Cantos, que lleuaren leña, e retama, e cepas del dicho termino, o de qualquiera dehesa desta villa, que incurran en pena de dozientos marauedis por cada carga, con q̄ fuerẽ tomados en el dicho termino desta dicha villa; y si fueren tomados cortando, o cargando, que paguen de pies, o ramas, conforme a las Ordenanças de suso, e que paguen la misma pena, aunque corten retama.

LXII.

Pena a los que entrare a caçar de fuera parte.

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que qualquiera persona, o personas, que no sean vezinos desta villa, que entraren a caçar en el termino della, o en qualquier parte de qualquier caça, assi conejos, liebres, e perdices, o palomas, o venados, o otra qualquier caça, incurra en pena de seyscientos marauedis, e que aya perdido los perros, e paranças, e huron, ballestas, aplicados, la mitad para el tomador, e la otra mitad para el Concejo. E ansi mismo, que qualquiera persona, o personas, que no sean vezinos desta Villa, que entraren en el termino della a coger grana, incurran, e paguen por cade vez en pena de dozientos marauedis, y que pierda la grana que estuviere cogida; y esto se entiende ansi hombres, como mugeres, aplicada la dicha pena en la forma susodicha. E ansi mismo que qualesquier personas q̄ no sean vezinos desta dicha villa, que entraren en el termino della a coger turmas de tierra, o esparragos, o setas, que por qualquiera cosa de lo susodicho que cogiere, incurra, e pague en pena sesenta marauedis, e pierda lo que tuviere cogido de qualquier cosa de las suso dichas, aplicada la dicha pena en la forma susodicha. E ansi mismo ordenaron, e mandaron, que ansi mismo qualesquier personas, que no sean vezinos desta Villa, que entraren en el termino della a segar

Pena al que cogiere grana.

Turmas.



Pena de yerua.

yerua, que incurra, e cayga en pena por cada carga de dozientos marauedis; e si fuere costal, e haze, cien marauedis; y de mas desto tẽga la yerua perdida, aplicada la dicha pena en la forma susodicha.

LXIII.

Pena a los forasteros q̄ entrare cõ sus ganados en los terminos desta villa.

¶ Iten, ordenaron y mandaron, y dixeron, que conformandose cõ la Ordenança antigua, que dispone, que cada manada de ganado menudo, que se tomare en los terminos de esta villa de vezinos de fuera della, incurran en pena de cinco cabeças, que porque la dicha

Orde-

llama a la Ordenança sea mejor guardada, y executada en los Alcaldes, e Regidores, e qualquier dellos, que fueren requeridos por las guardas, o executores, que las dichas cinco cabeças hagan matar, e se vendan, e reparta el dinero porque se vendieren, cõforme a la dicha Ordenança.

LXIII. *Abrenadero de la Fuente. Lauaquera.* ¶ Otrofi, ordenamos, y mandamos, que el agua de la Fuente de Lauaquera sea comun a todos los vezinos, y moradores desta villa, e de la de Villagarcia, e que se pueda beber, anfi con los ganados de la dicha Villa de Llerena, como cõ los de la dicha villa de Villagarcia de la vna parte a la otra, e que el agua de la dicha Fuente vaya, e corra por donde antiguamente suele yr, por la regadera que va a la huerta de Francisco Castillo, que se apronechen della los vezinos y moradores de ambas villas en el beber los ganados, e regalar los linos, e panes, e huertas, e todas las otras cosas, sin poner impedimẽto alguno en ello: e que estando los ganados abreuando en la dicha Fuente, e Arroyo de Lauaquera, anfi los de la dicha Villa de Llerena, como los de Villagarcia estãdo atenidos a el abrenadero, no pueda por ello ser penado, con tãto que los vezinos de la dicha Villa de Villagarcia no puedan baxar con sus ganados a abrenar fuera de su termino.

LXV. *Comunidad de estremo de Llerena, y Villagarcia.* ¶ Otrofi, que el dicho estremo sea comun el pasto, e la puedã comer ambos a dos los dichos Concejos de Llerena y Villagarcia, y vezinos, y moradores dellos con sus ganados libremente, sin poner impedimento alguno: y el dicho estremo comienza del moxon de posesion del pozillo de la Trinidad por donde se parte el dicho estremo del termino de Llerena, e Villagarcia; e otro moxon frontero en vna peña nacediza, e dende la dicha peña nacediza, yendo derecho a otro moxon en vna tierra, que es de los Caperuzas, vezinos de Villagarcia, e a otro moxon en vna tierra de Pero Macias Caperuzas, e vna mata de carrascos en derecho vno de otro; e otro moxon cerca de vna vereda, que va de Villagarcia a la Sierra, e desde alli todo el estremo fasta dar a la dehesilla de Lubrecolada, que es de la Villa de Vfrage, e que puedan entrar a pastar los ganados de los vezinos de la dicha Villa de Llerena dende los dichos limites, y moxones susodichos fasta el camino, que va de la dicha Villa de Llerena a Bienvenida, que es a la casa que dizen de Iuan de Villagarcia; por quanto la dicha moxonera, segun que de suso va declarada, bizieron los Concejos de las dichas Villas el Sabado que agora passò, que se contó diez y nueue dias deste presente mes de Mayo de mil y quinientos y quinze años, por presencia de escriuano ante los dichos Alcaldes,

Luy

Luys de Rueda, y Pedro Soro.

LXVI. Moxonera del dicho extremo.

¶ Otrofi, que dende la dicha Fuente de Lauaquera hasta el dicho moxon del poçuelo de la Trinidad, dõde comiẽça el extremo, y de alli a dar a la casa de Iuan de Villagarcia, se hagan moxones por dõde dize la sentencia, que dio el Licenciado Valencia sobre la moxonera.

LXVII.

Idem.

¶ Otrofi, que dende la dicha Fuente de Lauaquera venga configuiendo por los moxones, y possession, que viene a dar al pueito del Iudio, echando entre moxon, e moxon de possession vnas cuerdas, para que los moxones accessorios de entre moxon, e moxõ vayã de rechos, e desde el puerto del Iudio vaya la moxonera por las enzinãas, fasta dar al camino de Hornachos, e siguiẽdo el camino de Hornachos por las enzinãas, fasta salir fuera del termino de Llerena, porque las enzinãas parten el termino de entre las dichas villas.

LXVIII.

Pasto comun, Llerena, y Villagarcia de Valde Pedro Mendez.

¶ Otrofi, que el dicho Balde Pedro Mendez, sea comun pasto, e abreuadero a ambas las dichas villas de Llerena, y Villagarcia cõ las aguas de la Fuẽte, e Arroyo de la piñuela: el qual dicho Balde Pedro Mendez se limita, y queda amoxonado en esta manera, tomãdo del camino de Hornachos cerca de la Torreçuela la senda, que va hàzia la senda de la Piñuela, donde quedan hechos tres moxones para la dicha senda, que es el vno dõde trauiẽssa vna piedra nacediza en medio de la dicha senda; e dende alli a otro moxõ mas abaxo en vn barranco, que està encima de la fuente, y el otro moxon que està en camino mismo de Hornachos; y desde la dicha Fuente abaxo el Arroyo abaxo, hasta dar en la senda que va de la Villa de Llerena a la Capellania donde quedaron hechos dos moxones por los dichos Concejos el dicho dia diez y nueue dias del mes de Mayo, vno de la vna parte del Arroyo, y el otro de la otra sobre vna junquera, y desde alli toda la moxonera de la Capellania; e del dicho Pedro Mendez hasta tomar el camino de Hornachos, que va junto a el dicho enzinal. E que aunq̃ passen los ganados de Villagarcia a la otra parte de Llerena, q̃ no se les pueda lleuar pena ninguna, estando atenedos al abreuadero, e no passando a pastar en el termino de Llerena, quedando el dicho Balde Pedro Mendez, e Fuẽte de la Piñuela, e Arroyo por de la dicha Villa de Llerena, el señorio, propiedad, e jurisdiccion, civil y criminal; porque a la dicha Villa de Villagarcia, e vezinos della no se les da otra cosa, salvo el dicho pasto, e abreuadero en comunidad, como dicho es.

LXIX.

¶ Otrofi, que los vezinos de la dicha Villa de Villagarcia, puedan entrar a labrar sus tierras, que tienen en el dicho termino de la Villa de

que los vezi-
nos de Villagar-
cia labren las
tierras del Co-
torrillo, y me-
dan sus bueyes
sin pena.

de Llerena, donde dizen el Cotorrillo, que es cerca de la dehesa de Villagarcia; e que puedan llevar a la dicha Villagarcia la leña, e cepas, e sus roços, e baruechos de las dichas tierras del Cotorrillo. E an- si mismo la leña de las tierras, que don Luys tiene en termino de la dicha Villa de Llerena, que estan en el moxon que està en el puerto del Iudio, que està en el camino que va desta Villa de Llerena a Vi- llagarcia junto al enzinal. E anfi mismo puedan entrar con sus bue- yes rebeceros, hasta quatro bueyes cada arado, a labrar las dichas tierras en tanto que araren, sin les llevar pena alguna, e sin pedir licé- cia a el Concejo de la dicha villa de Llerena para ello: e puedan lle- var las cepas, e sarmientos, que las dichas viñas tuieren en termino desta dicha Villa de Llerena. E que puedan anfi mismo meter sus ye- guas, e bueyes a trillar sus parvas, e panes que tuierẽ en el dicho ter- mino del Cotorrillo, e tierras del dicho don Luys, segun que de suso se limitan, sin demandar licencia a Llerena, e comer sus rastrojos cõ las dichas yeguas, e bueyes de trilla, durante la trilla, sin que por ello incurran en pena alguna.

LXX:

Pena de los ga-
nados de Villa-
cia.

Otrofi, que en lo que toca a las penas de los ganados menudos en los dichos terminos, y dehesas de ambas las dichas villas, que aya de pena cada manada trecientos maravedis de dia, y seyscientos de noche: y si le tomaren en la dicha pena antes de medio dia, que has- ta medio dia sea obligado a salir, diziendole que està en pena, aun- que la guarda lo eche fuera; y que si despues de medio dia le tornare a tomar otra vez, le eche otra pena hasta el Sol puesto.

LXXI.

Ganados mayo-
res de Villagar-
cia.

Otrofi, que aya de pena cada cabeça de ganado mayor medio real de dia, e vno de noche, no llegando a manada, que es manada de treynta cabeças mayores, e que se haga manada de ganado me- nudo, o puercos de sesenta cabeças arriba; e que cinco cabeças de ga- nado menor haga vna de res mayor; e que hasta quatro cabeças de ganado menudo que no tengan pena ninguna, aunque passe de vn termino a otro. E que en la pena de los panes, e viñas de cada villa, q̄ aya de pena de cada manada de ganado mayor, o menor, quatrocié- tos maravedis de dia, e ochocientos de noche; e de cada res mayor, o cinco menores hazen vna res mayor, fasta que llegué a manada, veynte maravedis de dia, y quarenta de noche.

Menores.

LXXII.

Pena de leña de
los vezinos de
Villagarcia.

Otrofi, que en cada carga de leña que tomaren en qualquier de los dichos terminos de qualquier delas dichas villas, aya de pena cié- tos maravedis; e que en los enzinales delas dichas villas aya de pena do- zientos maravedis; e que cada pie que cortare aya de pena seyscien- tos maravedis. E que en el executar de las dichas penas, q̄ no tomen prendas

prendas el vn Concejo al otro, ni el otro al otro, ni sus guardas, ni vezinos, ni hijos de dezinos, sino que por cartas de justicia de la vna Villa sean executadas. Y que las guardas de ambas las dichas Villas, los vezinos, e hijos de vezinos dellas, siendo de quinze años arriba, sean creydos por su juramento en este caso. E que la carta de justicia, que de vna Villa se lleuare a otra, se ayan de cumplir sin poner en ello impedimento alguno; y que dentro de nueue dias sean requeridas las dichas penas, e dentro de quinze dias se haga mala la dicha pena; e sino se aueriguare dentro de los dichos quinze dias, sea auida por buena la dicha pena: y esta aueriguacion se haga ante la justicia de la Villa en cuyo termino se hiziere la dicha pena, ansi en esto, como en las otras penas de panes, e viñas, e todas las otras penas de ganados. E que saquen prendas de los culpados por la dicha carta de justicia, que ansi se lleuare de vna Villa a otra, e se ponga de manifesto en poder de vna persona fiable, hasta tanto que passen los dichos quinze dias, porque no aueriguandose en ellos por la dicha pena en el dicho termino, se entreguen a las dichas guardas, e a los tomadores dellas, para que dellas cobren sus penas.

LXXIII.
Como se ha de penar la leña entre vezinos de Villagarcia

¶ Otro si, que en quanto a lo de la leña, si es buena, o no la pena, se entienda ser bien hecha, si las guardas, o vezinos, o hijos de vezinos tomaren a el que hiziere la dicha leña, cortandola, o cargandola en su termino, o yendo por su termino cargada, que en tal caso la dicha pena sea auida por buena; e que de otra manera, aunque se prueue, que la dicha leña cortò, que no sea auida por buena la dicha pena.

LXXIII.
Que se haga moxonera entre esta villa, y Villagarcia.

¶ Otro si, que ambas las dichas Villas de Llerena, y Villagarcia, sean obligados de hazer la moxonera entrambas las dichas Villas, por los lugares, y partes donde agora estan puestos los moxones de possession, a coita de ambos los dichos Concejos, de cal y canto en los lugares donde fuere necessario, no poniendo en el gasto vna Villa mas que otra: por manera, que por los dichos moxones sean conocidos los terminos de cada Villa.

LXXV.
Que no entren los de Villagarcia a cortar leña para venderla en esta Villa

¶ Otro si, porque algunos vezinos de la dicha Villagarcia vienen al termino desta villa de de Llerena a cortar leña, e se aprouechar de ella, so color, q̄ la traen a jornal para los vezinos desta dicha Villa. Y porq̄ no lo puedã hazer, mandarò, q̄ los dichos vezinos de Villagarcia, q̄ vienẽ a cortar, e hazer leña a el termino desta Villa, no embarcante q̄ la traygan a vender a esta dicha Villa, o en sus terminos, o la traygan a jornal para vezinos desta dicha Villa, incurran en pena

na siendo tomados, haziendo, o cortando, o cargando, o descargando en el termino desta dicha Villa; e sean penados por las guardas, o vezinos, o hijos de vezinos desta dicha Villa, y con esta declaracion se guarde el compromisso, que està entre esta dicha Villa, y Villagarcia.

LXXVI.

Sobre los rastrojos de fuera parte, que no sean de vezinos.

¶ Otro si, ordenaron, que porque algunos vezinos de algunos lugares fuera desta dicha Villa, siembran panes en los terminos della, y procuran de vender los rastrojos, lo qual no pueden hazer, porque no siendo vezinos, segado, y sacado el pan, los dichos rastrojos, y pastos dellos es comun a los vezinos desta Villa; e los dichos forasteros no los pueden vender; Mandaron, que ningun vezino desta dicha Villa compre los dichos rastrojos de ninguno de los dichos forasteros, sopena de cien maravedis por cada vn rastrojo que así compraren; la qual dicha pena sea para el Concejo, conforme a la Ordenança de las dehesas. E que demas desto aya perdido lo que diere por el tal rastrojo, que así comprare, e que lo puedan comer comunmente los vezinos desta dicha Villa, salvo si su dueño de las tierras donde estuviere el rastrojo, siendo vezino de la Villa sacare en el arrendamiento por condicion, que sea suyo el rastrojo, que el tal dueño lo goze, y no lo pueda vender el dicho forastero en ninguna manera.

LXXVII.

Rastrojos en cotos.

¶ Otro si, que qualquiera persona vezino de esta Villa, que tuviere rastrojos en los Cotos de las viñas, que los pueda comer con sus bueyes domados, e que no pascen otros algunos, so las penas contenidas en la Ordenança; e que los pueda entrar a pastar por los lindes sin hazer perjuyzio, so la dicha pena.

LXXVIII.

Que no vendan rastrojos a forasteros.

¶ Otro si, que ningun vezino, ni morador de esta Villa, no sea oßado a vender ningun rastrojo a persona alguna, que no sea vezino de ella, sopena de seyscientos maravedis por cada vez que los vendiere, e mas que pierda el tal rastrojo, e sea Congegil para lo comer quien quisiere, tanto que sean vezinos de la Villa los que lo comieren; e si su dueño defendiere el tal rastrojo, que tenga la pena doblada. Y esta mesma pena ayan los vezinos de esta dicha Villa, que compraren rastrojos en el termino de vezinos de fuera parte; e que estas penas sean el tercio para el que lo denunciare, y el tercio para el Concejo, y el tercio para los oficiales que lo sentenciaren.

LXXIX.

Que no se coman los rastrojos sin aver comprado.

¶ Otro si, mandaron, que los Pastores, ni otra persona ninguna no entre a comer rastrojo en el termino desta Villa sin lo tener comprado, o que sea suyo, sopena de quatrocientos más por cada vez que se

que se averiguare, que comieron el tal rastrojo, no siendo suyo, la tercia parte para el Concejo, y la otra tercia parte para quien lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, demas de las otras penas de la ley Capitular, e del interese de la parte, y que los dichos rastrojos se guarden por termino de quinze dias despues que las gauillas fueren sacadas so la dicha pena.

LXXX.
Reses salvadas

¶ Otro si, que las reses que estan salvadas en las condiciones, que anden sin pena; e ansi mismo los carneros de las carnicerías, los cotos, e gamonal los puedan comer sin pena alguna.

LXXXI.
Sobre las vacas
e yeguas dolien-
tes, se les de li-
cencia para an-
dar en la dehe-
sa.

¶ Otro si, qualquier vezino desta Villa, que demandare licencia a los Oficiales para alguna res vacuna, o bucy, o yegua, o otras reses mayores, que esten coxas, o dolientes para las traer en la dehesa de Arroyomolinos, o en las otras dehesas que se les dan. E que el Arrendador, o Executor no pueda llevar pena alguna dellas; y estando sanas las puedan penar, e que esta licencia den dos Oficiales, en que intervenga vn Alcalde.

LXXXII.
La langosta.

¶ Item, que si en algun tiempo acaeciere, que vuiere langosta en el termino desta Villa, o en las dehesas della, que el Concejo pueda dar licencia, para que los puercos entren a la comer donde la vuiere sin pena, ansi vezinos desta Villa, como fuera della, e que por ello no les pongan disquento alguno.

LXXXIII.
Sobre los noui-
llos cerveros.

¶ Otro si, ordenaron, e mandaron, que los nouillos cerveros no anden en las dehesas de los bueyes, salvo en la nouillada; y que los nouillos vtreros, que van a quatro años, desde San Miguel de cada año en adelante, puedan andar en las dichas dehesas con los bueyes, e antes de ser desta edad, no los puedan traer, no embargante que los domen, y paguen la pena; porque parece que en esto ay infinita, y porque los doman porque anden en las dehesas: y esto se entienda, que sea de la cria de la Villa, e traydos de fuera, con tanto que sean de personas que los quieran para labrar, o arrendar dentro en la Villa, o su termino; e que esto pueda ser falta seys, e no mas. E antes que los meran en la dehesa, hagan relacion en el Cabildo, y juren, que los quieren para labrar, e arrendar, como dicho es; e que los han de domar en la primera barvechera. E lo que mas traxeren contra lo que dicho es, que paguen de pena cien maravedis, y dozientos maravedis de yerua, que son trecientos maravedis de cada vno, repartidos por tercios, e que lleue el Concejo el vn tercio, y el otro el tomador, y el otro el juez que lo sentenciare.

LXXXIII.
Beceros.

¶ Otro si, que los Beceros que los Labradores traen con

C 2

las

las Vacas de arada, que desde primero de Abril de cada año en adelante no puedan andar en las dehesas desta Villa, sino con su pena.

LXXXV.

Que el Mayor-
omo del Conce
o de fiança.

¶ Ordenaron, y mandaron, que los Mayordomos, y executores del Concejo desta Villa al tiempo que fueren nombrados, y elegidos a los dichos officios, den fianças, para que pagaran los maravedis de sus cargos, o alcances, e sino que los fiadores los pagará. E que los Alcaldes, e Regidores tengan cargo luego como fueren proueydos, y elegidos, de tomar fianças abonadas; e sino las tomaren, que ellos sean obligados a pagar los dichos cargos, e alcances: e que esta Ordenança baste sin que se aya de notificar, porque los oficiales son obligados a saber las dichas Ordenanças, e las cumplir.

LXXXVI.

Una guarda, q̄
nde sobre las
uardas del ar-
endador.

¶ Otroli, que pueda poner el Concejo por si vna guarda, que ande sobre las guardas del arrendador, e sobre los otros arrendadores. E las penas que se echaren sean para el Concejo, con tanto, que si juntamente penare la guarda del Concejo, o la guarda del arrendador, o el mesmo arrendador, que sea la pena para el arrendador, y no para el Concejo.

LXXXVII.

ueyes de car-
eteros.

¶ Item, que no prenden a los bueyes de los Carreteros que anduieren con licencia del Concejo en las dehesas, y cotos.

LXXXVIII.

obre las va-
as, e becerros,
entran a ber-
ar.

¶ Item, que no penen a las vacas, e becerros, que entraren a herrar, o arredrar, e señalazar, e mostrar en el toril de la dehesa de Arroyomolinos, o del Enzinal, el dia que entraren, ni otro dia siguiente, con tanto que lleuen licencia de los oficiales del Concejo para ello, siendo de dos oficiales, o dende arriba.

LXXXIX.

Vacas de ara-
la y becerros.

¶ Item, que prenden las vacas de arada, y becerros della, que anduieren en las dehesas boyales, conforme a la Prouision de el Maestre Don Alonso de Cardenas, la qual fue confirmada en el Capitulo General por sus Altezas; e ansi mismo conforme a la Ordenança del Concejo, que está en este libro, salvo de la manera que es declarada en la dicha Ordenança.

XC.

Sobre q̄ el Con-
cejo acote, y de
facote sus debe-
ras.

¶ Item, con condicion, que en las dehesas desta Villa, quede a el dicho Concejo, e Oficiales del señorío dellas para proueer de ellas, y en ellas, e acotar, e defacotar, como a ellos bien visto les fuere, sin que el arrendador ponga disqueto.

XCI.

a pena de los
rrendadores de
la sobreguarda

¶ Otroli, que el Arrendador de la dicha renta en quien se rematate, o su moço, o su guarda, que truxere leña de qualquier dehesa, e le tomate en pena, que sea la pena doblada. E ansi mismo si ganado truxere el dicho Arrendador, e se lo tomaren en qualquier dehesas, e panes, e viñas, o cotos, que sea

sea ansí mismo la pena doblada , y estas penas sean para el Con- cejo, y no para ellos, y que se proceda, e sepa la verdad por via de pes- quisa.

XCII.

Que de fianças para la rēta la sobreguarda.

¶ Otrosí, que den fianças para la dicha renta, de q̄ en el dicho ar- rendador se rematare, llanas e abonadas a cōtentamiento del Con- cejo , e de su Mayordomo, dentro de cinco dias primeros siguientes despues que fuere rematada de todo, y postrimero remate; y haga o- bligacion de pagar la dicha renta ante escriuano publico , o el de la villa.

XCIII.

Que no lleuen mas penas de las de las orde- nanças.

¶ Otrosí, que los dichos arrendadores en quien se rematare la di- cha renta de la executoria, que no lleuen mas penas de las conten- das en estas Leyes, e Ordenanças. E que hagan juramento en forma de derecho, que bien y fielmente vsaran sus rentas, segun se contie- ne en estas dichas Ordenanças, sopena de perjuros, infames, y femēti- dos, y de caer en caso de menos valer.

XCIII.

Que la sobre- guarda no ha- ga ygualdas.

¶ Otrosí, que los dichos arrendadores de la dicha executoria, ni al- guno dellos no sean offados de hazer ygualdas, assientos, ni convenen- cias ellos, ni otte por ellos cō ningunos vezinos desta dicha Villa, ni fuera della, sopena que por cada vez que se le provere auer hecho las tales, ygualda, o ygualdas, o dado licencia para pacer , o cortar, o caçar, o pescar, que por cada partido, o cosa que se le provere, demas de ser perjuros, incurran en pena de diez mil marauedis; e q̄ estos diez mil marauedis le sean cargados por cuerpo de renta, e los pague demas de los otros marauedis que fuere obligado a pagar demas de la di- cha executoria que arrendare.

CXV.

Pena a la sobre- guarda que me- tiere ganado a- drede en las de- besas.

¶ Otrosí, que si se provere, que los dichos arrendadores, o sus fia- dores, o hermanos, o alguno dellos metieren algunos ganados en las dehesas, e cotos, e viñas, e panes a rede, por le penar, no siendo suyo, que incurran en pena de diez mil marauedis, los quales paguen por la forma de la Ordenança antes desta; e la pena que ansí echaren sea ninguna.

XCVI.

Carnes, y condi- ciones.

¶ Ordenaron, e mandaron , que todas , e qualesquier perso- nas que se vieren de obligar, e obligaren a dar carnes de vaca, e car- nero, e otras carnes, tengan, e guarden las condiciones adelante de- claradas; con las quales dichas condiciones han de poner, e se han de obligar por las dichas carnes, las quales son las siguientes.

Carnecerias.

¶ Otrosí, con condicion, que las carnes de vaca, y carnero, y cada vna dellas, sean obligados de las dar los caudaleros que fueren de las carnicerias desta villa, buenas, a vista y contentamiento de los ofi- ciales desta Villa; y sino las dieren a basto, e sino fueren tales, que los



oficiales puedan echar la carne mala de la carniceria, o darla a que quisieren por Dios, o como les pareciere, o echarla a los perros, o que puedan hazer comprar, o traer otra a costa de los obligados, toda la carne que fuere menester al precio que la hallaren, e les pareciere la moderaci6n, e tassaci6n; de la qual quede en manos de los dichos oficiales, o de qualquier dellos que la mandare traer, o comprar: y por lo que montare la dicha compra puedan executar, e por la pena en lo mejor parado del caudalero, e sus fiadores, como si fuesse por sentencia passada en cosa juzgada. E que incurran en pena por cada vez que la dieren mala, o le faltare, doziientos maravedis, la mitad dellos para el Concejo, y la otra mitad para los oficiales que lo sentenciaren.

XCVII. ¶ Iten, que el corrador de qualquiera de las dichas carnes, desde que entrare en el taxon no salga a desollar, ni a otra cosa, salvo que alli vfe su oficio de cortador con diligencia, e no otro oficio, sopena de dozietos maravedis, la mitad para los dichos oficiales que lo sentenciaren, y la otra mitad para el dicho C6ncejo. E demas de la dicha pena, el dicho cortador est6 diez dias en la carcel.

XCVIII. ¶ Otrofi, que las penas destas dichas Ordenançass, se escriuan ante el Escriuano del Cabildo, para que dellas se haga cargo al Mayordomo del Concejo: e anfi mismo las otras penas que desta manera se aplicaren.

XCIX. ¶ Iten, que sean obligados a tener las carnes deshechas en las escarpas en el verano, que se entiene desde Pasqua Florida hasta San Miguel, a las quatro de la mañana hasta las nueue horas: y en el invierno desde San Miguel hasta Carnestolendas, desde las seys de la mañana hasta las diez, sopena de dozietos maravedis por cada vez, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para los oficiales q lo sentenciaren. E que las dichas penas se escriuan en el libro de Concejo ante el Escriuano del Cabildo, para que dellas hagan cargo al Mayordomo del Concejo, como se contiene en las Ordenançass antes desta.

C. ¶ Otrofi, que no puedan matar ninguna res vacuna, sin que primeramente las muestren, e las vean los oficiales del Concejo, alomenos dos dellos, sopena de doziientos maravedis por cada vez que hizieren lo contrario, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para los oficiales que lo sentenciaren. E se escrivan estas penas, como dicho es, en el libro del Concejo ante el Escriuano del Cabildo, para que haga pago de la mitad dellas al Mayordomo del C6ncejo. E q demas de la dicha pena, los dichos oficiales puedan echar la carne mala, e q no fuc-

no fuere buena a los perros, e darla por Dios a quien quisieren.

CI.
*Que no se corra
vacas, ni bue-
yes.*

¶ Iten, ordenaron e mandaron, que porque viene mucho daño, y perjuizio de correr las reses vacunas, que se traen para pesar en la carniceria desta Villa, ansí en el campo, como en esta dicha Villa, que los caudaleros de las carnicerías, ni sus criados, ni otras personas algunas no corran, ni consientan correr las dichas reses vacunas, ni alguna dellas en la Villa, ni en el campo, fopena que por la primera vez los caudaleros que lo consintieren, paguen de pena seyscientos maravedis, la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para los oficiales que lo sentenciaren, y la otra parte para el Còcejo desta dicha Villa. Y por la segunda, que en ello incurrieren los dichos caudaleros, incurran en la dicha pena doblada, repartido y executado por la dicha forma. Y por la tercera vez, demas delas dichas penas, este treynta dias en la carcel publica desta dicha villa. Y el cortador, o cortadores, o criados de los dichos caudaleros por la primera vez, que corrieren las dichas reses vacunas, o alguna dellas, paguen, e incurran en la dicha pena de los dichos seyscientos maravedis; y por la segunda vez sea doblada la pena, aplicada en la forma suso dicha: y por la tercera vez paguen la pena tras doblada, e demas de pagar las dichas penas, esten treynta dias en la carcel.

CII.
*Que se haga a-
ueriguacion de
las reses que se
corren.*

¶ Ansi mismo demas de las dichas penas, que aueriguandose por via de aueriguacion, o pesquisa, o por otra via, que la tal res, o reses se corrieren, o fueren corridas en el campo, o en la Villa por los suso dichos, o qualquiera dellos, que no pesen, ni puedá pesar las dichas reses corridas. E que la justicia, e Regimiento no den licencia que se pesen.

CIII.
*Martes los la-
bradores.*

¶ Otrosí, que los Martes sean para que pesen los labradores las reses que quisieren pesar, conforme a la costumbre desta Villa, con tanto que primero las vean los dichos oficiales; e sino pesaren los vezinos en los tales Martes carne, que baste que caudalero cumpla, e que el labrador lo haga saber el Lunes de antes, de manera, que se entienda, que sino bastare lo del labrador, que cumpla el caudalero.

CIIII.
Carnero abasto

¶ Otrosí, q̄ en las tardes desde Pasqua Florida, cada dia den carne ro abasto los dias de Fiesta, e dias de entre semana, hasta que den vaca, so la dicha pena, e repartida por la dicha forma.

CV.
Vaca abasto.

¶ Otrosí, que dende fin de Mayo hasta en fin de Agosto, seá obligados a dar vaca en las Fiestas, que se entienda Domingo y otras fiestas en las tardes vaca abasto, so las dichas penas, aplicadas, e repartidas, como dicho es.

CVI.

¶ Otrosí, que puedan traer en la dehesa de Arroyomolinos setenta reses

C 4

ntidad de reses vacunas, chicas y grandes, con tanto que no puedan venderlas, salvo trocarlas por otras, siendo las reses de buena carne para poder pesar.

CVII.

no se metã
as dehesas
carneros
s q̄ son me
er.

¶ Otrofi, que los dichos caudaleros, e qualquier dellos no puedã meter en las dehesas, e terminos, que les fueren señalados mas carneros de los que les fueren señalados para la carniceria, o ciento, o dozientos mas: e que despues que los ayan metido, no los puedan sacar para los vender, e sacar a otra parte, salvo a la carniceria desta villa, excepto aquellos ciento, o dozientos, si le sobrasen de las dichas carnicerias despues de auer cumplido el año, sopena que paguen la yerua que se tassare que merecen de los que ansi sacaren, o dos mil maravedis de pena por cada vez, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para los oficiales que lo sentenciaren, repartida, y aplicada a la dicha pena en la forma susodicha; e ansi se haga cargo al dicho Mayordomo.

CVIII.

tenudos de
neros.

¶ Otrofi, que los Sabados, e otros dias de entre semana, se vendã los menudos de carnero por peso, excepto las turmas.

CIX.

te executẽ en
caudaleros,
s fiadores.

¶ Otrofi, que en los caudaleros, e sus fiadores, se pueda executar por las penas en que incurrieren los caudaleros, conforme a las Ordenanças, como contra los obligados principales.

CX.

tabla de carne

¶ Iten, que sean obligados a dar dos tablas de carnero, hasta que se pese vaca; y despues que se pese vaca, dẽ vna tabla de vaca, y otra de carnero; y desde San Juan en adelante dos tablas de vaca, fasta Sã Miguel, y dende en adelante a vista de los oficiales las tablas que cõnengao.

CXI.

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que en el vender de las turmas, e liuianos, e cabeças en cada año, se guarde lo siguiente.

CXII.

turmas de car
ero, cabeças, y
faduras.

¶ Que los Sabados se venda a ocho maravedis el par de las turmas, y entre semana a seys maravedis, e dende abaxo. E las cabeças de carnero se vendan a cinco maravedis el Sabado, y entre semana a quatro; y los libianos el Sabado a ocho, y entre semana a seys maravedis; e que ansi lo cumplan, sopena de quinientos maravedis por cada vez que hizieren lo contrario, el tercio para quien lo denunciare, y el tercio para el Concejo, y el tercio para el juez que lo senteciare.

CXIII.

Que no den tur
mas a taberne
ros.

¶ Otrofi, que no den los menudos, turmas, e assaduras a taberneros, ni meloneros, sopena de dozientos maravedis a quien se los diere, repartidos como dicho es.

CXIII.

Pena de peso
falso.

¶ Otrofi, que qualquiera Carnicero que pesare carne, y le fuere hallada balança, o pesa falsa, que paguen de pena seyscientos maravedis, demas, e aliende de las penas del derecho. E ansi mismo que los

los carniceros que pesaren carne, o se hallaren pesa, o pesas menguadas, que paguen de pena por cada peso sesenta maravedis; e que estas penas se repartan por tercios, como dicho es.

CXV.

Que las reses enfermas de vezzinos, no se vendan a ojo.

¶ Iten, que quádo quiera que alguna res vacuna se perniquebrare, o muriere, o acaeciere alguna ocasion a su dueño, siendo vezino desta Villa, e quisiere aprouecharse della, que no se venda a ojo, saluo que la justicia, e Regidores la vean, e siendo para pesar, se la pongan hasta en la mitad que valiere el precio, porque se pesare la vaca, y no mas; y que esto se cumpla ansi. Y que los oficiales no la pōgan, ni consientan vender de otra manera, sopena de seyscientos maravedis para el Concejo, e que los que de otra manera se vendierē, otros seyscientos maravedis de pena, repartidos por tercios como dicho es.

CXVI.

Que no maten ninguna res en la carniceria.

¶ Otrofi, que no deguellen, ni matē en la carniceria desta dicha Villa ningunas reses, ni echē en ellas tripas, ni otra cosa de las dichas reses, sopena de cien maravedis que por cada vez que hizieren lo contrario: y en esta pena incurran los caudaleros obligados, e las otras personas, e rastroeros que pesaren a ojo. E que cada Sabado de cada semana tengan limpia la carniceria, sopena de cien maravedis cada vez, e demas que se limpie, e haga limpiar a su costa. E ansi mismo mandaron, que los dichos carniceros, e cortadores, no tengan alanos en la dicha carniceria, sopena de cien mrs por cada vno; e que las dichas penas se repartan por tercios, como dicho es.

No tengan alanos.

CXVII.

Que se abieran las pesas.

¶ Otrofi, con condicion, que los caudaleros en quien remataren las dichas carnes, ansi de carnero, como de vaca, o puerco, o chibato, o otras qualesquier carnes, sean obligados a poner, e pongan todas las pesas, e pelos que vuieren menester, e las cotejar, e aherir a su costa, que el Concejo no les ha de dar cosa alguna.

CXVIII.

Que los cortadores no recibā el dinero de la carne.

¶ Otrofi, que de aqui adelante ningun cortador, que cortare carne, no sea ossado de recibir el dinero, sino que aya otra persona que lo reciba, sopena que el cortador que recibiere el dinero de la carne que cortare, que incurra en pena de dozientos maravedis por cada vez, la tercia parte para el Concejo, y la otra tercia parte para el q̄ lo denunciare, e acufare, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

CXIX.

Sobre los recatones q̄ cōpran lo q̄ se trae a vender fuera del Martes, y este dia tiene 600. mrs de pena, or denança 172.

¶ Por quanto vienen continuamente a esta Villa a se veder muchas cosas de mantenimientos, ansi como sal, azeyte, y pescado, e frutas, e otras muchas cosas, e algunos recatones, e otras personas en llegando luego las compran, para tornarlas a vender, e no dexā bastecer la Villa como es razon. Por ende ordenaron, y mandaron, que

si las

si las tales mercaderias, e mantenimientos vinieren a la mañana, no lo puedan comprar recatones hasta despues de Visperas; y si viniere despues de medio dia, que no lo puedan comprar hasta otro dia de mañana a horas de Missa mayor, sopena que el que lo comprare, pague por cada vez cien maravedis, y mas que le sea tomada la mercaderia, y dada por el precio que la tomó a los vezinos que la quisieren; e que estas penas sean, la tercia parte para el juez que lo sentenciare, e otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Concejo; e que el vendedor sea obligado a hazer juramento, si alguna persona tiene hecho habla, o concierto en aquellos dias, o alguno dellos, o hecho algun precio.

CXX.

Penas los recatones fuera del Martes.

Vide C X X II.

Para el Martes.

¶ Otrofi, porque algunas personas, ansi recatones jarqueros, como otros compran cabritos desta Villa, e sus terminos, e lugares comarcanos; e ansi mismo caças, e gueuos, e aues, e otros mantenimientos, y por los comprar las tales personas para los tornar a vender, dello viene perjuizio a los vezinos de la dicha Villa; Mandaron, que qualquier jarquero, o recaton, o otra persona que cõprare cabritos, caças, aues, gueuos, e otros mantenimientos dentro de tres leguas al rededor desta dicha Villa en poblado, o fuera del, que ayá perdido lo que ansi compraren, e mas que paguen de pena cien maravedis, repartidos por tercios, como se contiene en la Ordenança antes desta. E que estando en esta Villa las tales mercaderias que se vengana ella a vender ningun recaton las compre en la dicha Villa, ni meson della, ni en sus arrabales, ni terminos, sin que esten presentes los Regidores, y en falta dellos vn Alcalde, para que vean el precio que les cuesta, e se sepa el precio a que se han de vender, e le den licencia para ello, e se lo pongan. E si alguna mercaderia se traxere, diziendo, que lo traen por del tal recaton, q̄ sin embargo desto no lo compre, sino se aueriguare, que la tal mercaderia la traen para el, e con sus dineros, e que el fue por ella fuera de las tres leguas; e que ansi lo cumplan so la dicha pena, repartidas por tercios, como dicho es.

CXXI.

Que salgan a la plaza las mercaderias.

¶ Otrofi, ordenaron, que el dia de Mercado, que es el Martes en cada vna semana, todas las mercaderias que vinieren al dicho Mercado salgan a la plaza, para que alli se vendan publicamente, sopena que qualquiera persona, ansi vezino desta Villa, como fuera de ella, que ansi compraren las tales mercaderias fuera de la plaza, cayga, e incurran en pena de seyscientos maravedis, repartidos por tercios, conforme a la Ordenança antes desta. E demas de la dicha pena, que los oficiales del dicho Concejo tomen las dichas mercaderias, e las hagan sacar a la plaza, para que alli se vendan publicamē

te, e

te, e se prouean los que dello tuuieren necesidad.

CXXII.
Sobre los recatones.

¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que todos los recatones desta dicha Villa, que tienen por trato, e oficio comprar las dichas mercaderias, e prouisiones para tornarlas a vender, que compraren el dicho dia de Mercado qualesquier cosas que al Mercado vinieren, seá obligados a lo notificar a los Alcaldes, e Regidores de la dicha Villa, o a dos de los dichos oficiales; e que no compren las dichas cosas, e mercaderias, e prouisiones fasta las doze horas de medio dia, e comprandolas despues desta hora, lo notifiquen, como dicho es, a los dichos oficiales, declarandoles la cantidad que comprá, e a que precio; e sobre ello reciban juramento del védedor. E los dichos oficiales manden luego pregonar publicamente, para que qualquier vezino que viere menester las dichas mercaderias, e cosas, e mantenimientos, todas, e parte dellas para proueymiento de se casa, lo puedá auer, y se le dè por el tanto en todo el dia de Mercado. E que esta dicha notificacion, que los dichos recatones han de hazer a los dichos Regidores, e oficiales, sea dentro de vna hora, que las dichas mercaderias ouieren comprado. E que ansí lo cumplan, sopena de seyscientos marauedis, repartidos, como dicho es, el tercio para el Concejo, e otro para el denunciador, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare.

CXXIII.
Recatones no salgan a comprar en caminos.

¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que porq̄ han sido informados, que los recatones, e otras personas salé a los caminos a comprar las mercaderias, e otras cosas de mantenimientos, que se vienen a vender a la dicha Villa; lo qual es en mucho perjuizio, e daño de los vezinos della, porque por razon de aquello se encarecen los mantenimientos. Por ende, que ninguna, ni algunas personas sean offados a salir a los caminos, ni en tres leguas al rededor de la dicha Villa a cóprar ningunos mantenimientos de los que se vinieren a vender a la dicha Villa, sopena que el que los comprare, los aya perdido, e paguen cien marauedis de pena, e se repartan estas penas por tercios, conforme a la Ordenança de suso.

CXXIII.
Que no se venda cabrito a ojo.

¶ Otrosi, mandaron, que de aqui adelante ninguna persona pueda vender cabrito a ojo, sino por peso, a vista de los Regidores, sopena de dozientos marauedis al que lo cótrario hiziere; e que demas de la dicha pena, pierda los cabritos que viere vendido, los quales e la dicha pena se repartan por tercias partes, entre el denunciador, e Concejo, e juez.

CXXV.
Pena a las panaderas.

¶ Iten, que qualquiera Panadera, q̄ le fuere hallado el pan falto de las pesas, que les dieren los oficiales, Regidores, q̄ paguen por cada vez

da vez sesenta maravedis de pena, e mas q̄ pierdá el pan que ansi le hallaren falto, e que se le dè a los pobres, e q̄ la dicha pena se reparta por tercios, como dicho es.

CXXVI.
Penas de xaboneros.

¶ Otrofi, qualquiera Xabonero que hiziere mal xabon falsado, que pague de pena seyscientos maravedis; e si le fuere hallada pesa, o medida falsa, que en quanto a esto se guarde la ley, que sobre esto dispone.

CXXVII.
Que no sembrè en la cañada.

¶ Otrofi, ordenaron, e mandarõ, que qualquiera persona que arare, o sembrare en baldio, o en la cañada Soriana, pague seyscientos maravedis de pena, e renta al Concejo de lo que cogieren de lo q̄ ansi vuieren sembrado; e que la dicha pena se reparta por tercia parte, segun que dicho es. E que lo que ansi se arare, e sembrare, sea buelto, e restituydo conforme a derecho.

CXXVIII.
Que no cabè en los caminos.

¶ Otrofi, que ninguna persona de qualquier condicion que sea, cabe en los caminos desta dicha Villa con diez passos del camino, sopena de sesenta maravedis por cada carga que lleuare, ora sea tomado, o se halle por pesquisa; e que la dicha pena se reparta por tercios, conforme a la ordenança antes desta.

CXXIX.
Sobre las tierras, e montes q̄ se pidè para labrar.

¶ Iten, porque algunas personas han pedido al Concejo desta Villa montes brauos para abrir, e hazer tierras de p̄lleuar; e ansi el dicho Concejo les ha prometido, y dado algunos de los dichos montes, señalandoles en mucha cantidad, e muy desordenamète; de manera, que las personas a quien se prometian, no rompian, ni podian romper lo que les era señalado, ni tenian facultad para ello, ni lo hazian en el tiempo que eran obligados, ni conforme a la Ley Capitular; e aquello que les era señalado, rompiendo vn poco en vna parte, y otro poco en otros cabos: de manera, que ni ellos lo acabauan de romper, ni hazer tierras, ni menos auia lugar delo dar a otras personas, que lo auian menester, e lo abritian, e desmõtarian si les fuese dado. Por ende, queriendo el Concejo desta dicha Villa proueer en esto, ordenaron y mandaron, que quando acacciere, que algũ vezino desta dicha Villa pidiere, o demandare algun monte, o tierras para abrir, o labrar de pan, que no le puedan dar tierras abiertas en termino sin monte, salvo se le dè de los montes brauos, e mōtosos, hasta en cantidad de vn cahiz, y no mas; e que la persona a quien se diere el tal cahiz, sea obligado a lo romper, e labrar dentro de dos años, conforme a la Ley Capitular, q̄ sobre esto dispone, e so la pena della. E q̄ el tal cahiz de monte para tierra, q̄ se le diere; e señalarle, lo abra todo jũto, e ahecho, e no salteado de vn cabo a otro, sopena de auer perdido lo q̄ de otra manera abriere, e lo q̄ el Cõcejo le prometio.

¶ Otrofi;

CXXX.

*Que no tomen
tierra, ni pie-
dra de los adar-
bes.*

Otro si, ordenaron, e mandaron, que ninguna persona no sea of-
sado de cabar, ni traer tierra ninguna que sea de los muros adentro
desta dicha villa, cō diez passadas al rededor de los adarbes, ni traer
argamafones, ni piedras, ni otras cosas de adarbe caydo, ni cabar
en las barvacanas, sopena de ciē maravedis por cada carga, demas
de las otras penas establecidas en derecho; e que estas dichas penas
se repartan por tercios, conforme a las Ordenanças de suso conte-
nidas.

CXXXI.

*Que no saquen
tierra junto a
las Alcacerias*

Otro si, porque fue quexado por algunas personas, dueños de
tierras de Alcaceres, diciendo que algunas personas, y esclauos van
a cabar, e traer tierra del egido de junto a sus tierras, e se entran en
ellas, e les hazen muchos daños. Acordaron, e mādaron, que ningun-
a, ni algunas personas seā ofsados de cabar, y lleuar tierra de los di-
chos egidos, veras de las tierras d' Alcaceres, sopena d' dos reales por
cada carga de tierra que lleuaren, e cargaren de alli, ora se le aueri-
guare, e probare que la lleuaron, e cabaron, ora sean tomados cabā-
do, o cargando, que por cada vez incurran en la dicha pena, repar-
tida por tercios, e que lleue el vn tercio el Concejo conforme a las
otras Ordenanças deste libro; e que demas de la dicha pena, pague
a sus dueños el daño, interresse, e menoscabo que hizieren en lo que
le cabaren, e le lleuaren de su tierra. E que sobre todo lo contenido
en esta Ordenança, se pueda hazer pesquisa, e informacion, ansí de
oficio, como a pedimiento de parte, e se execute como dicho es. E
si lo suso dicho hizieren algunos esclauos, e se aueriguare por toma,
o pesquisa, que sus dueños sean obligados a la pena, e daño, como
dicho es.

CXXXII.

*Estiercol que se
echa en la villa*

Otro si, qualquiera persona, que echar e estiercol por la dicha
Villa, o en qualquiera parte della en cargas, o en cestas, que paguen
sesenta maravedis de pena; y el que lo sacare fuera de la Villa, e
no llegare a echar a la estacada donde està señalado, e señalare, que
pague doze maravedis por cada vez. E que los Oficiales en cada
mes den vna buelta, e visiten las puertas de la Villa, e cabas, e to-
dos los otros lugares, que han de estar limpios, e los hagan lim-
piar si hallaren quien lo hizo; y sobre ello hagan pesquisa entre la
vezindad, e pareciendo quien lo hizo, lo apremien a que a su cos-
ta lo echen; e sino hallaren quien lo hizo, que los vezinos mas cer-
canos se lo hagan limpiar; e lo mismo se haga en las calles, e mu-
ladares que se hizieren dentro en la Villa; e que estas dichas pe-
nas se repartan por tercios, como de suso se contiene en estas Orde-
nanças, e que el Concejo aya vn tercio, e que esto hagan la primera
semana

semana de cada mes; e si los dichos Oficiales no lo hizieren, o fueren negligentes, que paguen dozientos marauedis de pena, reparados por la dicha forma.

XXXIII.
de los caños
salen a la ca-

¶ Otro si, ordenaron, e mandaron, que todos los que tiené caños en sus casas, que salen a la calle, tengan limpios los dichos caños, y no echen agua por ellos, que salga a la calle, salvo lo que llouiere; e que si en sus casas quisieren lauar, o hazer semejantes haziendas, de que aya de salir el agua a la calle, hagan sumideros en sus casas, de manera, que como dicho es, la dicha agua no salga a la calle, so pena de sesenta marauedis por cada vez, e mas que se limpie a su costa, e mas que la dicha pena se reparta por tercios, como de suso se contiene.

XXXIII.
que no se laue
ni en la fuente
ni pilares.

¶ Item, mandaron, que ninguna persona sea oflada de lauar paños, ni otra cosa en la fuente, ni en los pilares, ni junto adonde sale el agua fuera de las fuentes, o pilares, so pena de dozientos marauedis por cada vez que se aueriguare que lauaron, repartidos, el tercio para el Concejo, y el tercio para el denunciador, y el tercio para los Oficiales que lo sentenciaren.

CXXXV.
obre el riego
de las huertas
de molinos.

¶ Otro si, qualquiera persona que tuuiere huerta en la ribera de los molinos suya, e agena, o arrendada, o en otra qualquier manera que se aya de regar con el agua de la cauzera de los molinos, e tomare el agua sin licencia del cantarero, que estuviere puesto por el Concejo, salvo la que uiere por sus cantaros, que cada vno tuuiere señala dos los dias de riego, que pague en pena cien marauedis de dia, y dozientos marauedis de noche, repartidos y aplicados por la dicha forma, el tercio para el Concejo, y el otro tercio para el que lo denunciare, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare. Y si fuere requerido por el cantarero a qualquier hortelano, que tenga abierta, e limpia la regadera por donde uiere de recibir el agua desde el Martes para el Sabado, o el Sabado para el Martes adelante, e no la tuuiere limpia, que pague en pena veynte y quatro marauedis, e qualquier hortelano que fuere requerido, que tome el agua, e no la tomare por el lugar mas cercano en su huerta, que pague sesenta marauedis de pena, e que no goze de la dicha agua aquel dia. E si los Regidores fueren a visitar, lo hagan executar, como dicho es, e que se pueda hazer pesquisa; e siendo por pesquisa, e de otra manera que se executaren las dichas penas, sea el tercio para el Concejo, y el tercio para el denunciador, y el tercio para el juez que lo sentenciare; e si los dichos oficiales lo aueriguaren sin denunciador que lleuen los dos tercios.

CXXXVI.

¶ Otro si, ordenaron, e mandaron, que porque muchas vezes

*Que no metan
en sus huertas
el agua q̄ no les
pertenciere.*

acaee, que los hortelanos, e otras personas toman el agua de los Molinos, e la hallan en sus huertas, no perteneciendoles aquella hora, e dia que la hallan, e despues dizen, q̄ ellos no la truxerõ, ni rompiõ el caos para llevarla, q̄ en qualquier manera que se hallare en la dicha huerta, la dicha agua no le perteneciendo, pague la pena, aunque diga el tal hortelano, que no la lleuõ por la forma que se cõtiene en las Ordenanças antes desta.

CXXXVII.

*Que no se dẽ a-
gua de la ribe-
ra para hazer
huertas de nue-
uo.*

¶ Ordenaron, e mandaron, que por quanto algunas personas de esta Villa, demandan agua de la ribera de Arroyomolinos para hazer huertas nuevas de tierras; y esto en ninguna manera el Concejo lo puede dar a nadie. Por ende, que de aqui adelante no se dẽ agua a persona ninguna para hazer huerta de nuevo sin licencia de su Magestad, e sin consentimiento de todos los señores de los molinos, e huertas; e si se diere, que no valga.

CXXXVIII

*Pastores que no
traygan fuego.*

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante ningun Pastor sea offado de traer en el campo yasca, ni eslabon desde fin de Mayo hasta el dia de San Miguel. E ansi mismo, que ningun vezi no desta Villa no pueda hazer fuego para guisar de comer, ni para otra cosa, salvo en barvecho, haziendo su horagil, en que lo haga de manera q̄ no haga perjuizio: e q̄ esto cumplan los susodichos, sopeña de seysciẽtos mrs por cada vez, la tercia parte para el Cõcejo, e la otra tercia parte para el denunciador, e la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare; e q̄ en la dicha pena incurrã qualquiera pastor, o pastores q̄ truxeren armas en el campo, que se entienda lança, espada, o ballesta, salvo que pueda traer vn puñal gañaniego, o cochilo; e que demas de la dicha pena, aya perdido las armas que truxere, las quales se aplican de la manera que dicha es.

Armas.

CXXXIX.

*Que no se poga
fuego en roço,
ni rastrojo.*

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que ninguna, ni algunas personas sean offados de poner fuego en ningun roço, ni rastrojo, ni en parte alguna, sin licencia de los Regidores, e Oficiales, hasta que sea passada Santa Maria de Agosto; e que la dicha licencia se pida, y dẽ en Cabildo, sopeña de seysciẽtos maravedis, repartidos por tercios, como de suso se contiene en la dicha Ordenança de suso. E si los dichos Regidores fueren los que hallaren el tal fuego, sea la vna tercia parte para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el Concejo, e mas que pague el daño a el Concejo, e a qualesquier personas que se hiziere.

CXL.

*Los boyeros no
tomen ganados
fino los que le
fueren puestos.*

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que los boyeros que tomaren boyadas desde Mayo en adelante para el verano, no sean offados de tomar mas bueyes de los que le fueren puestos, e señalados por los

D 2

oficia-

oficiales, sopena, que si mas truxere, q̄ por cada buey pague vn real de pena, y esta pena se reparta por tercios, c̄nforme a las Ordenanças antes desta.

CXLI.

bre las reses
bras, que an-
desmanda-

¶ Otrofi, porque acaece q̄ algunos toros, e reses vacunas, que son brauas, andan del mandadas, e haziendo daño en panes, e viñas, e huertas, y en heredades, e sus dueños no las ponē en recaudo, ni menos los dueños de las heredades, ni las guardas las pueden penar, ni traer al corral, de cuya causa hazen muchos daños. Y para euitar esto, mandaron, que qualquier toro, e res braua, que anduuiere desmãdada, haziendo daño en panes, o viñas, o huertas, o otras heredades, si se supiere cuya es la tal res, que se notifique a su dueño, que luego lo remedie, e ponga en cobro, para que no haga daño, dentro de tres dias que fuere requerido; e si no lo pusiere en cobro, que se dà facultad al dueño del pan, o huerta, o viña, o otra heredad, que passa dos los dichos tres dias despues de ser requerido, lo puedan matar dentro en su heredad; e si lo matare haziendo daño, le huyere, que yēdo en su seguimiento del lo pueda matar, e que por ello no incurra en pena alguna. E si no se supiere cuya es la tal res, q̄ se pregone tres dias vno en pos de otro, siendo el vno dia de Fiesta, diziendo, que su dueño la ponga en cobro; e que no pareciendo dueño de la tal res, ni le poniendo cobro, q̄ passados los dichos tres dias, lo puedã matar sin pena, tomandolo en las dichas heredades, haziendo daño, o yēdo en su seguimiento de la tal res, quando saliere de hazer el dicho daño, como dicho es, no embargate que no se requiera, porque por la r. al res si no se supiere cuya es, baste el pregon de suso contenido que se diere.

CXLII.

se se mida la

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que todos los caleros desta Villa, midan la cal que vendieren por la medida donde se mide e l pã; la qual sea de tablas, e sellada del Almotacen desta Villa; e que de otra manera no vendan, ni midã la dicha cal, sopena de sesenta mrs por cada vez que lo contrario hizieren, e demas que pierdan la cal, esta pena de cada media q̄ vendieren; e q̄ los oficiales cada tres meses hagan pesquisa, e lo executē, sopena de seyscietos mrs, e que de todas las dichas penas sean, el tercio para el acusador, y el tercio para el Concejo, y el tercio para el juez que lo sentenciare.

CXLIII.

se no saquen
al desta Vi-

¶ Otrofi, mandaron, que ningun Calero pueda vender ninguna cal de ia que hizieren en el termino desta Villa a ningun vezino de fuera sin licencia del Concejo, sopena de seyscietos maravedis por cada vez que hizieren lo contrario, repartida la dicha pena por tercios, como dize en la Ordenança antes desta.

¶ Otros

CXLIII.
Ganeras de te-
ja, y adobes.

¶ Otrofi, mandaron qualquier persona que nõ tuviere la gaueria para hazer texa, o adobes por el marco del Concejo, el qual sean obligados a lo pedir a los Regidores, incurran e caygan en pena de sesenta maravedis por cada vez que hizieren lo contrario, e pierda la obra que tuviereren hecha, e sea el tercio para el que lo denunciare, y el otro tercio para el Cõcejo, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare.

CXLV.
Leñadores.

¶ Iten, que ningun leñador desta dicha Villa de los que lleuaren asnos a dineros por leña, no sean offados despues que carguen los asnos en el monte a descargar en el camino, ni en la Villa, ni quitarles ninguna leña, sopena de cien maravedis por cada vez que lo hizieren, repartida, e aplicada la dicha pena por tercios, cõforme a la Ordenança antes desta.

CXLVI.
Que no se den a
esclauos asnos
para traer le-
ña.

¶ Otrofi, que ningun vezino, ni morador desta villa, de a ningun esclauo asnos, ni otras bestias para traer leña; e si lo dieren, que si algun daño les viniere por dar las tales bestias, que sea a su cargo; e los dichos esclauos, ni sus dueños no sean obligados a les dar queta de los asnos, ni de otra cosa, ni pagar la pena, salvo sino se proware, que el dueño del tal esclauo recibio el dinero, o lo puso, e consintio, e mandaua a su esclauo, que lleuasse bestias a dineros, o cobraua dineros de los asnos que lleuaua su esclauo.

CXLVII.
Que no den vi-
no a los esclauos.

¶ Iten, ordenarõ e mãdaron, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, que vendiere vino, o tuviere taberna, e casa de cojer huespedes en esta dicha Villa, e sus arrabales, no sean offados de dar ni vender vino a ningun esclauo por dineros, ni sin ellos, ni comprar dellos cosa alguna, q̄ lleuaren a vender, sopena q̄ por cada vez q̄ les dieren vino, incurran en pena de seyscientos maravedis, e mas q̄ paguen lo que ansí compraren dellos por pena de hurto, conforme a la Prematica de su Magestad; e la dicha pena sea repartida por tercios, en que aya el tercio el Concejo, como de suso se contiene.

CXLVIII.
Esclauos no an
den enoche.

¶ Iten, vista la dicha desorden q̄ ay en los esclauos desta Villa, q̄ andan en quadrillas denoche, e aun remanecẽ que ay muchas quilitones, e hurtos de gallinas, e otras cosas, de que a la Villa viene mucho daño, e a los vezinos, e moradores della. E por la euitar, ordenaron, e mandaron, que qualquier esclauo que se hallarẽ, que anduieren por la dicha Villa despues de anohecido que anduierẽ juntos de mas de vno solo, que los lleuen a la carcel los que ansí hallaren juntos, y los echen en el cepo, e de alli no sean sueltos sin mãdamiento de la justicia.

CXLIX.

¶ Otrofi, por quãto muchas mugeres casadas, dõzellas, e moças honestas

D 3

a a lps que
a la fuente
arroyo.

honestas, y esclauas, y otras personas, tienē necesidad de yr a la fuēte por agua, e a los arroyos a lauar paños, e otras cosas que an menester; e por causa de muchos moços, y esclauos, e otras personas sospechosas, que las van a ver, e hablan a las fuentes, e arroyos, e dexá yr, e sus padres, e señores las dexan de embiar, por euitar los incōuiniētes, e quistiones, que del ayuntamiento de las dichas gentes se suelē seguir, e los inconuiniētes que para la honestidad se recrecen. Por ende ordenaron, emandaron, que ninguno sea oßado de yr a la fuēte la Pellejera, e Arroyos, ni se paren en toda la plaçuela de la dicha fuente, hasta casa de Bolaños, e dende a fasta casa de Salvatierra el el Abad, hasta la esquina de Soto, que sale a la calleja de la Iuderia, e toda la hazera de Soto, dende que tañeren a la Oracion en adelante, con apercebimiento, que qualquier hombre que fuere tomado de la dicha hora en adelante hasta salido el Sol, si fuere libre, q̄ pague dos reales de pena, el vn real para los propios del Concejo, y el otro real para el que lo acusare, y que estē la misma noche en la carcel; y si fuere esclauo, que pague la misma pena, y si el señor del tal esclauo quisiere, que le den veynete açotes en la carcel, y no pagar los dichos dos reales, que sea a su escogencia, con que duerma el esclauo en la carcel la misma noche que fuere tomado. Y en lo de los arroyos, e lauaderos, o huertas, que se entienda estar dentro en los lauaderos, e tendaderos, e arroyos, cien passos, que el que estuuere dentro de los dichos cien passos, que se entienda estar en los mismos lauaderos, e fuente, e tendaderos, e arroyos, que paguen, e incurran en la misma pena de suso declarada; e qualquier Alcalde, e Alguazil, e Regidor, ansi Alguazil del Governador, los puedan prender, e llevar a la carcel; e que luego hagan saber al Escriuano, e lo notifiquen al Mayordomo del Concejo, para que cobren la parte del dicho Concejo. E que el Oficial, o Alguazil, que tomare las tales personas en los lugares susodichos, no sea oßado a cobrar parte alguna de la dicha pena, hasta tanto que hagan la dicha deligencia, e que el Mayordomo cobre la dicha pena, e que acuda con su parte al Oficial, que prendiere a la tal persona que hallare en los dichos lugares; y si de otra manera lo llevar, buelva al Concejo lo que ansi lleuò, e mas incurra en pena de mil maravedis, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para el que lo acusare. E que el Alcayde de la carcel no sea oßado de soltar a la tal persona que ansi fuere presa, sin que le dē contento de como està pagada la dicha pena; e que si lo soltare, que le sea obligado a la pagar.

CL.

Otrosi, ordenaron, e mandaron, que porque son informados, q̄ en las

Que no consientan jugar en las tabernas.

en las tabernas desta Villa se llegan muchos pastores, e otras personas de mal vivir a jugar, e a beuer, e se estan alli detenidos, e dexan las haziendas de sus amos, e los que no tienen amos se estan jugando, y no procuran de buscar amos. Y por escusar los daños, que desto se podriã recrecer, acordarõ, que si alguna persona de qualquier calidad que sea, no jueguen en las dichas tabernas, poco, ni mucho, ni esten en ellas sentados, ni en pie, ni los taberneros los dexẽ estar, ni comer en las tabernas, salvo, que si entraren a beuer, que luego como entraren, les den a beuer, e se vayan, e los dichos taberneros no les consientan alli estar en las dichas tabernas, ni a la puerta dellas, fopena de cien maravedis a la tal persona, que contra ello fuere, y el dicho tabernero, y su muger incurran en pena de dozientos maravedis por cada vez que los detuuiere, e acogiere en su casa; e que estas penas sea la tercia parte para quiẽ lo denunciare, y el otro tercio para el Concejo, y el otro para el juez que lo sentenciare.

CLI.

Que no den de comer a peones

¶ Iten, mirando el inconveniente, que se sigue quando algunos peones van a trabajar, e hazer haziendas, de darles de comer, porq̃ llevando, como lleuan el jornal, la comida es mas de lo q̃ merecen, a causa de su desorden, que ellos en esto tienen; Ordenaron e mandaron, que ningun vezino desta Villa, ni sus terminos, no den de comer a ningun peon trabajador que fuere a cabar, o escabar, salvo solamente le den vino, y el jornal que se concertarẽ, e ouieren de llevar, no llevando comida, fopena que el que les diere la tal comida, pague en pena dozientos maravedis, y cada peon que la recibiere vn real; e que las dichas penas se repartan conforme a la Ordenança antes desta.

CLII.

Peones de cabar sega.

¶ Otrõ, visto como los Peones estando el precio en sus manos por yr a escabar, o cabar, o segar, o podar, o otros semejantes officios, demandan, e lleuan mas de lo q̃ es justo, de cuya causa los vezinos reciben daño, e algunos dexã de hazer sus haziendas. Porende mandaron, que los dichos trabajadores tengan, e guarden lo siguiente. Que los peones que anduuieren a cabar, o escabar, los meses de Noviembre, e Diziembre, y Henero, y Hebrero, salgan de la Villa a trabajar a las siete de mañana, que esten a las ocho en las heredades, trabajando hasta el Sol puesto. E que en estos meses, y en todo el tiempo los susodichos, e los Podadores, e otros trabajadores guarden lo que el Concejo acordare, e mandare en cada año en Cabildo, que lleuen de jornal, e no mas; e q̃ no les dẽ comida, salvo vino, como se contiene en la Ordenança antes desta; e que esto guarden los dichos trabajadores, e los que los lleuaren, fopena de cien maravedis por cada

cada vez que los pagaren, e repartiessen demasiado, repartida la dicha pena, como se contiene en la Ordenança antes desta: e que se pueda hazer pesquisa, e que los Regidores lo hagan executar.

CLIII.

hornos de po-

¶ Ordenaron, e mandaron, que porque las personas que tienen hornos de poya en esta Villa, por el pan que cuezen, piden, e lleuan mas de lo que es razon, e no cuezen el pan como son obligados. Por ende, que los dichos horneros, e personas que tienen hornos de poya en esta dicha Villa, lleuen por cozer el pan de treynta panes vno, e seys marauedis por fanega, y por media hanega tres marauedis; e así al respeto por celemines, e que sea a escogencia del dueño del pan, dar pan, o dineros. E que sea obligado el tal hornero a contar el pan a la persona que lo lleuare luego, como lo metiere en su horno, y le dè quenta de lo que le entregare: e así mismo no tome mas pan de lo que se puede cozer en su hornada, hasta q̄ aquella sea cozida, e que lo dè bien cozido, e assazonado, e no le dè dañado; e q̄ esto tenga, e cumpla, e cada cosa dello, so pena que lo que faltare del pan que le entregare, e lo que no fuere bien cozido, e assazonado, que lo paguen a sus dueños; e de mas deste interresse, cada vez que así no lo cumplieren, e lleuaren mas precio de lo que de suso se contiene, paguen sesenta marauedis de pena por tercios, que lleue el Concejo el vn tercio.

CLIII.

candelas de se-

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que todas las personas que hazen, e hizieren candelas de sebo, guarden, e cumplan lo contenido en la Prematica de su Magestad en el hazer de las dichas candelas, e las vendan al precio que les fueren puestas, e no mas, so pena de doziētos marauedis de pena por cada vez q̄ hizierē lo contrario, repartida la dicha pena por tercios, como de suso se contiene, en que lleue el vn tercio el Concejo.

CLV.

Toqueros y len-

¶ Otrofi, qualquier toquero, o lencero, que se hallare la vara falsa, v vendiere vna cosa por otra, que pague de pena por la vara falsa sesenta marauedis, y por la mercaderia sino fuere tal como dixere, pague ciē marauedis de pena, repartidas las dichas penas por tercios, como dicho es, de que lleue el dicho Concejo el vn tercio.

CLVI.

¶ Itē, ordenaron, e mandaron, que qualquier vez ino desta Villa; señor de ganado, ouejuno, o cabruno, e otro ganado menudo, que no puedā escusar a ningún moço de soldada en su hato mas de triēta reses; y los dueños de los puercos no puedā escusar mas de hasta diez puercos, y si hizierē lo contrario, incurrá en pena de seysciētos marauedis los tales dueños de ganados. Y si al tal moço, o criado les hallaren algunas reses mas deste numero, q̄ pierdan la franquiza

queza de todo, e incurrá en pena de cinco reses por cada vez q̄ fuere hallado, y el dicho su amo pague la dicha pena de los dichos seys cientos maravedis. E los dichos puercos se quinten de cinco vno; e que esta Ordenança tambien se entienda a los vezinos de la Encomienda de Reyna a los pastores, siendo forasteros, que no sean vezinos de la dicha Encomienda, que sean penados por la dicha forma, si truxeren los dichos ganados en el termino desta Villa, contra el tenor desta dicha Ordenança: e que las dichas penas seã repartidas por tercios, el vno para el Concejo, y el otro para quien lo denunciare, y el otro tercio para los oficiales que lo sentenciaren.

CLVII.
Que no se trayga ganado a guarda de fuera parte.

¶ Otrofi, porque algunos ganaderos, anfi vaqueros, como boyeros, e nouilleros, yeguerizos, e cauallerizos, e otros pastores de vezinos desta Villa, tomã, e quieren traer a guarda cõ sus ganados, o sin ellos otros ganados de vezinos de fuera de la dicha Villa, q̄ no pueden pastar, ni entrar en los terminos della, de que al Concejo, e vezinos desta dicha Villa viene gran perjuizio; Ordenaron, e mandaron, que qualquier ganadero, o vezino desta dicha Villa, que se aueriguare que guardare, o truxere a guarda en los terminos desta dicha Villa, paguen en pena por el quebrantamiento del termino, e dehesas por cada vez que se aueriguare, seyscientos maravedis, e mas las penas de los ganados, segun de la calidad que fueren, e segun lo q̄ son obligados los que no tienen vezindad con esta dicha Villa. E q̄ sobre esto se pueda hazer pesquisa, y pueda ser testigo qualquier pastor, o otra qualquier persona; y estas penas se repartan por tercios, como de suso se contiene, e que el Concejo lleue el tercio.

CLVIII.
Que no trayga yeguas, ni bueyes los vezinos desta villa con forasteros.

¶ Otrofi, porque los vezinos de la Higuera, e Buenavista, e Cantalgallo, quieren traer compañía con los vezinos de Valencia, e Villagarcia, e otros lugares, en especial en el tiempo de la trilla trae yeguas en la dehesa del Canchal, y en otras dehesas anfi como soyas propias. Por escusar estas infinitas, ordenò el dicho Concejo, q̄ qualquier de los susodichos que echaren bueyes, o yeguas en las dichas dehesas, o en qualquier dellas, paguen por cada vez que fuere tomado el dicho ganado, por cada cabeza vn real ð dia, y dos reales denoche; e q̄ sobre esto se pueda hazer pesquisa por los Oficiales, e Regidores, e sea el tercio de la pena para el acusador, y la otra tercia parte para el Concejo, y el otro tercio para el juez que lo senteciare.

CLIX.

Pena de yeguas

¶ Otrofi, porque acaee, que en el tiempo del trillar de los panes, teniendo los vezinos desta Villa necesidad de los trillar con tiempo, los dueños de las yeguas las sacan fuera del termino, donde piensan que les pagaran mas por la trilla; lo qual es en daño de los vezinos

nos desta dicha Villa, y pues gozá de los terminos della, no se deue cōsentir; Ordenaron, e mandaron, q̄ todos los vezinos desta dicha Villa, que tuuieren yeguas, no puedan salir del termino desta dicha Villa a trillar los panes a otras partes, hasta tanto que el pan desta Villa estè trillado, salvo con licencia del Concejo; la qual licencia puedan dar estando en Cabildo, para que alli se informen de la necesidad que ay para trillar; e que de otra manera no saquen las dichas yeguas fuera del dicho termino desta dicha Villa, sopena de mil y quinientos maravedis a cada vno q̄ lo contrario hiziere, la tercia parte para el Concejo, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para el que lo sentenciare.

CLX.
Que no esté colmenas en las dehesas, ni viñas.

¶ Item, que ninguna persona desta dicha Villa, ni fuera della, tenga colmenas chicas, ni grandes en las dehesas, ni viñas desta dicha Villa, especialmente en la dehesa de Hondo, y el Enzinal, y en otras qualesquier dehesas desta dicha Villa, e qualquier dellas, ni de los vallados de las viñas adentro, por el daño y perjuyzio que los ganados reciben de las dichas colmenas. Y porque siendo, como son, dehesas, no ha de auer en ellas los dichos colmenares: e si algunas personas tienen algunos assientos, e casas en las dichas dehesas para los dichos colmenares, los alean y quité luego; de manera, que de aquí adelante no tengan las dichas colmenas, ni assientos en las dichas dehesas, sopena de seyscientos maravedis, la tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el Concejo, y en esta pena incurran cada vez que hizieren lo contrario, e les fueren tomados. E que las dichas casas, e assientos sino lo derrocaren luego, que los Oficiales los hagan derrocar a su costa.

CLXI.
Como se ha de abrir el arca dō de estan escrituras del Concejo.

¶ Otrosí, ordenaron, e mandaron, que de aquí adelante quando se ofreciere, que sea necesario sacarse del Arca en que estan los preuilegios, y escrituras del Concejo, que estan en la Yglesia, algū preuilegio, o escritura, que las personas que tienen las llaves de la dicha Arca, no seá oñados a yr ellos por si mismos a abrir la dicha Arca para sacar lo que ansí fuere menester della, sin que primeramente sea acordado en Cabildo por la justicia, e Regimiento. E se diputen otras personas del dicho Cabildo, que vayan, y esten presentes a veer sacar las dichas escrituras, sopena que si de otra manera fueren a abrir la dicha Arca, incurran de pena cada vno de dos mil maravedis para la Camara de su Alteza; e mas que sea a su cargo todas las escrituras que faltaren de la dicha Arca, e so la misma pena; e no confien vnos de otros las llaves que tuuieren, sino que cada vno se lle-

se lleue su llave quando se vuiere de abrir la dicha Arca para lo que fuere menester; e la que se sacare, y entregare la persona que la lleuare, dexé conocimiento de lo que lleua, e quede el tal conocimiento en el Arca.

CLXII.

Que los mercaderes, ni tenderos no abran a vender dias de Fiesta.

¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante los dias de Domingo, e dias de Fiesta, que la Yglesia manda guardar, ningunos tenderos, ni mercaderes de paños, ni especieres, ni çapateros, ni otros mercaderes de qualquier calidad que sean, abran sus tiendas para vender, ni vendan las dichas mercaderias, e las tengan cerradas, lope na de trecientos marauedis, el tercio para el que lo denunciare, y el otro tercio para el Concejo, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare.

CLXIII.

Que visiten la Higuera, Cãtal gallo, e Buena- uista dos vezes en el año.

¶ Ordenaron, e mandaron, que los Alcaldes, e Regidores desta Villa, seã obligados a visitar, y proueer a la Higuera, y Buenavista, y Cantalgallo dos vezes en el año, vna vez mediado el mes de Março, y la otra en fin del mes de Julio, so pena de dos mil marauedis para las obras publicas desta Villa: e que vayan a las visitaciones solamente vn Alcalde, y dos Regidores, e Alguazil con dos personas, o tres, q̄ sepan bien los terminos; e no lleuen los dichos Oficiales mas de dos reales cada vno, porque ansí está mandado por Ordenança, confirmada por su Magestad. E que quando vuieren de yr, sea con acuerdo del Cabildo, y en los tiempos que en el dicho Cabildo se ordenare.

CLXIII.

Que tomen quẽta en la Higuera de las penas de los terminos

¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que los dichos Oficiales al tiempo que fueren a visitar la Higuera, tomen quẽta de las penas de los terminos, y del deheçijo, e de las viñas, e cotos, e las hagan pagar al Concejo, e su Mayordomo en su nombre; e pongan en cada vn año vn Executor, el qual vega a escreuir las penas en el libro de los Executores cada mes vna vez: e que quando el Executor, o jurado de la Higuera perdonare algun vezino de la Villa, escriua la pena el Executor de la Higuera; el qual Executor la trayga a los Executores de la Villa, para que la requieran, e cobren, e q̄ sea obligado a la traer dentro de quatro dias.

CLXV.

Lo q̄ han de lleuar los Oficiales que fuerẽ a visita.

¶ Iten, que quando los Oficiales fueren a visitar los dichos lugares, e terminos, lleuen cada vno dellos para su gasto, e mantenimiento dellos, dos reales cada dia. E si en la tal visitaciõ se hallare penas, en que ayan incurrido qualesquier personas, sean repartidas conforme a las Ordenanças.

CLXVI.

Pescado.

¶ Otro si, ordenaron, e mandará, que en el poner del pescado, no lo ponga vn Regidor solo, salvo dos Regidores, e sino estuviere en la Vi-

la Villa mas de vn Regidor, que lo ponga con el vn Alcalde; e sino pareciere Alcalde sino vn Regidor solo, que lo ponga; e q̄ esto mesmo se guarde en las otras cosas de mantenimientos que se suelen poner. E que los Regidores que de otra manera lo hizieren, incurrá en pena de dozientos marauedis; e los vendedores que contra lo q̄ dicho es lo vendieren, paguen en pena cien marauedis; e que estas penas sean, el tercio para quien lo denunciare, y el tercio para el Concejo, y el tercio para el juez que lo sentenciare.

CLXVII.

Que los Regidores pongan los pescados.

¶ Acordaron, e mandaron, que los dichos Regidores den dos en dos pongan los pescados, y visiten las carnicerías, y prouean las otras cosas de mantenimientos de la dicha Villa por semanas, e hagan guardar, e guarden las Ordenanças. E que quando los dos Regidores pusieren los dichos pescados, e otros mantenimientos, que la persona, o personas a quien los pusieren, no vayan a otros Oficiales para que se los pongan a mas precios, so pena de dozientos marauedis, repartidos por tercios, conforme a las Ordenanças antes desta, en que aya el tercio el Concejo. E que los dichos dos Regidores Diputados, en su semana pongan todos los mantenimientos que se acostumbra poner a precio justo: e si los dichos dos Regidores no se hallaren en la Villa, en tal caso se guarde la Ordenança proxima; e aunque no se hallen en la plaza, sean obligadas las personas a quien se viere de poner el tal mantenimiento, de yllos a buscar a sus casas, e por la Villa, por quitar cautelas, sin que los otros Oficiales, e Regidores se puedan entremeter en las dichas posturas. E los precios, que por antencia de los dichos dos Regidores semaneros, se pusiere por los otros Oficiales, no pueda ser remouido por los dichos semaneros.

CLXVIII.

Que no vendan mas de vn vino.

¶ Otro si, mandaron, que ninguna persona desta Villa venda, vendiendo por menudo en vna taberna, dos vinos blancos, ni dos tintos, salvo que puedan vender vno tinto y otro blanco, y no mas, so pena que por la primera vez que lo contrario hizieren, paguen de pena seyscientos marauedis, y por la segunda vez mil y dozientos marauedis, y por la tercera vez pierda el vino de las tinajas que vendiere, e mas pague en pena otros mil y dozientos marauedis; las quales dichas penas sean repartidas, conforme a la Ordenança de arriba: e que incurran en esta dicha pena, si tuuieren dos tinajas començadas de vino blanco, o dos de vino tinto, aunque diga, que de la vna no vende sino de la otra, e q̄ dela no vendiere, sea obligado a tener lodada, e sino la tuuiere lodada, incurra en la dicha pena.

*tinajas desta-
radas.*

CLXIX.

¶ Otro si, ordenarõ, e mandaron, q̄ quando alguna cosa se acordare,
e man-

Que no se inoue lo q vna vez se acordare.

e mandare, e passare por Cabildo, que no se inoue, ni renoue en cosa alguna, salvo cō justa causa, estando presentes en Cabildo los oficiales, que primero fueron en lo ordenar, e acordar, porque den razon, e causa porque se mouieron a lo prouer; e que si de otra manera se hiziere, que no valga lo que hizieren los postreros, sin que esten to dos juntos.

CLXX.

Que vayan al Cabildo todos los oficiales.

¶ Otrofi, ordenaron, e mādaron, q los dias de Cabildo, q estā seña lados, q son Lunes, y Viernes de cada semana, todos los oficiales, Alcaldes, e Regidores, e Mayordomos, e Alguazil, y escriuano del Cabildo sean obligados a venir al dicho Cabildo en esta manera; En el verano a las siete, y en el invierno a las ocho, sopena qel q estuuiere en la Villa vn dia antes, y no viniere, pague en pena vnreal, y qel q viuiere de yr fuera, pida licēcia al Cabildo, e de otra manera no se vaya, so la dicha pena, e q esta pena sea para los propios del Concejo.

CLXXI.

Pena q ningun oficial tome dinero del Concejo.

¶ Otrofi, ordenarō, e mandarō, que ninguno de los oficiales del Concejo desta dicha Villa se entremeta en tomar ningunos dineros de los propios dīl Cōcejo, salvo q todo a vaya poder del Mayordomo del Cōcejo, para q aya quēta, e razō de los bienes, e propios, e rétas dīl dicho Cōcejo, sopena q lo buelvan con el doblo para el Concejo.

CLXXII.

Que se den los libramiētos en Cabildo,

¶ Otrofi, ordenaron, e mādaron, q los mrs q se vueren de mādarse librar, e pagar, q el Cōcejo deua, e sea obligado de qualesquier deudas, e salarios, e cosas, q en qualquier manera sea obligado a pagar, sea visto, e mādado librar en el Cabildo ordinario, e no fuera del; e q el escriuano del dicho Cabildo escriua como se mada librar en el dicho Cabildo, e q no se mada librar, ni libre fuera del dicho Cabildo, no embargate q en el tal mada miēto intervēgā todos los oficiales, e los mas dellos, salvo como dicho es, siēdo mādado, y platicado en el dicho Cabildo ordinario: y q el dicho escriuano no firme, ni haga el libramiēto q no fuere acordado en el dicho Cabildo ordinario, ni el Mayordomo lo pague. E ansi mismo mādaron, q todos los libramiētos q hizierē, se hagā, e vayā dirigidos al Mayordomo del Cōcejo, y no en executores, ni arredadores, ni otros deudores del dicho Cōcejo, porq el cargo, y descargo principal, à de ser cō el dicho Mayordomo, e no aya lino la quēta del dicho Mayordomo, el qual à de cobrar las rétas, e deudas del dicho Cōcejo. E mandarē, q todos los vnos, y los otros ansi lo guardē, e cumplan, sopena que el que lo cōtrario hiziere, pague lo que ansi librare, e pagare cōtra lo que dicho es, cōn otro tanto mas para el Concejo.

CLXXIII.

¶ Otrofi, ordenarō, e mādaron, q quando los oficiales del Cōcejo, Alcaldes, e Regidores mandarē sacar alguna prēda, o prēdas a algunos

Como se han de
facar prendas.

nos vezinos desta Villa por penas, en q̄ ayá incurrido tocante al bué regimiento de la Villa, que los que ansi fueren prendados, sean obligados a averiguar las tales penas, e pagar las penas, e quitar las prendas dentro de veynte dias primeros siguiétes, que fueré prendados; y si en este dicho termino no las quitaren, que despues no las puedā pedir, ni demandar, y que el prender sea auido por requerir.

CLXXIII.

Salario de Ma-
yordomo.

¶ Por quanto antiguamente el Mayordomo dei Concejo desta Villa de Llerena ha de auer, y se le suelen dar de salario en cada año mil y dozientos m̄s; y en dias passados el Cōcejo hizo cortar cierta madera para las talanqueras para linuar toros; y porque el dicho Mayordomo tuuiesse cargo de recoger la dicha madera, e guardarla, se le acrecentaron ciertos m̄s, e la dicha madera se perdio, e no tiene el dicho Mayordomo el salario; Porq̄ se acrecentaua el salario, mādaron, que el Mayordomo que siempre fuere del Concejo desta dicha villa, lleue de salario en cada vn año los dichos mil y dozientos marauedis, como antiguamente suelen llevar, e no lleue, ni le sea librado, ni pagado mas salario.

11500. m̄s.

CLXXV.

Salario de Al-
caldes.

115. m̄s.

CLXXVI.

Salario de Regi-
dores.

500. m̄s.

CLXXXI.

Salario de Al-
guazil.

1500. m̄s.

CLXXXVII.

Veedores de Te-
xedores.

¶ Los Alcaldes ordinarios desta Villa hā de llevar de salario el año q̄ fueré Alcaldes por razon de sus officios, mil m̄s cada vno dellos.

Los Regidores de la dicha Villa hā de llevar de salario cada vno dellos quinientos m̄s el año que ansi fueren Regidores.

¶ El Alguazil de la dicha Villa ha de auer de salario el año de su officio mil y quinientos marauedis.

¶ Otrosi, ordenarō, e mandaron, q̄ de aqui adelante todos los officiales de Texedores de lienços, o frifas, o paños, en cada año por Pasqua de Espiritu Santo se junten, y nombren entre ellos seys personas de los mas abiles, tres de lienços, y tres de frifas, e paños; e ansi nombrados, los traygan al Cabildo desta Villa, para que de aquellos el dicho Cabildo elija los dos que le pareciere, para q̄ por tiépo de vn año, y no mas sean Veedores de los dichos officios, los quales dichos Veedores alli hagan el juramento q̄ se requiere, para q̄ vsaran bié, e fielmente de sus officios. E quando alguna persona se quexare, q̄ no le texeron bien su lieço, tela, paño, o frifa, o que tiene falta, ansi en el hilado, como en la obra, o otra cosa, que lo vean, y defaminen, y lo végan a demandar ante la justicia, para que la justicia quite el agranio que estuviere hecho, e satisfaga a las partes. E q̄ ellos, ni alguno dellos no seā oñados a prender, ni prendan, ni executar pena alguna, salvo la dicha justicia; ni han de acotejar, ni requerir pesos, ni pesas, salvo la justicia: e que quando ellos quisieren denúciar a la justicia, lo puedan hazer. Y esto mandarō q̄ cumplā, so pena de dos mil

marau-

maravedis, la tercia parte para quien lo acusare, o denunciare, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el Concejo.

CLXXIX.

Que se exami-
nē los Texedo-
res.

¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que los dichos Veedores q̄ fueren pueſtos, e nombrados para el dicho oficio de los Texedores, ſegū dicho es, examinen a los otros oficiales de Texedores del dicho ſu oficio por ante el eſcriuano d̄l Cabildo d̄ſta dicha villa; y por ello los dichos Veedores lleuen vn real del dicho examen, y q̄ ninguno uſe el dicho oficio ſin ſer examinado, e tenga ſu carta de examen, ſo pena de ſeyſcientos maravedis, repartidos en la dicha forma.

CLXXX.

Veedores de Saſ-
tres.

¶ Otrosi, ordenarō, e mādārō, q̄ los oficiales de Saſtres en cada año por Paſqua de Eſpiritu Sāto, ſe jūten, e nōbrē entre ellos quatro perſonas de los mas abiles, y los traygan al Cabildo, para que dellos elijan dos quales les pareciere, para que por vn año, y no mas, ſean Veedores de los dichos Saſtres; y eſtos hagan el juramēto que ſe requiere. Y quando alguna perſona ſe quexare, que algun oficial le dañō alguna ropa, o hizo lo q̄ no deuia en ſu oficio, lo vengā a demandar ante la juſticia, para que ſatisfagan las partes. E que los dichos Veedores no puedan prender, ni executar, ſalvo la juſticia; e que ellos lo denuncien a la juſticia, para q̄ lo prouea. E aſi miſmo los dichos Veedores, que aſi fuerē nombrados del dicho oficio de los dichos ſaſtres, examinen a los otros oficiales del dicho ſu oficio ante el eſcriuano del Cabildo, e lleuen los dichos Veedores vn real del dicho examen, e ningun oficial uſe el dicho oficio ſin ſer examinado. E los vnos, e los otros aſi lo cumplan, ſo las penas contenidas en las dos Ordenanças antes deſta, aplicadas por tercios, conforme a ellas: e que los dichos oficiales tanga carta de examen cada vno dellos.

CLXXXI.

Veedores de
carpinteros, e
albañires.

¶ Iten, ordenarō, e mandaron, que los oficiales de carpinteros, e albañires en cada vn año, por Paſqua de Eſpiritu Sāto ſe jūten, e nōbrē entre ellos quatro perſonas de los mas abiles, e los traygā al Cabildo, para q̄ dellos en el dicho Cabildo elijā dos los que le pareciere, para que por vn año, e no mas ſeā Veedores de los dichos oficios, lo quales hagan juramento en forma, para que bien y fielmente uſen de los dichos oficios. E quando alguna perſona, o perſonas ſe quexaren, que alguno de los dichos oficiales hizo mala obra, o coſa indiuida en ſus oficios, lo vengā a denunciar ante la juſticia, para que ſatisfagan las partes, e lo prouea; e los dichos Veedores no puedan prender, ni executar, ſalvo la juſticia, e q̄ ellos lo denuncien ante la juſticia, para que lo prouea. E aſi miſmo que los dichos Veedores,

E 2

dores, que ansi fueren nombrados para estos officios, examinen a los otros oficiales del dicho officio ante el Escriuano del Cabildo, e lleuen los Veedores del dicho examen vn real, e tengan sus cartas de examen, e ninguno vse el dicho officio sin ser examinado. E que los vnos, e los otros ansi lo guarden y cumplan, segun y como de suso se contiene, so las penas contenidas en las dichas Ordenanças, e repartidas, e aplicadas por tercios, como de suso dicho es.

LXXXII. ¶ Otrofi, ordenaron, y mandaron, que todos los oficiales de Texedores, e Sastres, e Tundidores, e Correteras, e peones, e otros oficiales, antes que vsen los dichos officios den fianças ante los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa, que daran buena quenta de las telas, e ropas, e otras cosas que se les entregaren, e que fasta que den las dichas fianças, no vsen de los dichos officios, ni los Alcaldes, e oficiales se les dexen vsar hasta tanto que den las dichas fianças, so pena de seiscientos marauedis, repartidos en tres partes, como de suso se contiene.

CLXXXIII. ¶ Iten, ordenaron, e mandaró, que ninguna persona pueda traer, ni trayga Pastor, ni ganadero propio cō ganados, bueyes, ni yeguas, ni potros, ni otros ganados, ni juntarse con personas particulares para poner el tal pastor, o ganadero en las dehesas boyales desta dicha Villa, so pena de quinientos marauedis repartidos, la tercia para el denunciador, y la otra tercia parte para el Concejo, e la otra tercia parte para quien lo sentenciare; e demas de la dicha pena, sean obligados a pagar la soldada al vaquero, o boyero, o cauallerizo, o otro ganadero del Concejo.

CXXXIII. ¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que por quãto los yeguerizos, e novilleros, e boyeros, e vaqueros, e cauallerizos, e mensegueros, e viñeros, se vienen a dormir denoche a la Villa, e a sus casas, e dexan los ganados, e panes, e viñas a mal recado, a cuya causa los ganados se van a los panes, e viñas, y en ellos hazea muchos daños, e los destruyen. Porende demas de las penas contenidas en la Ley Capitulã, que estan contra los tales ganaderos, e mensegueros, e personas, que por cada vez que el yeguerizo, o vaqueros, o boyeros, o novilleros, o cauallerizos, o viñeros, o mensegueros, que fueren hallados, e se vienen a dormir a esta Villa, dexando los ganados a mal recado, e los dichos panes, e viñas sin guarda, que por cada vez pague cada vno trecientos marauedis, la tercia parte para el Concejo, e la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentenciare. E que con esta condicion se den las dichas boyadas, e nouilladas, e demas de lo susodicho, paguen los daños que les hizieren

zieren los tales ganados a sus dueños.

CLXXXV.

*Para que los va-
queros no dexen
en el corral las
vacas, e bueyes*

¶ Ansi mismo mandarō, que los vaqueros, e boyeros desta dicha Villa, no sean offados de dexar las vacas, e bueyes, que les truxeren prēdadas los Executores, e guardas, e otras personas en el verano, de vn dia arriba en el corral, y de invierno de dos dias arriba, sopena de cien marauedis por cada vez, repartidos conforme a la Ordenançā antes desta. E si trayendolos al corral los tomaren, los buelvan fo la dicha pena.

CLXXXVI

Vacas de escusa.

¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que el nouillero del Concejo desta dicha Villa, pueda traer de escusa quarenta vacas, y no mas, y q̄ no pueda traer publica, ni secretamente mas de dos vacas de cada vez, ni hasta en la dicha quantia, sopena de seyscientos marauedis por cada vez que se le provere auer rēcibido mas, o trayēdo mas de dos vacas de vn vezino, la tercia parte para el Concejo, y la otra tercia parte para el q̄ lo denūciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare; y en esta mesma pena incurra el dueño de las dichas vacas que mas le diere, repartida por la dicha forma.

CLXXXVII

*Que los vaque-
ros den fianças
y los caualleri-
zos.*

¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que por quanto suele auer muchos pleytos, e debates con las guardas sobre las reses que les echan a guarda, que de aqui adelante todas, e qualesquier personas que tomaren a cargo de guardar vacas, bueyes, nouillos, o yeguas, o caualleros, o potros, sea obligado a dar fiança bastante, llana, e abonada, a contentamiento de los Oficiales del Concejo, que les dieren el tal cargo, e officio, para que daran quenta, e razon del ganado que les diere a cargo, e lo entregaran a sus dueños fenecido el tiempo de su officio; e sino lo hizieren, e cumplieren, que el tal fiador, o fiadores lo pagaran. E si los dichos Oficiales no tomaren las dichas fianças, q̄ ellos sean obligados a lo pagar, como fiadores de los tales ganaderos; porque ha acontecido muchas vezes, que los ganaderos trasportan el ganado que les dan, e no dan quenta dello, e pierdenlo sus dueños. E q̄ la obligacion, e fiança que hiziere el tal ganadero, se entregue al Mayordomo del Concejo, para q̄ la tenga, e dē quenta della.

CLXXXViii

*Para q̄ los va-
queros, i yegue-
ricos den quen-
ta de lo que se
le entregare.*

¶ Ansi mismo mandaron, que el tal ganadero sea obligado a dar quenta, y razon de la res vacuna, o yegua, o cauallo, o potro que les fuere dado a guarda; e sino la diere, y entregare cada y quando, que diga q̄ se le perdio, excepto si se le viuere muerto, e lo hiziere saber a sus dueños luego el dia que se murio, o otro siguiente, para que se aprobeche del cuero, y de la carne; y si se la ouieren comido lobos estando el con el ganado, e no pudiendo mas hazer, e dieren dentro de tercero de dia que se la comieren a su dueño, hietro, o señal de la

E 3

tal

ral res, o vn pedaço del pellejo, o probança por donde se conozea q̄ comieron la tal res, o yegua, o cauallo, o potros lobos, e que no fue por su culpa del pastor, y ganadero. Esta ordenança se entiēde, que si alguna res se muere, que sea obligado el pastor de lo hazer saber a su dueño el dia que la hallare muerta, o otro dia siguiente, estando el ganadero con el ganado.

LXXXIX.
de los pasto-
nerman cō
ganado.

¶ Ansi mismo mandaron, que el tal ganadero, o pastor no sea ofendido dexar denoche el ganado, salvo dormir con el cada noche, lo pena que si lo dexaren, e no durmieren con el, e aquella noche se hiziere algun mal recaudo de lobos, o de otra manera por qualquier caso fortuyto que sea, que sea obligado el ganadero a la pagar por si, y por sus fiadores, demas de la pena de las otras Ordenanças.

CXC.
que ningun bo-
vra consienta
de are ningu-
o con bucy age
o, ni caualque
a cauallo finli
encia de su due-
ño.

¶ Ansi mismo mādaron, que no sea ofendido el tal ganadero, e pastor de consentir, que ninguna persona are cō bucy alguno, ni caualque en cauallo, ni potro alguno, lo pena que por la primera vez que se provere, que el dicho ganadero, o pastor consintio, o dio licēcia, o lo supo en qualquiera manera, que alguna persona auia caualgado en cauallo, o potro, o yegua agena, o auia tomado algun bucy ageno para arar con el, y luego no lo hiziere saber a su dueño, q̄ pague trecientos maravedis de pena, la mitad para la persona cuya fuere la tal res, o cauallo, o potro, o yegua, y la otra mitad para quiē lo acusare, aliende del daño que viniere a la yegua, o cauallo, o potro, o bucy, que ansi se tomare, e que esto se pueda provar con vn testigo, que sea mayor de diez y ocho años, y haga provança entera, por que en el campo no se pueden hallar ansi muchos testigos: y que estas mismas penas aya el que caualgare en cauallo, o potro, o yegua, o arare con bucy ageno. Y que en esta pena incurran el que tomare la tal res, o yegua, o cauallo sin licēcia de su dueño, de mas de la pena de la Ley Capitular.

CXCI.
de los vaños, o
quegueros pa-
que la pena que
hiziere el gana-
do que truxerē.

¶ Ansi mismo mandaron, que el dicho Pastor, o Ganadero, sea obligado a pagar todas las penas, o daños que hizieren los ganados, o yeguas, o caualllos, o potros que truxeren a guarda.

CXCII.
se den a
de la boya
de Concejo.

¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que las boyadas del Concejo desta Villa, se den a guarda desde San Miguel hasta primero de Mayo, e no mas; e que se pregone quinze dias antes de San Miguel, e q̄ esten rematadas para el dicho dia, e que las vacas, e nouilladas se remaren por vn año.

CXIII.

¶ Otrosi, que las vacas que anduieren en el Enzinal, salgan de ella mediado el mes de Março, o quando a los Oficiales bien visto

les

Que salgan las vacas del Enzinal mediado Março.

les fuere, e q̄ los nouillos se salgan de la dehesa de Arroyomolinos, e se vayan al Enzinal, e puedan en diez e siete dias despues que entraren; e sino salieren las dichas vacas e nouillos de las dichas dehesas, segun dicho es, q̄ las guardas, e vezinos, e hijos de vezinos les puedan escrivir las penas, e llevar su tercio del Concejo las penas.

CXCIII. Quando han de salir las yeguas de la dehesa.

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que la cabaña de las yeguas de la dehesa de Arroyomolinos, quando saliere los nouillos, vayan a otra dehesa alguna, salvo a los valdios, so las penas e castigos en la Ordenança de la executoria.

CXCIII. Quando han de salir de la dehesa de Hondo los buyes holgo- nes.

¶ Otrofi, que los buyes holgo- nes que anduieren en la dehesa de Hondo, que los passen Arroyomolinos, e los cauillos, que el dicho Hondo guardare, o otros qualesquiera que salgan de la dehesa de Hondo, e se vayan a Arroyomolinos, so las penas e castigos, e esten allà hasta el primero dia de Mayo, e no mas: e no pasaren de la senda de Hornachos abaxo, que pagen de pena cada vno seys maravedis de dia, y doze maravedis de noche.

CXCV. La pena que tienen los viñadores que venden uvas.

¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que ningun viñador sea obligado a dar, ni vender uvas ningunas, ni higos a ninguna persona de esta Villa, ni heredades que fueren a su cargo de guardar, o penales, o azotes; e que ninguna persona sea obligado de lo recibir, so pena de seyscientos maravedis, repartidos por tercios, en que sea el vno tercio para el Concejo, como en esta Ordenança se contiene.

CXCVI. La pena de que el q̄ quebratare el corral del Concejo.

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que por que muchos se atreuen a descerrajar las puertas del corral del Concejo, donde se traen los ganados, que hazen penas, e daños; lo qual es mal hecho, y en perjuizio de el Concejo, y el corralero no podra dar cuenta del ganado. Por ende que qualquiera persona que lo tal hiziere, denada pena que de derecho merezca, pague en pena trecientos maravedis de noche; y sobre ello se pueda hazer pesquisa, e sea la dicha pena repartida para el denunciador, y el otro tercio para el Concejo, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare.

CXCVII. Que no saquen piedras de los molinos.

¶ Ordenaron, e mandaron, que ninguna persona de fuera de esta Villa no pueda sacar, ni saque piedras para molinos en el tercio desta Villa, so pena de seyscientos maravedis por cada vez, el tercio para el Concejo, y el tercio para el acusador, y el tercio para el juez que lo sentenciare.

CXCVIII. Que no pasten la dehesa del Enzinal, sino las vacas, y nouillos de vezinos.

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante ningun ganado mayor, ni menor, no pueda comer, ni pastar en la dehesa del Enzinal desta Villa en ningun tiempo del año, salvo las vacas e nouillos de vezinos.

vezinos desta dicha Villa de Llerena, entrando, y saliendo a la costumbre que tienen las dichas vacas; e que los ganados que entraren en la dicha dehesa, incurra en pena como las otras dehesas, en q̄ no pueden entrar, que se entienda de dos maravedis de dia, y quatrocientos maravedis de noche de manada; e lo que no llegare a manada, pague conforme a las ordenanças. E que los dueños de las vacas, e novillos, q̄ pon guardas, o dos, demas de las que pusiere el Concejo, las guardas puedan penar a todos los otros ganados que entraren en la dehesa, e que de las penas sean pagadas las guardas, e lo despues de pagadas las guardas, sea para el Concejo; e que se obligasen a escreuir las penas en el libro del Concejo, como se ha de fazer. E que las dichas guardas sean presentadas, y juren en todo conforme a la Ordenança, que sobre ello dispone. E si las guardas no echaren tantas penas, para que dellas se satisficieren sus liberdades, que los señores de las vacas seán obligados de pagarlas; est quedando en su fuerça y vigor, que puedan prender los ganados; e los de vezinos, como siempre se acostumbraron. E los Executores del Concejo puedan penar, e sus guardas, e sovedras. E que como dicho es, ninguno otro ganado mayor, ni menor, no pueda comer, ni entrar en la dicha dehesa sin su pena, salidas las dichas vacas, e novillos. E por razon que las dichas vacas, e novillos quedasen en la dicha dehesa, mandaron, que las dichas vacas, e novillos no puedan entrar, ni entren en las dehesas boyales de esta Villa, que se entienden de la dehesa de Hondo, e de Arroyo de los Molinos, y el Camhal, y la Tiesa, y el Retamal, e Maguilla, contra el cumplimiento destas Ordenanças desde el mes de Mayo hasta san Miguel de cada año, so pena de quinientos maravedis de dia, e mil maravedis de noche de cada manada, que se entienda treynta reses arriba, e no llegare a manada, pague conforme a las Ordenanças de esta Villa.

Mandaron, e mandaron, que la yegua que fuere tomada en las dehesas, donde no pueden andar agora, ande a guarda, o no que pague de dia veynte maravedis, y de noche quarenta maravedis, excepto en la dehesa de Hondo, que en esto se guarde la Ordenança vieja. E lo que toca a las viñas, que se guarde la Ordenança, que está contenida en el libro colorado, que se hizo a veynte y nueue dias de Julio deste año; las cuales dichas Ordenanças se guarden en todo conforme a lo dicho es, siendo confirmadas por su Magestad, e no de otra manera.

¶ Acor.

CC.
Que no puedan traer puercos en los arrabales desta villa.

¶ Acordaron, e mandaron, que de aqui adelante ninguna sea oßado de traer en esta Villa, ni en sus arrabales puercos sin guarda, lo pena que los que fueren tomados, los pueda matar sin pena alguna. Y ansi mismo que todos los puercos que uieren en los Alcazeres, o Linos desta dicha Villa, los pueda matar sin pena alguna; y que el q los matare, los pueda pesar, y tomar la mitad, y dar la otra mitad al Concejo.

CCI.
Condiciones de la renta de el verde.

¶ Las condiciones con que el Concejo desta Villa arrienda la rénta del verde, con lo que le pertenece, sin las penas de los que metieren vna, e mosto en esta Villa.

CCII.

¶ Primeramente, que la pena que fuere de cinquenta maravedis arriba, penen con testigo, e tomen prenda, e traygá el ganado al corral: e si por caso alguna de estas cosas no se pudiere hazer, q sea obligado el dueño, o el que sea caydo en pena, de jurar para se salvar de la pena; e que el que no quisiere jurar, que sea auida la pena por buena. E que el arrendador, o su compañero puedan poner guardas las que quisiere, presentandolas primero a los Alcaldes, e Regidores, para que juren tanto que no parte en la renta. E que en quanto al ganado mayor en las huertas, que sea conforme a la Ley Capitular. Y en quanto al ganado ouejuno, e cabras, e puercos, que en las huertas ay, han la pena conforme a las penas de las dehesas, que son ciento y ochenta maravedis de dia, y de noche la pena doblada.

CCIII.

¶ Qualquiera persona que entrare a ballestear, o caçar en viña, o en huertas al tiempo de la fruta, o vuas con perros, que pague en pena por cada vez que fuere tomado doze maravedis, e de cada perro que lleuare otros doze mrs.

CCIII.

¶ Otrosi, que cada res mayor que tomaren en las huertas, lleue de pena quinze mrs de dia, y treynta mrs de noche.

CCV.

¶ Otrosi, si el arrendador, o sus guardas hallare alguna hueleiteando, o comiendo alguna fruta alguna persona, y el hueleiteador no estuviere dentro en la huerta, o su dueño, que no lo pueda denunciar, salvo sino estuviere ninguna persona en la huerta, que en cayga en pena. E si alguna persona cogiere fruta de qualquier de la huerta desde encima de la barda, que cayga en pena de doze maravedis, tomandolo la guarda, u el arrendador de la dicha huerta.

CCVI.

¶ Otrosi, que qualquiera persona que lauare paños dentro de la fuente de los molinos de las paredes adentro, que incurra en pena de doze maravedis; e a la lauádera que hallaren represada dentro en el caoz de la fuente hasta el camino, que incurra en pena de otros doze maravedis. E que qualquiera persona q lauare

...dicha Villa, que pague en pena cinquenta maravedis;
... en los pilares, que pague veynete maravedis.

Otrofi, qualquier buey, o vaca, o yegua, o cauallo, o mulo, o af
otra bestia qualquiera que tomaren en los alcazeres, estando
...ados, que pague en pena cada vez doze maravedis, y del puer
co quatro maravedis; y esto se entiēda a los ganados mayores, o as
nos, o burras, desde el dia q̄ naciere el alcacel en adelante: y en quā
to a los puercos, desde el dia que sembraren; y esto sea hasta veynete
puercos, y si mas fueren, que pague de cinco puercos tanto como
de vna res mayor. E. ansi mismo que los puercos que entraren en las
huertas, teniendo fruta, o hortaliza, que paguen quatro maravedis
de cada vno, y de dos cochinos tanto como vn puercos.

CCVII. ¶ Otrofi, que ninguna persona sea oñado de comer los rastrojos
de los alcazeres con bestias, ni ganados, hasta tanto que del todo seā
segados los alcazeres todos, que estuuiere en rededor de la Villa, dē
de el cerro de las Heres acā; e si comieren cō ganado, que pague de
cada rebaño, que se entiende de sesenta cabeças, e dende arriba ciē
maravedis de pena; e sino llegare a manada, que de cada cinco reses
paguen doze maravedis. Y la misma pena ayan los ganados oue ju
nos, e cabras, e puercos, tomados en las huertas. E que se guardē
los rastrojos de los alcazeres fasta en fin de Mayo, e dende aī adelā
te que los puedā comer sin pena, salvo si se tornare a acotar por mā
dado de los Alcaldes, y Regidores, que puedan penar en ellos como
de antes: y que en los rastrojos donde hizieren gauillas, y estuuieren
... parte donde se pudieren comer sin perjuyzio de otros retoños, e
rojos, que los puedan comer sus dueños con sus ganados, o bes
... in pena. E que de vna res mayor lleuen de pena doze maraue
... esta Ordenança se entiende, que se guarden, y han de guardar
... que sean desacotados por mandado de los Oficiales del Con
... salvo que puedan tener sus dueños de los retoños sus bestias
... a estacas, no embargante que sea pasado Mayo; e que sus
... los puedan segar, e dar licencia que los siguen.

Otrofi, qualquiera persona que hñtare alcazer, que fue toma
... or el arredador, o su guarda, e por otra persona de buena fama,
... pague en pena cien maravedis, y el daño a su dueño; y que el ar
... adador sea obligado a lo hazer saber a su dueño, para que si qui
... pedir el daño; e que la pena sea doblada de noche, esto se entiē
... enias de la pena, que el derecho pone.

Otrofi, que puedan penar a qualesquier forasteros que hallarē
... do con sus bestias de vallados adentro, por cada bestia doze
... maraue-

CCXI.

marauedis de pena, si las hallaren hecho daño, o haziendolo en
 viñas, que sean obligados a la pena, e no de otra manera.
 ¶ Otro si, qualquier persona que hurtare uvas, o agraces, o breuar
 o higos en las viñas, o en las huertas, e le tomaren dentro en ellas
 el hurto, e le fuere provado con la guarda, o cō vn testigo, que pague
 de pena cien marauedis para el arrendador; e ansi mismo cayga en
 la dicha pena el que hurtare hortaliza en las dichas huertas, e nabas
 les, e otras frutas. E ansi mismo en los huaales los que tomaren den-
 tro hurtando, e comiendo en el dicho hual, incurrá en pena de cin-
 quenta marauedis; y en otra tanta pena caygan los que tomaren en
 los ajales, y cebollares, hurtando ajos, o cebollas; y si fuere mucha-
 cho de quinze años abaxo el que tomaré en el hual, que pague de
 pena doze marauedis, y doze marauedis de cada res mayor que to-
 maren dentro en el ajal, e cebollar, e de cada puerco quatro mara-
 uedis. Y esta mesma pena ayan los que cogiere pampanos en las vi-
 ñas; esta ley no se entienda a los forasteros caminantes, no lleuan-
 do mas de dos razimos de uvas en la mano, e si lleuaren haldada, o
 capillada, incurra en pena de vn real.

Puercos en las huertas.

CCXII.

¶ Iten, mandaron, que qualquiera que entrare en las viñas, tenié-
 do esquilmo, desde primero de Mayo hasta que se desafote el rebu-
 fo, pague en pena cien marauedis; e si fuere hallado tomando uvas,
 que demas de la pena, esté cinco dias en la carcel; y que esto se en-
 tienda siendo muchacho, o hombre, y que la pena sea del arrenda-
 dor del verde, e que la pueda prender vezino, o hijo de vezino, e lle-
 uar su tercio, conforme a la Ordenança: e que sobre ello se pueda
 zer pesquisa, e que siendo por pesquisa, la pena sea de los Oficia-
 les de esta manera, el tercio para quien lo denunciare, y el otro tercio
 para los Oficiales que lo sentenciaren, y el otro tercio para el C
 e no auiendo denunciador, si lo hallaren por pesquisa, los C
 que lleuen los dos tercios.

CCXIII.

¶ Otro si, qualquiera asno, o burra, o cauallo, o yegua, o r
 mula, que tomaren en las viñas en todo el tiempo del año, o
 da bestia pague vn real de pena. E de qualquier persona que
 ren con rodrigones de las viñas, o jarmientos, que incurran
 na por cada vez doze marauedis: y ansi mismo si tomaren
 ñas los puercos villarriegos, que no llegaren a manada, qu
 de pena de cada vno quatro marauedis; y esto se entie
 siete puercos, porque de la manada es la pena de los
 esto se entienda en todo el año, salvo en el tiempo del p
 e vendimiar, que si atrauesaren de vna viña a otra, ne

...a las bestias, ni las personas, y que pueda prender a los que incur-
...ren en las dichas penas las guardas del Concejo, e sobreguardas,
e que no lleuē mas del tercio de las dichas penas, e los otros dos ter-
cios sean del arrendador del verde.

¶ Otroſi, mandaron, que qualquiera persona que hallaren en vi-
ña alguna, que paguen doze marauedis de pena, y el que despampa-
nare los pampanos, pague de pena veynete y quatro marauedis.

¶ Otroſi, qualquiera persona que echare estiercol fuera de la Vi-
lla, o otra vasura qualquiera, e no la echare adelante de la estaca, que
estuuere puesta, que pague por cada vez doze marauedis de pena, y
si fuere espuerta, o celta, que pague por cada vez quatro marauedis
de pena.

¶ Item, qualquiera persona que echare perro, o gato muerto, o o-
tra qualquiera cosa muerta en la calle, y no lo lleuaren al muladar, q̄
incurra en pena de la bestia mayor ciē marauedis, y del asno cincoē-
ta marauedis, y del gato, o gallina diez mrs, y del perro, o puerco, o
otra res menor veynete marauedis, sabiēdo cuyo es, e quien lo echò.

¶ Otroſi, qualquiera persona que tomare desbardando alguna
pared de huertas, o cortinales, o portillos de viñas, e trayendo la le-
ña dellas, que pague de pena cinquenta marauedis. Los que truxe-
ren piedras de los valladares, o hormas de las viñas, que paguen por
cada carga doze marauedis, e que buelvan la piedra donde la saca-
ren. Y que ansi mismo qualquiera persona que sacare, o lleuare pie-
dra de los adarues, o de las barvacanas, que pague de pena cien ma-
rauedis, y que buelva la piedra donde la sacò.

¶ Otroſi, que qualquiera puerco, o puerca q̄ anduuere en la Villa
y legas, como quiera q̄ ay ley, que los puedā matar sin pena, que
tales, que los arrendadores, o sus guardas que los hallare por
ellos, que les lleuen de pena por cada vno quatro marauedis, y
tantos de los cebones que tomaren por las calles fuera de las
huertas de sus dueños; e que los cochinos que mamaren hagan pena
de los como vn puerco, entiendaſe qualquier puerco que entra
en la Villa de la cerca adentro ser villariego, aunq̄ entren de qual
manera que quisiere, sino fuere trayendolos a vender.

¶ Otroſi, que los hortelanos, o sus dueños de las huertas, q̄ toma-
re qualquier persona en sus huertas, hurtando fruta, o hortaliza, q̄
no se contentare en eleruir las penas a el arrendador, o su cōpañero, si ellos
quisiere, que los dichos arrendadores puedan pedir las penas de
estas personas, como si ellos, o sus guardas las pensaran, e to-
marlos. E ansi mismo se entienda, tomando bestia, o gana-
dos

II.
no fucion
de ar-
de villa

CCXX

CCXXI

CCXXII

CCXXIII

dos en las dichas huertas, que puedan escreuir las penas los arrendadores.

CCXX.

¶ Otro si, qualquiera lauandera que hallaren tendidos paños en las bardas ajenas, que puedan llevar de pena doze maravedis por cada vez que fueren tomados por el dicho arrendador, o sus compañeros, o guardas.

CCXXI.

¶ Otro si, qualesquier personas que tomare su dueño de la viña, en su viña hurtando uvas, o higos, que puedan escreuir la pena a el arrendador, si quisiere; y q̄ el dicho arrendador pueda llevar de pena cien m̄s, como el los tomasse con el hurto.

CCXXII.

¶ Otro si, qualquiera persona que hallaren los arrendadores segando en los retoños de los alcazeres antes que sean desacotados, que incurran en pena por cada vez que fueren tomados de cinquenta maravedis. E así mismo los que segaren yerua en las huertas, incurran en pena de veynte y quatro maravedis, y el que segare yerua en las viñas, teniendo dentro la bestia, que incurra en pena de doze maravedis, y sino tuviere dentro la bestia, que no aya pena ninguna, e si su dueño le diere licencia, que no incurra en pena.

CCXXIII.

¶ Otro si, que qualquiera persona que cortare en las huertas del termino desta Villa qualquier arbol, así alamano, como çaoz, como otro qualquier, y fuere tomado por los arrendadores, y visto que lo cortò, y por sus guardas, que incurra en pena de cien maravedis de pena por el pie, e por la rama, la mitad que sean cinquenta maravedis; y esta misma pena aya en las viñas, si se cortaren arboles, e ramas, e mas que paguen el daño a su dueño.

CCXXIII.

¶ Otro si, que qualquiera persona que fuere tomado en las viñas rebuscando, antes que sea desacotado el rebusco, incurran en pena de doze maravedis por cada vez que fueren tomados por los arrendadores, o guardas. E que se pregone quando fuere desacotado el dicho rebusco, e siendo vendimiendo las viñas.

CCXXV.

¶ Otro si, que qualquiera persona que fuere tomado en las viñas ajenas, arrancando, o cortando cepas, que incurra en cien maravedis por cada vez que fuere tomado por el arrendador, o su guarda.

CCXXVI.

¶ Otro si, qualquier persona que tomaren con jarra, o cepas de las viñas ajenas, que por cada carga de jarra, qualesquier cepas de viñas, con que fueren tomados, paguen doze maravedis de la carga de los jarmientos, y pena

F

ynte y quatro maravedis, tomándolos el arrendador, o sus
das, o el dueño de la viña, escriuiendolo a el arrendador, e mas
año a su dueño.

¶ Otro si, con condicion, que los Arrendadores de esta renta
de el verde, sean obligados a cobrar los maravedis de las pe-
nas que echaren, y les fueren escritas dentro de treynta dias pri-
meros siguientes, en dineros, o en prendas; y si en el dicho ter-
mino no las cobraren, que dende en el dicho termino adelante
no las puedan pedir, ni demandar. E ansí mismo que los que
fueren prendados, sean obligados dentro de quinze dias prime-
ros siguientes a averiguar sus penas, si son bien, o mal echadas;
e sino lo averiguaren en el dicho termino, que sean auidas por
buenas.

XVIII ¶ En el termino donde han de penar los Arrendadores se de-
clara aqui; lo que toca a los alcaceres en esta manera, que han de
penar desde el cerro las Heras, e fasta la huerta de Galves, e de la
otra parte fasta dar al cerro de la Milanera, e al Palomar, que fue
de Hernan Perez, e que buelva por la esquina de la huerta de Mi-
guel de Mena, hasta San Lazaro, e fasta la huerta de Francisco Maes-
tro, con las quales dichas condiciones se arrienda la dicha renta de
el verde.

CXXIX. ¶ Otro si, ordenaron, e mandaron, que en lo que estuviere linde
del egido, abreuadero desta Villa, sembrado ansí de panes, e alca-
ceres, e hortaliza, e otras legumbres, que no puedan prender sin q̄ es-
tè cercado conforme a la Ley Capitular, que se entiende, que ha
de hazer la tapia efecto a la parte del egido, y en las otras partes
que quedan prender, aunque no estè cercado: esto se entienda,

de penar los Arrendadores del verde en lo que entra en su
miento, y en lo demas penen los Executores, e guardas, con
sus arrendamientos.

¶ Otro si, que no entren en ninguno de los tiempos del año con
en las viñas, sopena de las penas que estan puestas en las cõ-
del arrendamiento del verde, aunque sea en el tiempo que
del rebusco, aũq̄ digan, q̄ las meten para sacar el rebusco.

¶ Ordenaron, e mandaron, que porque las viñas, e panes sean
ardados, que las guardas del verde en el tiempo q̄ tuieren
dichas viñas, puedan prender, e prenden en ellas, como los
s, e guardas, y escreuir las penas en el libro del Concejo; de
las penas lleuen sus tercios, e otros dos tercios el Concejo.

¶ Quando sobre la mucha desorden que ay en despampanar
los

Vino.

36
executadas, como aqui va declarado, e ansi sean aplicadas, e que to se guarde, e cumpla en todo tiempo del año; excepto, que en q̄ toca vender vino, e guisar de comer los mesoneros, e otras personas, siendo vezinos, que lo puedan vender, e guisar de comer dōde quisiere, con tanto que sea suyo, o de su cosecha, e no de fuera, e del bastimento de la dicha Villa de Llerena los veynte dias de la Feria de cada vn año.

CCXXXIII
Que no descanse
gué vino sin li-
cencia.

¶ Ordenaron, e mandaron ansi mismo, que ningun vezino, ni morador desta Villa, ni sus arrabales, ni mesoneros no coxgan en sus casas, e mesones a ningun recuero, ni otras personas que traygan vino por via de descansar, ni en otra manera sin licencia de los oficiales, o de dos dellos, sopena de seyscientos maravedis, el tercio para el Concejo, y el tercio para el juez que lo sentéciare, y el tercio para el denunciador.

CCXXXV.
Peso del trigo
de molinos.

¶ Ordenaron, e mandaron, que aya vn peso, en que se pese todo el trigo, e harina, que se lleuare a los molinos, e atahonas desta Villa en la casa que el Concejo mandare; e que el Fiel que alli estuviere, haga libro en que registre todo el trigo que pesare, e declare cuyo es. E que los vezinos, aunque embien sus hijos, o criados a que lo lleuen, ellos mesmos sean obligados a yr a el peso.

CCXXXVI.

Pesero:

¶ Iten, que el Fiel del dicho peso tenga cargo de hazer libro, en q̄ escriua todas las penas en que cayeren los molineros, atahoneros, e las otras personas contenidas en estas ordenanças. E que cada Viernes lleue la copia dellas a el Cabildo, e sino hiziere Cabildo, que la dè a los Alcaldes, e Regidores, para q̄ la hagan executar, y cobrar; las quales dichas penas execute el Alguazil de la Villa con mandamiento de los Alcaldes ordinarios, por la copia delas penas que el dicho Fiel diere firmadas de su nombre. Y que cada vez que el dicho quisiere yr con el Alguazil, e requerir los molinos, e atahonas ver los costales que estan por pesar, lo puedan hazer; e que el zil sea obligado a lo hazer, e yr con el, o con otra persona, que ga en su lugar.

CCXXXVII.
Que cobre las
penas la perso-
na q̄ nombrare
el Cabildo.

¶ Otrosi, que la persona, o personas a quien el Cabildo, o oficiales encomendaren, que execute, e cobre las dichas penas, obligados a las dar cogidas en dineros, o prendas, hasta otro nes siguiente, sopena que las pague de su casa, e mas dozientos repartidos, el tercio para el Concejo, y el tercio para los Oficiales, lo sentenciaren, y el otro tercio para quien lo denunciare.

CCXXXVIII

¶ Iten, que ningun molinero, ni atahonero sea obligado a traer trigo al molino, ni recibirlo en el atahona, ni molino, sin

ente lo lleuen al peso, e se señale, y despues de molido se torne
dicho peso, e señale por bueno, sopena de vn real a cada vno que
lo contrario hiziere para el Concejo.

¶ Otro si, q̄ el Fiel que estuviere en el peso, pese el trigo lo que pe
sare, y despues q̄ viniere molido, torne a pesar la harina, e despues
de las libras que montare en la maquila, segun de a como le maquila
re; e así pesado fielmente, dè lo suyo a su dueño. E si menos truxere,
e no truxere buena harina de dar, e tomar, q̄ el Fiel lo cumpla luego
de la harina que tuviere en el arca; e sea obligado el molinero, e ata
honero a se lo pagar otro dia siguiente. E si truxere mala harina, q̄
pague en pena para el Concejo cien mrs, e demas de los dichos cien
maravedis de pena, pague el daño de la harina a su dueño; y que el
dicho Fiel tome prenda del molinero por la harina que le faltare,
fasta que la cumpla; de manera, que el costal no vaya a casa de su
dueño hasta ser cumplido.

¶ Item, q̄ ningun molinero sea ofiado despues q̄ sacare el costal
del trigo de casa de qualquier vezino, de llegar a el para lo abrir, ni
entrar en ninguna casa hasta lo llevar al peso: y despues que pesare la
harina, no llegue a ella, ni entre con ella en ninguna casa hasta q̄ la
entregue a su dueño, sopena de dozientos maravedis por cada vez q̄
se le provare para el Concejo.

¶ Item, q̄ ningun vezino sea ofiado de llevar trigo al molino, ni a
el atahona, sin que primeramente se pese en el peso: e así mismo la
harina q̄ truxeren se pese en el dicho peso antes q̄ la lleue a su casa,
para q̄ se sepa si el molinero hizo lo q̄ deuia, e molio como era obli
gado, sopena que el tal vezino que hiziere lo contrario, pague de pe
na vn real. E que ningun molinero, ni atahonero sea ofiado de ven
ningun trigo de vezino desta Villa, sino fuere señalado de la se
ñal del Fiel, e haziendo lo contrario, paguen otra tanta pena para el
Concejo.

¶ Otro si, que el vezino, o hijo de vezino, o moço desta Villa, que
de llevar trigo a el molino, o atahona, no sea ofiado de abrir
el costal despues que del peso lo sacaren hasta lo dar e al molinero,
antes que lo sacare del molino hasta que lo buelvá al dicho pe
sado, sopena de dos reales para el Concejo. E que para esto se haga pro
va entera con vn testigo, y sino lo provare con el dicho testigo,
abrir el costal el tal vezino, o hijo, o moço de vezino, que con
tento del tal vezino, o hijo, o moço, sea creydo contra el moli
nero, e pareciere que no trae tanta harina como deuia traer: esto se
hazia para diferenciando diferencia entre las tales personas. Y el molinero
sobre

37
37
sobre alguna falta si ouo en el pan, que provando el molinero cō vn testigo, que el que traya el trigo, o harina abrió el costal, basta contra la tal persona; e sino vuiere testigo, que valga el juramento del vezino, o hijo, o moço, sobre la falta que vuiere.

243
CCXLIII.
Que se selle el costal del trigo que se lleuare al molino.

¶ Iten, que el costal que ansilleuare el dicho vezino desta dicha Villa, o su hijo, o moço, vaya sellado del peso, e venga sellado del molino, si el molinero quisiere tener sello, y fino que haga fee el vezino, o su hijo, e su moço, segun se contiene en el capitulo antes deste.

244
CCXLIII.
Que se rebagã las faltas de la harina, y tengã caxon.

¶ Otrofi, que todos los molineros, e atahoneros sean obligados a tener cada vno en el dicho peso dos celemines, o tres de harina para rehazer las faltas q̄ hizieren, y truxeren, sopena de veynte mrs; y q̄ el fiel tenga vn arca, en que en ella tenga cada molinero su caxon con su llau, en que tenga su harina para rehazer las dichas faltas: e que el dicho fiel no se aproueche de la dicha harina; e que el primero dia que el peso se pusiere, se le entregue la dicha harina al dicho fiel.

245
CCXLV.
Que no se moxe el costal de harina.

¶ Iten, que ningun molinero, ni atahonero sea offado de mozar, ni rociar el costal en que truxeren la harina, ni le encubrir, ni quitar la señal que lleuare, sopena de cien maravedis por la primera vez, y por la segunda dozientos maravedis; e que estas penas seã para el Concejo.

246
CCXLVI.
Que traygan manta sobre la harina.

¶ Iten, que todos los molineros en el tiempo que llouiere, sean obligados de traer mantas con que cobijen los costales, porque no se moxen, ni quiten las señales, sopena de dos reales para el Concejo.

CCXLVII.
Que se tome vna libra de harina por el polvo.

¶ Otrofi, demas de la maquila que se à de sacar del trigo, se saque del trigo que fuere moxado, por la harina que se espolvorea en el molino, y en el atahona, y por lo que se disminuye del agua, libra de cada fanega; e sino fuere moxado, que se saque media libra por el espolvorear.

CCXLVIII.

¶ Iten, que si alguna vez viniere harina demasiada en el costal que sea del molinero que la traxere, auendose bien aueriguada la relacion del peso: y que el fiel que estuviere en el peso se la muestre al molinero, e sino estuviere aì el molinero, que el dicho fiel lo haga saber otro dia siguiente, sopena de vn real para el Concejo.

CCXLIX.

Que se mueva al vezino primero.

¶ Otrofi, que todos los molineros sean obligados, si algun vezino, o hijo, o moço de vezino fuere a moler, de moler su trigo primero que ninguno de fuera; e si tuuiere ayuntado el de fuera, que bado de moler lo que estuviere en la tolva, mueva luego lo

mino desta Villa, sopena de dozientos maravedis, repartidos por tercios, para el Concejo, y para el juez, y para el que lo denunciare.

¶ Iten, que ningun molinero sea offado despues que vuere tomado el trigo en casa de qualquier vezino, de lo descargarse en ninguna parte hasta lo pesar, ni despues que truxere harina al peso, no la pueda descargar en otra parte ninguna, salvo en casa de su dueño, sopena de dos reales por cada vez para el Concejo.

¶ Otrofi, que en lo que han de llevar de molienda, no se pone precio limitado; pero por agora mandauan, que en los molinos muelan de a doze celemines vno de trigo, que acarrecaren los molineros, y de lo que les lleuaren sus dueños, muelan de a quinze celemines vno; e quede a el Regimiento que pueda subir, o baxar, como viere que sea justo: e si mas lleuare de a como fuere mandado, incurra en pena de dozientos maravedis, el tercio para el Concejo, y el tercio para el acusador, y el tercio para los Oficiales que lo sentenciaren.

¶ Iten, que en las atahonas muelan por agora de ocho celemines vno, e quede al Regimiento ansi mismo, que puedan subir, e baxar quando vieren que conviene, e q̄ no lleuē dinero alguno, e que a los que vintieren a moler de fuera desta Villa, ansi en los molinos, como en las atahonas, que les pueda maquilar de a como se concertare con el; y si mas lleuare de a como fuere mādado, incurra en pena de dozientos maravedis por tercios, como se contiene en la Ordenança antes desta.

¶ Ordenaron, e mandaron, q̄ de aqui adelante ningun molinero tenga puercos, ni gallinas en el molino, ni en toda la ribera, sopena de lo aver perdido; el tercio de lo qual sea para el Concejo, y el otro para el q̄ lo sentenciare: y q̄ esto q̄ lo pueda acusar qualquiera persona del pueblo, guarda, o otra qualquier persona. E q̄ si los Oficiales lo hallaren, o supieren por pesquisa, que puedan llevar los dos tercios; e que la tal pesquisa se pueda hazer de aqui adelante de quatro meses.

¶ Ordenaron, e mandaron, que ningun atahonero no pueda traer en su atahona harina para vender, salvo para su comer lo que naturalmente vuere menester, sopena de cien maravedis por cada vez que se le prozare; y para ello se da poder a los Regidores, y esta pena se reparta por tercios, como dicho es, en que aya vn tercio el Concejo.

¶ Ordenaron, e mandaron, q̄ por quanto se à auido informacion de las

CCLI.

muelā de
ocho, y de a
doze.

CCLII.

Maquilar.

CCLIII.

Que de los molineros tãta harina como reciben trigo.

de las molindas, anfi de atahonas, como de molinos, e se halla sacada la maquila, que ha de llevar el atahonero, e molinero, de uolver tantos celemines de harina como recibe de trigo, el vn celmin apretado, y el otro aualado de buena harina, bien molida. Porende mandaron, que qualquier atahonero, o molinero al tiempo que recibiere el trigo, lo mida delante de la parte, que se lo da; e anfi mismo le mida la harina quando se la diere, e le dẽ tantos celemines de harina bien molida como recibiere de trigo, el vn celmin apretado, y el otro auclado, sopena que qualquier atahonero, o molinero que no recibiere el trigo por medida, o no diere la harina por medida, que pague de pena por cada vez dozientos marauedis, el tercio para el Concejo, y el tercio para el denunciador, y el tercio para los Oficiales que lo sentenciaren; en la qual pena se ayan por condenados sin otra diligencia, ni declaracion, e que sea creydo por su juramento la parte que se quexare. E que en las atahonas lleuen de molindas seys marauedis por cada doze celemines, e anfi dende abaxo al respecto.

CCLVI.

Cõdicion del peso, e panaderas.

LAS Condiciones con que el Concejo desta Villa de Llerena arrienda la renta del peso, y panaderas, perteneciẽte a el dicho Concejo, sigun suele andar en renta los años passados, e lo que se ha de llevar de la dicha renta, es lo siguiente.

¶ Primeramente, que de cada hornada que amassaren las panaderas, paguen al arrendador cinco blancas.

¶ Iten, que los que compraren lino de la Feria, pagẽ de cada peso, en q̃ aya vna arroba, o tres quartas, o media arroba, o vna quarta vn cerro de cada vno dellos; e anfi por esta via de cada arroba vn cerro, e si fueren quatro arrobas, quatro cerros, e si mas de cada arroba vn cerro.

¶ Otrofi, del arroba de la cera, de cada peso dos marauedis, e dẽ de arriba, o abaxo a este respecto, el que la vende la pague.

¶ Iten, de cada arroba de pez vn marauedi, y dende abaxo a este respecto, lo qual pague el vendedor.

¶ Iten, del arroba del sebo dos marauedis, y dende abaxo a este respecto, lo qual pague el vendedor.

¶ Iten, del arroba de higos vn marauedi, y dende abaxo a este respecto, lo qual pague el vendedor.

¶ Otrofi, del arroba del arroz dos marauedis, e dende abaxo a este respecto, lo qual pague el vendedor.

¶ Otrofi, del arroba del algodõn dos marauedis, y dende a este respecto, lo qual pague el vendedor.

G 2



Otrofi, del arroba del cobre dos marauedis, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Iten, del arroba de la caxea vn marauedi, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Iten, del arroba del hierro vn marauedi, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

De la arroba de la rubia dos marauedis, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Del arroba del çumaque vn marauedi, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Otrofi, del arroba de las passas vn marauedi, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Iten, del arroba de la grana, q̄ se pesare, quatro más de cada arroba, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Iten, ha de pagar el que vendiere lino entre año, sacada la dicha Feria, vn cerro de cada arroba.

Otrofi, del arroba de los quesos dos marauedis, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Otrofi, del arroba del açucar quatro marauedis de cada arroba, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Otrofi, del arroba de las almendras dos marauedis de cada arroba, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Todo lo qual segú de suso va declarado, se entienda a los de fuera, que vendieren las dichas cosas, que paguen lo que dicho es de cada cosa, como va nombrado, salvo el lino de la Feria, que qualquier persona que lo comprare, ha de pagar el cerro.

Y así mismo q̄ los q̄ vinieren de fuera, demáden licencia a el arrendador para pesar lo q̄ traxeren, e para q̄ les dé peso para ello; e si le dicha licencia no demandaren, o pesaren con otro peso, q̄ paguē dos reales de pena para el arrendador. E qualquier vezino desta Villa, que diere peso, o romana para vender qualquier cosa de las suso dhas, que pague los dichos dos reales de pena para el arrendador.

Y así mismo, q̄ los mesoneros, e otras personas vezinos desta villa, que pesare los q̄ truxeren las dichas mercaderias, seá tenudos de tener embargados a los q̄ las truxeren, si el arrendador se lo requiriere con testigos; e si así no lo hizieren, que ellos paguē los derechos que debieren de dar a el dicho arrendador del peso.

Y así mismo, q̄ ningū vezino desta villa de Llerena no sea osado de usar media hanega para medir el pá q̄ truxere el de fuera, so pena de

de doze maravedis para el arrendador de el peso.

¶ Iten, que los arrendadores de la dicha renta, no lleuen, ni dan llevar derechos de otras personas, ni de otras mercaderias, salu de las contenidas en estas condiciones, sopena de lo boluer con las setenas, la mitad para la Camara, y la mitad para obras publicas del Concejo; so la qual pena, mandan q̄ no lleuē derechos demasados.

CCLVII.
Condiciones de
la correguria:

LAS Condiciones conque el Concejo desta Villa arrienda la ré. ta de la correguria perteneciente a el dicho Concejo, son las siguientes.

¶ Primeramente con condicion, que ninguna persona vezino de esta Villa sea ofiado de entender en venta de ninguna bestia q̄ vendiere qualquiera vezino desta dicha Villa, ni de fuera della, sopena de dozientos m̄s por cada vez que se le provere lo susodicho; e demas que sea obligado de pagar el corretaje a los arrendadores que tuuieren arrendada la dicha renta, aunque la tal persona que entendiere en la tal venta, no lleue corretaje por ello.

¶ Iten, con condicion, que si el corredor, que anssi tuuiere arrendada la dicha réta, enseñare alguna bestia a algun vezino desta dicha Villa, e de fuera della, e despues por el mesmo pareciere auer vendido la tal bestia, ora sea vezino de la dicha Villa, o forastero, que sea obligado a pagar el dicho corretaje a el dicho arrendador, pues el le mostrò primero la dicha bestia, y començò a entender en ello.

¶ Otrossi, que ninguna persona vezino, e morador de la dicha Villa, ni de fuera della sea obligado a vender bestia alguna, en que otra persona entienda, salvo el tal arrendador de la dicha renta, lo la dicha pena de los dichos dozientos m̄s, e mas el dicho corretaje para el dicho arrendador; lo qual pague la persona que se entremetiere a entender en la dicha correguria. Pero que qualquier vezino desta dicha Villa, o de fuera della, pueda vender qualquier bestia sin corredor si quisiere sin pena alguna.

¶ Iten, que ningun corredor que a esta Villa viniere de fuera, o sea en Feria, o entre año, no pueda entremeterse a ser corredor perturbe su arrendamiento sin licencia del tal arrendador que re arrendada la dicha renta, sopena de dozientos m̄s por cada que le fuere provado; e mas que pague el corretaje que anssi v̄ lleuado al dicho arrendador.

¶ Iten, con condicion, q̄ si entendiere en alguna compra, de qualesquier cosas q̄ se vendieren, el tal arrendador, o quale vezinos desta dicha Villa, o fuera della, que de presente no se re, e despues de ydo el tal arrendador, pareciere auerse vend

G 3.

que en ello entendian, que sean obligados de le pagar el dicho
corretaje a el tal arrendador.

¶ Iten, que los dichos corredores lleuen treynta marauedis al millar de lo que ansi vendiere por ellos, o por los otros corredores que lo vsaren con su consentimiento en esta dicha Villa, porq̄ ansi de común se à vsado, e guardado; los quales dichos treinta mrs al millar se lleuen hasta en contra de diez mil marauedis; y si fuere mas cántidad, que no lleuen mas, y esto se pague de por medio el vendedor, y el comprador.

¶ Iten, que quando la dicha renta de la correduria se arrendare, q̄ ninguna persona la vse sin licencia del Concejo, pena de seyscietos marauedis para el Concejo, e demas q̄ lo q̄ lleuaren, lo pague cō el doble para el dicho Concejo, y que el dicho Concejo le cargue la réta por entero todo el año, si le pareciere que le conviene por el precio que le pareciere a el Concejo.

Arancel de lo que han de llevar los mesoneros, e venteros desta Villa de Llerena, e sus terminos.

CCLVIII.
Arancel de los
mesoneros, y venteros.

¶ Ordenaron, e mandaron, que los mesoneros, e venteros de esta Villa de Llerena, e sus terminos, tengan, e guarden las Ordenanças siguientes.

¶ Primeramente, que a vn Cauallero, o Escudero con su moço, e cauallo, dandole cama, le lleuen de posada cada noche quatro mrs, e si quisiere vna camara con su llave sobre si, diez mrs; y si dos, e tres compañeros, o huespedes, e mas quisiere tomar la dicha camara, como dicho es, q̄ lleuen los dichos diez marauedis, sopena que si mas lleuaren, que incurran en pena de tres reales.

¶ Iten, que llevé de posada por cada noche a vn hombre de pie, dandole cama, dos marauedis, y sino se la dieren, vn marauedi, e no mas, sopena de tres reales.

¶ Iten, que a vn recuero, o harrero lleuen de posada por cada bes mayor, e menor, vn marauedi, e que al recuero no le lleue posada salvo si le dieren cama, que en tal caso le lleuen dos mrs, como hombre de pie, sopena de tres reales si mas le lleuaren.

¶ Iten, q̄ la cevada que vendieren por menor a los caminantes, e niſmo la paja, no la puedan vender sin que se la pongan los Reyes cada semana, e que el harnero cō que se diere la paja, sea de mañana, e puesto por el Regimiento de la Villa, sopena de dos marauedis.

¶ Iten,

¶ Iten, que el vino, que vendieren, hagan muestra dello, que lo echen a vender a los Regidores de la Villa, para que ellos pongan al precio como lo han de vender, sopena de dozientos m.

¶ Iten, que las medidas de cevada, y vino, tengan frontero de la puerta principal, o donde el que lo comprare vea medir, so la dicha pena de los dichos dozientos maravedis.

¶ Iten, que tengan los establos bien reparados, e cubiertos, y enxutos, e los pesebres sanos, e no rotos, sopena de cien maravedis.

¶ Iten, q los dichos mesoneros, e venteros, no tengan puercos, ni gallinas, ni bestias, que ande sueltas por los establos; e que si lo vieren de tener, lo tengan en lugar apartado donde no lleguen a donde comieren las bestias de los caminantes, sopena que si vuiere puercos, o gallinas, que los pierdan, y si truxeren las bestias sueltas, que incurran en pena de dozientos maravedis.

¶ Iten, que no sean ofados de tener en los dichos mesones, e ventas, putas, e rufianes, ni ladrones, ni personas de mal viuir, conocidas, sino que si vinieren de noche, se vayan por la mañana, e si por la mañana a la tarde; y sino lo pudieren echar, lo vengán a dezir a la justicia, para que los echen, pena de seyscientos maravedis.

Celemin, y medio.

¶ Iten, que tengan celemin, y medio celemin de tablas, e no de corcha, sellado, e herrado conforme a la Prematica, e leyes de estos Reynos, so las penas en las dichas leyes, e Prematicas contenidas.

¶ Iten, que no puedan veder en los dichos mesones ningunas viandas guisadas, sino que el caminante compre lo que vuiere de comer en la plaça, sopena de trecientos maravedis.

¶ Iten, que tengan las camas limpias, ansi las savanas, como las almohadas, e otra ropa, sopena de cien maravedis.

¶ Iten, que qualquiera hora de la noche, o del dia, sea obligado el mesonero, o ventero de abrir a los caminantes, y les dar posada, o raxon como no caben en ella, sopena de cien maravedis.

¶ Iten, q los dichos mesoneros sean obligados de auisar a los caminantes, que no traygan armas por la Villa, sopena que si las trayere la justicia, se las pague.

¶ Iten, que los dichos mesoneros sean obligados de tener colado a la puerta de vn palo vna cadena vna tablilla, como conozer los caminantes que es meson publico, sopena de dozientos m.

200.mrs.

¶ Iten, q los dichos mesoneros, o venteros tengan este Aranzado dentro en la posada, frontero de la puerta principal, no rayado, de manera que todos lo lean, e se pueda aprouechar de lo que contiene; e quando estè muy viejo, que no se pueda leer,

G 4

...cia, para que les dè otro, sopena de trezientos marauedis.

Item, que en la cevada, e paja que vendieren, no puedan ganar mas de la quinta parte, sopena de seyscientos marauedis.

¶ Item, que no jueguen en sus melones, e ventas, aunque digan, q̄ es para vino, o fruta, sopena de trezientos marauedis.

¶ De las quales dichas penas, sea la tercia parte para el q̄ lo acusa re, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el Concejo.

CCLIX.

LAS Condiciones de la renta del Almotacenazgo desta Villa, e los derechos que ha de llevar el arrendador que arrendare la dicha renta.

¶ Ha de llevar el dicho Almotazen de aherir vna medida de medir pan, seys marauedis.

De aherir vn almud, tres marauedis.

De aherir medio celemin, tres marauedis.

Del quartillo vn marauedi.

De vna arroba de hierro, seys marauedis.

De vna arroba de hierro, quatro marauedis.

De media libra de hierro, tres marauedis.

De vn quarteron, o medio quarteron, vn marauedi.

De visitar vn peso, o pesa, hallandolo bueno vn marauedi.

De adobar el dicho peso, o pesa, quatro marauedis.

De media arroba de vino, o azeite, seys marauedis.

Del quartillo, dos marauedis.

De medida de a marauedi, vn marauedi.

De medida de ablanca, vna blanca.

De qualquier persona que viniere a vender qualquier mercaderia de darle peso, y pesas, del primero dia que se lo diere dos marauedis, y de los otros que lo tuviere vn marauedi cada dia.

De la vara que diere a qualquier persona, aunque la téga muchas, dos marauedis.

Item, que ninguna persona sea offado de prestar a otro que véga vender qualquier cosa ningun peso, ni pesa, ni vara, ni medida, sopena de diez marauedis para el Almotazé; y pregonose este dicho en la plaça.

Otro sí, ordenaron, e mandaron, que ninguna persona desta Villa sea offado de tener, ni tenga en su casa peso, ni pesas, ni medidas qualquier calidad que sean, sin que esten selladas del Almotazé desta Villa con el sello della, sopena de dozientos marauedis de peso, o pesa, o medida que le fuere hallada sin ser sellada en el

41
en el dicho sello, e que sea el tercio para el q̄ lo acusare, e d
re, e la tercia parte para el Concejo, e la tercia parte para el juez
lo sentenciare; e que en esta pena incurran, aunque los tales peso,
pesas, e medidas esten buenos, e derechos.

CCLX.

*Que dende san
Iuan no den de
beuer a los ga-
nados en el al-
buhera, ni en el
arroyo.*

¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que por quanto son informados,
que de beuer los ganados vacunos, anfi nouillada, como vacadas, e
boyadas en el Albuhera, e Arroyo de Merida, se hã muerto muchos
de los dichos ganados, por las malas aguas que en la dicha Albuhe
ra e Arroyo beven, de cuya causa viene mucho daño, e perjuyzio a
los vezinos desta dicha Villa, que tienen el dicho ganado; Que or-
denauan, e mandauã, que ningun ganadero, que guardare el dicho
ganado, no sea offado de dar agua a los dichos ganados, ni alguno
dellos en la dicha Albuhera, ni Arroyo de Merida, dende el dia de
San Iuan de Iunio de cada año, hasta el dia de san Miguel, so pena de
dozientos maravedis por cada vez que lo hizieren; de los quales ayã
la tercia parte el que lo acusare, y la tercia parte el Concejo, y la ter-
cia parte el que lo sentenciare.

CCLXI.

*Que los curti-
dores llamen
los Regidores,
e Veedores, pa-
ra ver los cues-
ros que meten.*

¶ Ordenaron, e mandaron, que quando se metieren cueros en el
ra Villa, despues que estuuieren pelados de la cal, e limpios, e laua-
dos, antes que los echen a curtir, porque entonces parece claramen-
te el daño, si alguno tiene, que los curtidores seã obligados a llamar
a dos Regidores, e los Veedores del ofico, los quales todos juntos
vean los tales cueros, e los caten, y examinen muy bien; y si hallaren
q̄ algun cuero del todo estuuiere dañado, lo aparten, y si en parte es-
tuuiere el daño, corten lo q̄ anfi estuuiere dañado, e le manden que
eche a curtir a parte lo que anfi estuuiere dañado: y escriuan los Re-
gidores, e Veedores quantos cueros, e pedaços, e de que cãtidad son
los q̄ cada vn curtidor tiene dañados, y el dia en que haze la tal visi-
tacion; a el tiempo que los vieren de sacar de los noques, llamen a
los Oficiales, e Veedores, e les den quenta de los cueros, e pedaços
dañados, que echaron a curtir conforme al assiento doide se escri-
uieron; e sacados, les manden q̄ los tengan a parte, e no los vendan a
ningun vezino de la Villa, ni los gasten en ella; e que anfi lo juren de
lo hazer, y cumplir; pero que lo puedan vender a persona fuera de es-
ta Villa. Y para q̄ no aya fraude, y se pueda mejor guardar lo aqui es-
tenido, se les manda, q̄ al tiempo que los dichos oficiales lo quisier
vender a persona de fuera, llamen a vno de los dichos Oficiales, e
otro de los Veedores que hizieron la visitacion, y en su presencia lo
vendan, tomando la quenta dello por el assiento donde estan es-
tos. E qualquiera persona que de otra manera lo hiziere, cayga

pena por cada vez que lo hiziere de seiscientos maravedis,
dados por tercios, juez, denunciador, e Concejo.
Ordenaron, e mandaron, que porque se à visto por experiencia
los muchos daños, e inconuenientes, que se siguen de recibir vezinos
de Villagarcia, y de Bienvenida, y Berlanga, e otras partes, para que
viuan, e moren en Cantalgallo, e Hornachuelos, e Fuente los Oueje-
ros, e Maguilla, termino y jurisdiccion desta Villa de Llerena; porque
las mas de las dichas vezindades son fingidas, e cautelosas, hechas, y
tomadas por comer los terminos con sus ganados, e cortar los mon-
tes del termino desta dicha Villa, e se buelven quando quieren a los
pueblos donde antes solian vivir; e algunos vienen con cautela para
poder testificar contra el Concejo desta dicha Villa en fauor de los
pueblos comarcanos; con quien esta dicha Villa tiene pleytos, e di-
ferencias, e los esperan tener sobre sus terminos, donde las tales per-
sonas son naturales, llamandose, e nombrándose vezinos desta dicha
Villa de Llerena. Para que mas les pueda perjudicar sus dichos, e
deposiciones, e por otra justas causas, e consideraciones, mandaron
que de aqui adelante el dicho Cōcejo en su Cabildo, ni en otra ma-
nera alguna, no puedan recibir, ni reciban ningun vezino de ningū
pueblo de los que confinan con los terminos desta dicha Villa, pa-
ra que viuan, ni moren, ni sean vezinos en el dicho termino desta vi-
lla en el dicho lugar de Cantalgallo, ni casas de Hornachuelos, e Fue-
nte los Ouejeros, e Maguilla e Higuera: e que los q̄ se vieren de rece-
bir por vezinos de los dichos pueblos comarcanos, e la Villa acorda-
re de los recibir, sea para que viuan en esta Villa de Llerena, y en sus
arrabales, y no en otra parte alguna de todo el termino desta dicha
Villa. Y si de otra manera fueren recibidos, que el tal recibimiēto,
e avezindamiento, sea en si ninguno; e sin embargo del puedan ser
echadas las tales personas con todos sus ganados, e haciendas fuera
de los terminos desta dicha Villa, e penados conforme a las Ordenan-
ças del dicho Concejo, que disponen contra los forasteros, que en-
tran a pastar en los terminos desta Villa.

¶ Ordenaron, e mandaron vista la mucha desorden, e mala guar-
da, que ay en las viñas del termino desta Villa, q̄ muchas personas
vagamūdo las destruyen, e hurtan las vuas, e agiaz, sin temor de las
penas, que hasta agora sean lleuado por ser poco. E visto, y practica-
do sobre ello lo que se deuia ver, ordenaron, e mandaron, que ningun
a persona sea offado de yr a viña ninguna, suya, ni agena dende el
día de Maria hasta otro dia, so pena q̄ el que fuere, siendo persona hon-
rada, pague de pena seyscientos mrs, y tres dias en la carcel cō vn
grillo;

grillos; e si fuere persona de mal viuir, e fuere a hurtar vuas, o azores, le sean dados cien açotes con las vuas, e agrazes al pescueço: en la misma pena de los dichos cien açotes incurran los esclauos hurtaren las dichas vuas, o agrazes: e ansi mismo los moços de soldada, e moços solteros, siendo personas de mal viuir. E que en la misma pena incurran los moços, e esclauos, que fueren, e lleuaren a las viñas de sus propios amos a otros moços, o esclauos, e los que fueren con ellos, siendo sin licencia de sus amos. E ansi mismo q̄ qualquier viñadero que truxere vuas de las viñas que guardaren a la Villa hurtadas para dar a alguna persona, incurra en la dicha pena de los dichos cien açotes. E si tomare en las dichas viñas que guardare a alguna persona, e no lo viniere a dezir, e manifestar, incurra en la dicha pena: e que si el viñadero trayédo las dichas vuas, las pusiere en alguna casa, o se las diere, y en la tal casa se encubrieren, que el dueño de la tal casa, siendo persona honrada, incurra en pena de los dichos seyscientos mrs, e tres dias en la carcel; e siendo persona de otra manera, que le sean dados los dichos cien açotes. E que en las mismas penas caygan, e incurran, siendo tomados con los hurtos, o sabiéndose por pesquisa; e que la dicha pena sea repartida por tercios, el vno para el Concejo, y el otro para el juez que lo sentenciare, y el otro para el denunciador. E qualesquier puercos, e perros que fueren tomados en las dichas viñas, los puedá matar sin pena ninguna.

Puercos, e perros.

CCLXXIII

Caçadores.

¶ Ordenaron, e mandaron visto el mucho daño, y perjuyzio que viene a los vezinos desta villa, q̄ los vezinos de fuera entren en el termino a caçar con açores, e otras aues de rapiña, perdizes, porque dañan los trigos, e talan panes, e viñas, e matan las perdizes; Ordenaró, e mandaron, que qualquier vezino de fuera desta villa, que fuere tomado en el termino caçádo, como dicho es, con los dichos açores, e otras aues, tenga perdido el dicho açor, e aues, e mas seyscientos maravedis por cada vez que fuere tomado; la qual dicha pena sea repartida por tercios, juez y Concejo, y denunciador.

CCLXXV.

Molinos lo que ha de moler cada vno.

¶ Ordenaron, e mandaron vista la mucha desorden, que tiené los molineros en el moler del trigo, q̄ muelen a muchas personas fuertes, e sin pesar, e el trigo que les traen a moler, de que la Villa, e dichos moledores reciben mucho perjuyzio, porque a los dichos rafteros les toman mas maquila de lo que les han de tomar; e los vezinos de la Villa se mueren de hambre, q̄ no les quieren moler, e otros daños que dello se figuen. Para remediar lo susodicho, ordenaron, e mandaron, q̄ todos los dichos molineros que molieren dicho trigo de qualesquier vezinos, no lo reciban en sus molinos.

no sin primeramente yr pesado del pesero del peso del Concejo
e sellado con su sello, sopena que por cada costal que molieré, sin
que primero vaya pesado, paguen de pena cien maravedis, reparti-
dos por tercios, juez y Concejo, y denunciador; y que las mismas pe-
nas se puedan executar, sabiendose por pesquisa.

*le mo
u mo
ribe-
da vn dia
esta villa.* **Q** Ordenaron, e mandaró, visto que los molineros desta Villa no
quieren llevar trigo desta Villa a moler a los molinos, que tienen, e
muehlen a personas forasteras, e los vezinos por causa de lo susodicho
reciben mucho daño; Acordaron, e mandaron, para remedio de lo
susodicho, que todos los molineros que agora estan en la Ribera, e
los que estuuieren de aqui adelante, lleuén cada dia a moler a sus mo-
linos las fanegas siguientes.

El molinero que tuuiere el molino del Palomar, lleue cada dia a
moler a su molino quatro fanegas.

El molinero que tuuiere el molino de Badillo, à de llevar cada
dia dos fanegas.

El molinero del molino de los Botones, dos fanegas.

El molino de la Escalerucla, dos fanegas.

El molino de los Nogales, tres fanegas.

El molino de Santiago, tres fanegas.

El molino de las Canalejas, tres fanegas.

El molino de Tagaya, dos fanegas y media.

El molino de Christoual de Miño, dos fanegas.

El molino de Santa Maria, quatro fanegas.

El molino del Enzinal, tres fanegas.

Del molino Nueuo de arriba, tres fanegas.

Del molino Nueuo de abaxo, quatro fanegas.

Del molino del Barranco, quatro fanegas.

Del molino de Engorrilla, dos fanegas y media.

El molino de Don Alonso, dos fanegas y media.

El molino de Barriga, dos fanegas y media.

Del molino del Bachiller, dos fanegas y media.

Del molino del Alamo, dos fanegas y media.

Del molino de Palencia, dos fanegas y media.

Del molino de las Monjas, tres fanegas.

Del molino del Rincon, dos fanegas y media.

Del molino del Azauche, dos fanegas y media.

Del molino de Grabiél Serrano, tres fanegas.

Del Molino de Montoro, dos fanegas.

Y todas las quales dichas cantidades suso cōtenidas, los dichos
moline-

molineros lleuen, e acarreen cada dia, segun de suso se contiene, fopena de dozientos marauedis por cada vez que no acarreen, repartidos por tercios, para el juez, y el Concejo, y el denunciador.

CCLXXVI. ¶ Porque la Ordenança susodicha à q̄ se hizo algunos años, y parece que los molineros no la cumplen, como en ella se contiene cerca del moler, e la Villa, e vezinos della reciben fatiga, e hambre; Ordenaron, e mandaron, que cada vn molino de los aqui contenidos, muelan a todos los vezinos desta Villa cada molino las fanegas de trigo aqui declaradas, ora las lleuen los vezinos, ora ellos las acarreen los que estan obligados acarrear de su voluntad; a que lo cumplan fopena de dozientos marauedis, repartidos por tercios, conforme a esta Ordenança. E que el pesero tenga cuenta, e razon desto, e dè cedula a los que lleuaren el trigo al peso de lo que han de moler cada vn molino. Y en fin de cada semana, que es en Viernes, en Cabildo trayga la razon de los que no lo cumplen, e se cumpla la Ordenança. E que el pesero vaya a requerir cada semana vna vez los molinos, e vean los que no lo cumplen, e traygan la dicha relacion a el Cabildo: e que el pesero lo notifique a los molineros. E que los Oficiales Regidores semaneros con los Alcaldes visiten los dichos molinos cada vno su semana, en auiedo necesidad.

CCLXXVII ¶ Ordenaron, e mandaron, que por quanto esta Villa tiene vna Ordenança, que dize, Que los Viñaderos no prenden a los ganados mayores, e menores en las viñas, sin que primeramente juren en el Cabildo; de lo qual viene mucho perjuizio a las viñas que guardare, por ser dilacion auer primero de jurar en el Cabildo. Y para remedio de lo suso dicho, mandaron, que de aqui adelante todos los dichos Viñaderos puedan prender en las viñas que guardaren, y en otras qualesquier los dichos ganados, auiedo jurado ante dos Oficiales del Cabildo, Alcaldes, e Regidores sin ser jurados en el dicho Cabildo. E las penas que echarten valgan, e las assienten en los libros de los Executores, y en el libro del Escriuano del Cabildo, para que se sepa la verdad.

Penas de viñas.

CCLXXVII ¶ Platicose la mucha desorden, que ay en el comer de la dehesa del Encinal, dehesa desta Villa, que la comen con las vacas quatro, o cinco vezinos, señores de vacas, particularmente, e no se apuechan de la dicha dehesa los vezinos generalmente; para los quales fue dada antiguamente para criar en ellas sus ganados, e como agora los particulares traen en la dicha dehesa

El ganado vacuno q̄ se puede traer en el Encinal.

H



naos de vacas de a dozientos, e trecientas vacas, no consienten a los otros vezinos particulares, que traen en la dicha dehesa a quatro, o cinco vacas, gozar della, e tambien porque anda mucho mas cargada de ganado de lo que la dicha dehesa puede sustentar; de todo lo qual viene mucho daño, e perjuizio a todos los vezinos generalmente. Y para remedio de lo susodicho, teniendo zelo a el bien, y prouecho de todo el comun, y conformandose con la intencion, para que fue dada, e concedida la dicha dehesa; acordaron, e mandaron, que aqui adelante ningun vezino, ni morador de la dicha Villa de Llerena de qualquier estado, y condicion que sea, no pueda traer, ni trayga en la dicha dehesa del Enzinal en el tiempo que las vacas pueden entrar, e andar en la dicha dehesa mas de treynta vacas; e se entienden de año arriba, e las crianças que parieren las dichas vacas en tanto que parieren, e anduieren tras las madres, que puedan andar en la dicha dehesa dende que parieren las dichas madres hasta dos años siguientes despues que nacieren: e passado el dicho termino, e tiempo, las echen, e salgan fuera de la dicha dehesa, e no sacandolas fuera, sean auidas de alli adelante por reses que tengan pena. E qualquier res de las suso dichas, e ansi mismo de otras qualesquier que fueren tomadas en la dicha dehesa, ayan, e tengan de pena vn real de dia, e dos reales denoche, e que las puedan penar qualquier Executor, o guarda de el Concejo, o vezino, o hijo de vezino, e qualquier Oficial de el Concejo. Y en lo de la forma del prender se entiende, que passando de seys reses arriba, sean obligados los tomadores de las traer al corral, e dallas a sus dueños, e Vaqueros, o hazer testigo: e siendo de seys reses abaxo, que jurando los tomadores, que las echaron fuera de la dicha dehesa, valgan las penas, e se executen luego; e los dichos tomadores asienten las penas en los libros del Escriuano del cabildo, y en el libro de los Executors. Y para saber quantas Vacas trae, y echa cada año en la dicha dehesa, e no aya cautela, mandaron, que a el tiempo que las dichas Vacas vuieren de entrar en la dicha dehesa, antes que entren los dueños vengan a jurar al Cabildo, e ante vn Alcalde, e los Regidores, y el Escriuano del Cabildo, las Vacas que echaren, e con suyas, e de que manera; e se asiente en el libro del Cabildo, por manera que en ello no aya fraude, e mandaron, que para que todo lo susodicho se guarde, e cumpla, q̄ en la dicha dehesa no aya ningun particular, sino q̄ todos seá generales de todos los vezinos; e que

o que ningún vaquero sea offado de recibir en su hato mas de trey
 ta vacas de cada persona, sopena que por cada res que recibiere, de
 mas de las dichas treynta, incurra en pena de seyscientos ma-
 rauedis. E que cada mes al principio del mes los dichos vaqueros
 vengan al Cabildo a dar cuenta de las vacas que guardaren, y si
 traen mas de las dichas treynta vacas de cada persona, sopena de
 los dichos seyscientos marauedis a los dichos vaqueros por cada
 mes que no vinieren a dar la dicha cuenta; en las quales dichas
 penas incurran ansi los dichos vaqueros, como los dueños de las
 dichas vacas que truxeren, demas de las dichas treynta, siendo to-
 mados, o sabiendose por pesquisa, de las quales siendo tomados por
 los Oficiales del Concejo, ayan, e lleuen para si las dos tercias
 partes, conforme a la Prouision de su Magestad, que la Villa tiene;
 y el otro tercio, aya, e lleue el Concejo: e si fueren tomadas por los
 vezinos, o hijos de vezinos, ayan, e lleuen el vn tercio, y el Concejo
 el otro, y el juez que lo sentenciare el otro, conforme a las Ordena-
 ças antes desta. Y para que el dicho ganado esté bien recogido, e
 sus dueños lo puedan ver, se manda, que los dichos vaqueros se re-
 cojan cada Miercoles de cada vna semana vna vez, para que alli sus
 dueños lo puedan ver: lo qual se manda a los dichos vaqueros, so la
 dicha pena; e que ningun vaquero sea offado a venir a dormir a la
 Villa de noche, so la dicha pena. Todo lo qual dixeron, que ordena-
 uan, e mandauan, auiendo consideracion al bien general de todos
 los vezinos.

CCLXXIX.
*Nouillos en la
 dehesa.*

¶ Ansi mismo se da licencia, para que puedan traer en la dicha
 dehesa hasta quinze nouillos, que sea de la misma cria de las dichas
 vacas, y no de otras, so la dicha pena.

CCLXXX.
*Puercos no me-
 tan en las fuen-
 tes.*

¶ Ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante ningun ve-
 zino desta Villa, ni fuera della pueda meter puercos en las fuen-
 tes en los terminos de esta Villa, ni con quinze passos a la redonda
 dellas, sopena que si fuere manada, que se entiende de treynta ca-
 beças, o dende arriba, que paguen de pena dozientos marauedis:
 y sino llegare a manada, pague de pena por cada cabeça diez ma-
 rauedis, y que estas penas se puedan echar por cercania.

CCLXXXI.
*Que se traygan
 al corral los ga-
 nados prenda-
 dos.*

¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que cada, e quando los Oficiales,
 Executores, e guardas, e jurados, e otros qualesquier tomadores tru-
 xere qualquier ganado mayor prédado, q̄ lo traygá al corral del C
 cejo, conforme a la Ordenança, e alli lo entreguen a el Execut
 e ante todas cosas en presencia del Escriuano del Cabildo:
 res que ninguna res se eche fuera, hagan contar cada cor

H 2

ganado que ay, el qual asiente el escriuano del Cabildo a parte, e demas desto los dichos Executores, y assienten en su libro el dia que se trae la corralada, e quien la trae, e quantas reses son, y si es de dia, o es de noche, para q̄ de todo ello se haga cargo al cojedor. Y por que parece que ay dissolucion en traer los ganados en las dichas dehesas, mandaró, que antes que el dicho ganado salga del corral, sus dueños paguen las penas a el dicho cojedor, e le cōtenten, de manera, que luego alli quede a su cargo del dicho cojedor; a el qual ansi mismo hagan llamar ante que el tal ganado se eche fuera, para que ansi mismo estè presente al tiempo que el tal ganado se contare, y el tenga cuidado de lo cobrar luego, como dicho es; e se le haga cargo por el libro del dicho Executor, donde ha de quedar assentado; e que se pōga por memoria cuyo es el ganado, e que vn Oficial, el primero que toparen, lo vaya a hazer luego con el escriuano: e q̄ de todo tenga cuenta el dicho escriuano, e que quando se truxeren las dichas corraladas a el dicho corral, se assiete todo el ganado por el dicho escriuano del Concejo, y el Executor estãdo presente el cojedor, a el qual se le pague luego, o se le den prendas por la pena, el q̄ no pagare luego: y estas prendas lleue el cojedor a quien se le ha de hazer cargo luego alli de todo el dicho ganado que estuviere en el dicho corral, hasta q̄ el dicho cojedor se contente de la dicha pena.

CCLXXXII.
*Que se sigue a
la plaça el pan
cozido.*

¶ Visto que muchas personas vezinos desta Villa de Llerena, venden el pan cozido en los mesones, e calles escondidos, ansi por fraudar la renta de la Villa, como para veder el dicho pan a mas precio de lo q̄ se deve dar, como por hazer otros fraudes en perjuyzio de las personas pobres, e caminantes; Mandamos, que de aqui adelante todas las personas q̄ vendieren pan cozido, lo saquen a vender a la plaça publica desta dicha Villa, e alli lo vendan, e no fuera della, so pena q̄ por la primera vez que se averiguare que lo vendieron fuera de la dicha plaça, incurra en pena de treciētos maravedis, los quales se repartan, el tercio para el Concejo desta Villa, y el tercio para el que lo denunciare, y el tercio para el Regidor, o juez que lo sentenciare: y por la segunda vez pague seylcientos maravedis, repartidos por la forma susodicha; y por la tercera sea desterrado desta Villa, y jurisdiccion por medio año forçoso. Y que en el vender del dicho pan se guarde en el tener de las onzas, e pelo del dicho pan la orden contenidas en el Aranzel de las panaderas, que estã en el Cabildo desta Villa, so las penas en el dicho Aranzel contenidas.

Otroli, ordenamos, e mādamos, q̄ todas las personas que viniere a vender trigo, pan, e ceuada a el Mercado desta dicha Villa, q̄ despues

45

despues que vuieren començado a vender el tal pan a vn precio, lo suban a mas precio de como primero lo vuieren començado a vender, sopena de auer perdido el tal pan, e mas sopena de doziētos marauedis, repartidos por tercios, como se contiene en la Ordenançã antes desta, e que esta misma orden se renga, e guarde en todos los otros dias que vinieren a vender el dicho pan.

CCLXXXiii;
Pena de los que
cogieren vuas,
o agraz ageno.

¶ Otrofi, porque se ha visto por muchas personas vender agraz sin tener viñas, de que muchos se quejan, q̄ les hurtan el agraz, e las vuas; Mandamos, que ninguna persona sea offado de cojer vuas, e agraz de las viñas agenas, ni atrauestrar por ellas en ninguna manera, sopena que demas de las penas establecidas en las Ordenançãs, las tales personas sean puestas en las argollas, que estan en la plaça publica desta dicha Villa, e alli esten a la verguença por espacio de vna hora; esto sea por la primera vez, y por la segunda sean traydos a la verguença por las calles publicas desta Villa: y esto sea, e se entienda a las personas de baxa manera. E que las personas que truxeren a vender las dichas vuas, e agraz en la plaça, no teniēdo viñas, le apremien a que dē quenta donde las truxeron.

CCLXXV;
Menudos de
puercos.

¶ Otrofi, porque muchas personas venden menudos de puercos frescos, y en adobos en sus casas, sin los sacar a la plaça, e los venden a ojo sin pesarlos, de cuya causa las personas que lo compran recibē costa. Por escusar esto, y para que aya orden en el vender de los dichos menudos, ordenamos, e mandamos, que ninguna persona sea offado de vender ninguna cosa del dicho menudo de puercos en casa, ni a ojo, sino por peso, y en la plaça publica desta Villa, e a los precios que los Regidores del Concejo les pareciere.

CCLXXVI.

Idem.

¶ Y mandamos, que esta dicha orden se tenga en el vender de los menudos de puercos fresco, e adobo a los dichos precios, que a los dichos Regidores les pareciere, e se lo pusieren, e que ninguna persona sea offado a hazer lo contrario, sopena que por cada peso q̄ vendiere a mas precio, o por cada vez que vendiere a ojo, incurra en pena de sesenta marauedis, los quales se repartan por tercios por la forma suso declarada en las Ordenançãs antes desta.

CCLXXVII.
Menudos de
carnero, y chibato.

¶ Otrofi, porque en el vender de los menudos de carnero, e chibato ay mucha desorden, para que no la aya, ordenamos, e mandamos, que ninguna persona no pueda vender cada mano de carnero cozido a mas precio de vn marauedi, y cada quaxareta a tres blancas, y dos manos de chibato por tres blancas; y que esta orden se cumpla, sopena de sesenta marauedis por cada vez, repartidos por la forma suso dicha.

H 3

Otrofi, ordenamos, e mandamos, q̄ ninguna persona no eche
ningun peicado de lo que aya de vender en la plaça publica desta
Villa en remoxo, sino fuere en presencia de vn Alcalde, e vn Regi-
dor, o dos Regidores, para que se vea si lo echa en agua limpia, o no,
sopena de dozientos maravedis por cada vez que lo hizieren, e que
no lo puedan vender sin que primeramente se lo pongan los dichos
Regidores, so la dicha pena.

LXXIX.

*no entren,
si anden puer-
cos por la Villa*

¶ Ordenamos, e mandamos, que por quanto por esperiencia se
ha visto, y vee, que por las Ordenanças que estan hechas, que habla
sobre los puercos, que andan por la Villa, e sus arrabales, no està pro-
veydo, que no dexen de andar por la Villa de los muros adentro, a cau-
sa que el que tiene arrendado el verde, lleva los quatro maravedis,
que la Ordenança le da, e no mata los puercos, pudiendolos matar,
a cuya causa por la poca pena, e aun aquella no lleuan, e desta causa
en todas las calles de la Villa andan siempre muchos puercos, de q̄
por la salud, e limpieza de la Villa, se recrece mucho daño. Por ende
ordenamos, e mandamos, que en lo que toca de muros adentro, el
que tuviere arrendado el verde, execute las Ordenanças, matando
los puercos, e llevando las penas; e que no puedan llevar la dicha pe-
na de dineros sin matar el puerco, sopena de dos reales por cada vez
que lo hiziere, repartidos, la tercia parte para el Concejo, y el tercio
para el juez, y el tercio para el q̄ lo acusare. Y que si pareciere ser ne-
gligente el que tuviere arrendado el verde, que no lleue las dichas
penas, e que las pueda llevar qualquier vezino, o Exeutor, y execu-
tar la dicha pena, matando los dichos puercos. Y en lo que toca a los
arrabales, que se guarde la Ordenança.

CCLXXX.

*que el pesero
de la harina no
reciba presen-*

¶ Por quanto acaece, que el Fiel del peso de la harina desta Villa
con el fauer del cargo del peso, da a los molineros de la Ribera des-
ta Villa gallinas, e otros generos de aves, e puercos, para que se los
tengan en sus molinos, para se los criar, y engordar: y porque dello
podria resultar mucho daño, y perjuizio a los vezinos desta dicha
Villa, porque teniendo obligados a los dichos molineros por el ser-
uicio que le hazen, el dicho pesero disimularia cō ellos las faltas de
mal pelo, e de mal acarreo. Para remedio desto ordenamos, e man-
damos, que la persona que tuviere cargo del dicho peso, por si, ni por
otra persona, direte, ni indirete no sea offado de dar ave, ni puercos,
ni otra cosa alguna a los molineros, para q̄ les tengan en los dichos
molinos, sopena que por cada vez que fuere tomado, aya perdido
aves, e puercos; e que demas desto se le detquente de su salario
la vez cien mrs, la qual dicha pena se reparta, segun dicho es.

¶ Por

CCLXXXI.
*Que no se cojan
esclavos en nin-
guna casa.*

¶ Por quanto muchos esclavos desta Villa hazen muchos hurtos, e delitos en esta dicha Villa de noche, y de dia; lo qual se atienen a hazer, a causa de tener, como tienen, recogimiento de muchas casas de esclavos, y esclavas horras, e de otras calas de taberneros, y personas pobres, que los resceptan, e acojé en su casa. Para remedio desto acordamos, e mandamos, que de aqui adelante ningun esclavo, ni esclava horros, ni otro vezino desta dicha Villa sea oßado de recibir en su casa de noche, ni de dia a ningun esclavo, ni esclava, ni les dè de comer, ni de beber, aunque ellos le lleuè la comida, e bebida, ni duerman en sus casas, sopena que el que fuere hallado, o se supiere por pesquisa, auer resceptado de dia, o de noche, o dexare auer comido, o dormido algun esclavo, o esclava en su casa, que por el mismo caso incurran en pena de seyscientos maravedis, repartidos por tercios, por la forma suso dicha; e q̄ demas desto sea desterrado desta dicha Villa, e sus terminos, e jurisdiccion por tiempo de vn año primero siguiente, e no lo quebrante, sopena que por la primera vez le sean dados cien açores, y el destierro doblado; y por la segunda sea desterrado perpetuamente.

CCLXXXII.
*Que los esclavos
no traygan
armas de noche*

¶ Otroßi, ordenamos, e mandamos, que ningun esclavo trayga armas de noche, sino fuere acompañando a su amo de noche, despues de la Oracion, sopena de auellas perdido, e duerma aquella noche en la carcel de pies en el cepo. E qualquier esclavo que anduviere despues de la Queda, pierda ansi mismo las armas, y duerma de pies en el cepo; e que el carcelero suelte otro dia el esclavo que tuviere preso sin derechos; e que de dia no la trayga sin su amo.

CCLXXXIII.
*Acrecentamiento
de pena a los
que entraren de
fuera a caçar.*

¶ Por quanto ay vna Ordenança del dicho Cõcejo, que probye, que ninguna persona de fuera desta Villa entre a caçar en el termino della con açor, ni con otras aues, so ciertas penas cõtenidas en la dicha Ordenança; Para que mejor se guarde, ordenamos, e mandamos, que demas de las dichas penas en las dichas Ordenanças contenidas, los tales caçadores pierdan los açores, e aues con que caçaren, las quales se repartan por la forma que las otras penas contenidas en la dicha Ordenança; esta Ordenança se entienda en panes, e viñas, e no en otra parte del termino.

CCLXXXIII.
*Que los viñade-
ros puedan pre-
ndar aniendo ju-
rado.*

¶ Visto el mucho daño que se haze en las viñas con ganados, e bestias, porque los viñaderos no pueden penar en las dichas viñas, sin se presentar primero en el Cõbildo. Para lo poder hazer, para mejor se guarden las dichas viñas, y los que en ellas hizieren daño sean penados, acordamos, y mandamos, que todos los dichos viñaderos puedan prender, e penar en las dichas viñas que gu...



auiendo jurado primeramente ante dos Oficiales, y Escriuano del Cabildo de vsar bien, e fielmente el dicho oficio, e que todas las penas que echaren, las assentaran en el libro de los Executores del dicho Concejo, para que se cobren cõforme a las Ordenanças del dicho Concejo.

CLXXXV.

de todas las guardas puedan penar en los alcaceres.

¶ Vista la mucha desorden que tienen los ganados, que comen los alcaceres, e panes, que estan junto a esta Villa, las penas dello tocantes al arrendamiẽto de la rêta del verde pertenece a el dicho Concejo. Y porque los dueños de los ganados alegan las penas, diziẽdo, que las guardas del Concejo no pueden penar, ni prender alli, sino solamente las guardas del verde. Para cuitar, que los dichos alcaceres, e panes no se los coman, y en ellos aya guarda, ordenamos, e mandamos, que todas las guardas del dicho Concejo puedan penar, y prender en todos los dichos alcaceres, y panes, que las penas dellos pertenecen a la dicha renta del verde; de todas las reses q̄ tomaren mayores, se pague de cada cabeça vn real de dia, e dos de noche, e de cada cinco cabeças menores, paguen de pena vna res mayor, e si fueren menos, de aï abaxo al respeto de todas las quales dichas penas, que echaren las dichas guardas, ayan, e lleuen los arrendadores q̄ tuuieren arrẽdada la dicha rêta del verde, de cada res ocho mrs, e de los ganados menores al respeto; e de lo que quedare, ayã, e lleuẽ las dichas guardas el tercio, y lo demas que quedare sea para el Concejo: lo qual se guarde, y cumpla sin perjuyzio de las otras Ordenanças del dicho Concejo, porque ansi conuiene para la guarda de los dichos panes, y alcaceres.

CCLxxxvj.

Penas en los çumacales.

¶ Por quanto en esta Villa se han hecho, e se hazen muchos çumacales, los quales muchas personas comen con sus ganados sin temor ninguno; y porque esto es cosa que nueuamente se ha hecho, e haze en esta Villa, y es para el proueymiẽto della; Ordenamos, e mandamos, que qualesquier ganados que fueren tomados en los dichos çumacales, tengan, e se les lleue de pena otro tanto como se lleua a los que toman en las viñas, e a los tiempos, e de la forma, e manera que lo dize, e declara la Ordenança del dicho Concejo en lo que toca a las penas de los ganados en las viñas, la qual mandamos que se guarde, e cumpla, y execute en los ganados que hizieren daño en los dichos çumacales, como en las dichas viñas.

¶ Otrosi, porque a el tiempo que se viene a vender madera a esta Villa algunas personas, la compran para la tornar a reuender, de manera que los demas vezinos desta Villa reciben daño; Ordenamos, e mandamos, que ninguna persona sea offado de cõprar la dicha

eba manera q̄ se viniere a vender, fasta seys horas passadas despues que la dicha madera se viniere a vender a la plaça, siendo la dicha madera, e comprandola la tal persona para tornarla a reuender; e q̄ quando los tales recatones la compraren, se la puedan tomar los vezinos desta dicha Villa por el tanto que ellos la compraron dentro de nueue dias primeros siguientes, declarando con juramento el tal recaton el precio que le costò la dicha madera: e que no lo haziendo ansi, demas de tomar la dicha madera, e la repartir por el pueblo, incurrá en pena de seyscientos marauedis el tal recaton; los quales se repartan por tercios, juez, e Concejo, e denunciador, como se contiene en las Ordenanças antes desta.

CCLxxxviii.
Que no lleuē a caçar mas de ocho perros.

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que ninguna persona que fuere a caçar conejos, termino desta Villa, no lleuen, ni vayan en recoba de perros, ni lleuen mas de ocho perros juntos, sopena de seyscientos marauedis, repartidos por tercios, para el juez que lo sentenciare el vn tercio, y a el Concejo otro tercio. E que en la misma pena incurrá siēdo hallados, e tomados por pesquisa, la qual se pueda hazer: e que los vezinos, e hijos de vezinos, y Executores del Concejo puedan prender, e penar a las personas que lo contrario hizieren.

CCLXXXIX
Que aya mezza de puercos.

¶ Otrofi, por quanto en esta dicha Villa ay dias señalados en q̄ se haze mezza de ganados, que ay en el termino della, e no se haze de puercos, e dello viene mucho perjuizio a los vezinos desta Villa; Ordenaron, e mandarò, que todos los señores de puercos, e porqueros de la dicha Villa, vayan a la dicha mezza, e los dichos dias que se haze de los otros ganados a dar quenta, como de los otros ganados, sopena que el que no fuere, pague de pena la pena contenida en las dichas Ordenanças de mezza; las quales se apliqué a quien las dichas Ordenanças de mezza las aplican. Y que esta Ordenança se entienda ansi mismo con los vaqueros.

CCXC.
Que penē en los pozos Concegiles a los puercos de vezinos, y de fuera parte.

¶ Otrofi, por quāto algunos porqueros desta Villa, y de fuera della, abreuan sus puercos en las fuentes de Maguilla, e de los otros terminos desta Villa, e desta causa se dañan, e buelven las aguas, e no son para vender; Ordenamos, e mandamos, que de aqui adelante ningun vezino desta Villa, ni de fuera della, pueda meter puercos en las fuentes de los terminos desta Villa quinze passadas a la redonda, en los puercos Concegiles della, sopena que si fuere manada, que entienda treynta cabeças, o de de arriba, que pague de pena de trescientos marauedis; e sino llegare a manada, que pague de pena por cada cabeça diez marauedis: y que estas penas se puedan echar por la mitad, la qual dicha pena se reparta por tercios, la tercia parte

juez, e la tercia parte para el denunciador, y la tercia parte para el Concejo.

CCXCI.

que no se bañe
en las fuentes, e
en los pilares.

¶ Otro si, porque en la fuente, e pilares del agua desta Villa, e del redor della muchas personas se nadan en ellas, e meten perros, e lavan paños, e hazen otros daños. Y porque desta causa se daña el agua de los dichos pilares, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante ninguna persona sea offado de se meter a lavar, ni bañar en los dichos pilares, ni echen perros en ellos, ni bestias, ni otras cosas suzias, sopena de cien maravedis por cada vez que fueren penados, o se averiguare que hazen lo susodicho; los cuales se repartan por tercios, conforme a las Ordenanças desta dicha Villa. E so la dicha pena, no se desaguen los dichos pilares para llevar el agua a las huertas, ni a otras partes; e que sobre esto pueda aver pesquisa, y proceder contra los culpados, que en ello se hallaren.

CCXCII.

que no pesquen con
caña, ni pimienta

¶ Otro si, por quanto algunas personas pescan en los arroyos, e fuentes desta Villa con coca, y pimienta de las Indias, de cuya causa se embarasca el agua, y los ganados que van a beber reciben daño, e se mueren; Ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante ninguna persona sea offado de pescar en los arroyos, e fuentes desta Villa con coca, ni pimienta de las Indias, ni otro qualquier barbasco, ni otra qualquier manera, desde primero dia del mes de Junio, hasta el dia de San Miguel de Setiembre de cada vn año, sopena que por la primera vez pague seyscientos maravedis, y por la segunda mil y dozientos, y por la tercera tres mil maravedis, repartidos por tercios, conforme a las Ordenanças deste dicho Concejo, que hablan sobre el pescar en los dichos Rios, excepto que puedan pescar con anzuelo.

CCXCIII.

que no saque
leña los vezinos de
Calçadilla, Fuente
de Cantos, y
de otros lugares.

¶ Otro si, por quanto porque la dehesa del Enzinal desta Villa de Llerena, se corta, e tala desordenadamente por los vezinos de Fuente de Cantos, e Bienvenida, e Calçadilla, e Môtémolin, e otros lugares; sin embargo de las penas contenidas en las Ordenanças deste dicho Concejo. Y porque la dicha dehesa, e monte della se corta, e destruye, e aun muchas personas van en cuadrilla, e al tiempo que las guardas van a prender, se defienden, e la dicha dehesa queda destruyda; ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante qualesquier personas de las tres Villas de Fuente de Cantos, e Montemolin, e Calçadilla, e Bienvenida, que cortan, e llevan retama, o leña, o escoba, o abula, o otra qualquier leña de la dicha dehesa, pague por cada carga de cien maravedis de dia, e ochocietos maravedis de noche; e si fueren tres personas, o dende arriba juntos en cuadrilla, que paguen

paguen las dichas penas dobladas; e si fueren tomados cortando en
pics de enzina, o mōte, o enzina, o retama, que paguen por cada pic
de enzina, o monte, o retama las penas contenidas en las otras Or-
nanças deste dicho Concejo: e que demas desto pierdan las armas
que lleuaren, e que estas dichas penas sean repartidas por tercios,
conforme a estas dichas Ordenanças. E demas desto incurran en las
otras penas en las Ordenanças, y Prouision de su Magestad conte-
nidas.

CCXCIII.
*Carnicero no
mate el Sabado
por la mañana*

¶ Otrofi, porque los carniceros desta Villa muchas vezes matan
los carneros los Sabados por la mañana, y desta causa quádo se vie-
ne a comer el Domingo la carne, está dañada, e hiede, especialmen-
te en el verano, a causa del tiempo; Ordenaron, e mandaron, que de
aqui adelante desde primero dia de Iunio hasta el dia de Sã Miguel
de cada vn año, no se puedã matar los carneros q̄ se há de pesar en la
dicha carniceria los dichos dias Sabados hasta a la tarde a las horas
de las tres despues de medio dia, sopena de doziētos maravedis por
cada vez que lo contrario hizieren, e demas desto pierdan la carne,
e se dè a los pobres, e la dicha pena de los dichos dozientos marauc-
dis se reparta por tercios, conforme a la Ordenança antes desta. E q̄
esto se guarde, y cumpla, y ponga por cōdicion a los caudaleros que
fueren de la dicha carniceria. Y para que mejor se guarde, los tales
caudaleros juren cada vn año de lo ansí cumplir, sopena de perjuro-
ros; e que lo mismo guarden en la cãtidad de los chibatos, e cabras.

CCXCV.
*Que en la debe
sa de Hondo no
ande macho, ni
mula, ni haca,
ni asno.*

¶ Otrofi, ordenaron, e mandaron, que en ningũ tiempo del año,
no puedan andar en la dicha dehesa de Hondo desta Villa ningun
mulo, ni mula, ni haca, ni macho, ni asno, sopena de vn real por cada
bestia de las susodichas. E que el cauallerizo no tome a su cargo la
guarda de las dichas bestias, ni ñ mirar por ellas por soldada, ni por
otro intesse, sopena de doziētos maravedis por cada vez que le fue-
re tomado, e aueriguado ser a su cargo. E otrofi, que los cauallos q̄
anduuieren en la dicha dehesa de Hondo, anden dende la senda q̄
dizen de Hornachos, hasta el camino que dizen Rubiales; e que el
cauallerizo sea obligado de recojerlos a el dicho sitio, so la dicha pe-
na, la qual se reparta como dicho es.

CCXCVI.
*Perros en las
viñas.*

¶ Otrofi, porque muchos perros entran en las viñas desde media
do Iunio hasta mediado Orubre, que es en el tiempo que las vi-
tienes fruta, en las quales se haze mucho daño; Ordenarō, y man-
ron, que de aqui adelante qualquier perro q̄ en el dicho tiempo
trare en las dichas viñas, ora sea perro de ganado, como otro
quier perro, pague medio real de pena, la qual pague su d

dicho perro, conociendolo la guarda, o viñadero, o tomador, e se reparta por tercios, conforme a las otras Ordenanças antes desta: y si el tal perro no truxere garuato, o cencerro, que lo pueda matar el tomador sin pena.

CCXCVII.
Que no puedan traer armas los Pastores.

¶ Otrosi, por quanto ay vna Ordenança del dicho Concejo, que prouee, que desde Mayo hasta S. Miguel de cada año, los Pastores, e Ganaderos desta Villa no puedan traer armas ofensiuas, ni defensiuas: y porq̄ de traer las dichas armas los dichos Pastores, e Ganaderos en qualquier tiempo del año, es inconviniente, porque con ellas defienden que no les echen los ganados fuera de las dehesas, e cortos, e vedados, estando haziendo en ellos daño, e aun sobre ello hieren algunos tomadores. Por euitar lo susodicho, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante la dicha Ordenança se guarde, e cumpla en todo, y por todo tiempo del año, so las penas en la dicha Ordenança contenidas, e delaradas.

CCXCVIII.
Que las mercaderias no se vendan sin postura de los Regidores.

¶ Ordenaron, e mandaron, porque ansi cõviene al bien de la Republica, y porque en todo aya orden, e peso, e medida, que ninguna persona sea oßado de vender ninguna mercaderia en esta Villa de ninguna condicion que sea, sin que primero sea puesta por los Regidores de la dicha Villa, e por los dos della, so pena de dozientos maravedis; e que despues de puesto no lo vèdan a mas precio de lo que les fuere primero puesto, so la dicha pena. E que lo mismo guarden, e cumplan los tenderos, e merceros desta Villa en todas las cosas q̄ vendieren, ansi de fruta, como de specias, e açucar, e arroz, e passa, e almédra, so la dicha pena, la qual se reparta por los tercios, como se contiene en la Ordenança antes desta.

CCXCIX.

Aforo de vinos

¶ Otrosi, porque muchos vezinos desta Villa tienen sus vinos, e bodegas fuera del termino desta dicha Villa; los quales por virtud de la executoria de sus Magestades, lo pueden meter en esta dicha Villa, como tales vezinos della. Y porque algunos vezinos della lo meten en esta Villa sin sabiduria del Cabildo, e algunos so color de dezir, que es de su cosecha, meten otros vinos, que no son de su cosecha: y porque esto es en gran daño, y perjuyzio de la dicha Villa, y de los dueños de las otras viñas; Ordenaron, e mandaron, q̄ de aqui adelante ningũ vezino de la dicha Villa, q̄ tēga viñas, o bodega fuera del termino desta dicha Villa, no puedan meter en ella ningũ vino, sin que primeramente venga, e embie a este Cabildo a pedir, e requerir, que le vayan a forar su bodega; e que el Cabildo sea obligado a diputar personas que luego vayan a forar el dicho vino. Y por lo que por aya efecto lo susodicho, acordarõ, e mandaron, que por el dia

el dia de S. Miguel del dicho cada vn año el dicho Cabildo señale aforadores, q̄ sean de los dichos del Cabildo, para q̄ vayā a aforar ante el escriuano del dicho Cabildo todas las bodegas q̄ uuiere fuera del termino desta dicha villa; los quales dichos aforadores seā vn Alcalde, e vn Regidor, o dos Regidores, y que por ello se les dē a los dichos aforadores mil y ochozientos m̄rs en cada vn año repartidos entre los dichos aforadores, y escriuano del dicho Cabildo, q̄ jūtamente a de yr cō ellos a los dichos afueros, cada vno dellos seyziētos m̄rs, los quales se le den de los propios desta dicha villa, porq̄ ansi cōsta q̄ se haze por testimonio en la Ciudad de Seuilla a costa de la dicha ciudad. Y q̄ hechos los dichos afueros, asiētē en el libro de los afueros del dicho Cabildo, y se traygā, y estē en el, para q̄ alli se vea: y q̄ requiriendo los dichos aforadores a los dueños de las dichas bodegas, q̄ las vayā aforar, e no yendo, q̄ por el mesmo caso los dichos aforadores vayan aforar las tales bodegas a costa de las tales personas q̄ ansi dexaren de yr a forar. E q̄ qualquier vezino de la dicha villa q̄ metiere su vino, e cosecha en vua, o en mosto de las dichas sus viñas, q̄ tuuiere fuera del termino de la dicha villa, q̄ no puedā meter otra vua ni mosto que uuiere comprado, o auido en qualquier manera, sope na de lo pagar con el quatro tanto. E la misma pena tenga el q̄ metiere su vino sin lo aforar, como de suso se contiene; las quales penas seā repartidas cōforme a las Ordenanças, q̄ la dicha villa tiene hechas sobre el dicho vino: e despues d̄ aforado para lo meter en esta dicha villa, los tales dueños de las tales heredades seā obligados a pedir licencia en el dicho Cabildo, para q̄ trayda la cantidad que cada vno uuiere aforado, e tuuiere de su cosecha, no pueda meter otro ningun vino; e dada la dicha licencia por el dicho Cabildo, la tal persona declare el dia q̄ metiere el dicho vino, para que no pueda auer fraude, para que se vea por el dicho escriuano del dicho Cabildo: e las guardas q̄ estuieren puestas, rengan la dicha licencia para assentar lo q̄ se metiere; el qual dicho vino, e vua, e mosto, sea la entrada del por la puerta de Mōtemolin, e no por otra ninguna puerta de dia, e de noche; la qual mādaron q̄ se guarde, e cumpla, so las penas de las dichas Ordenanças del vino contenidas.

CCC:
 Vino no se venda sin postura de la justicia.

¶ Otrosi, por quanto en el poner de los vinos, que se venden en esta villa por menudo, ay dissolucion, y no ay orden en algunos oficiales del dicho Cabildo, por hazer plazer a sus amigos, e parientes, ponē los dichos vinos a mas precio de lo q̄ valen; Ordenarō, e mandaron, que ninguna persona de las que uuieren de vender el dicho vino por menudo en esta dicha Villa, no lo puedan vender sin

primeramente lo traygan a mostrar ante la justicia mayor, e su Teniente, para que vea el dicho vino, e se ponga como meteciére; e que no se pueda vender, ni poner de otra manera. E que despues de puesto en la forma susodicha, el tal dueño del dicho vino sea obligado a lo vender, aunque le parezca el precio barato, auiendo necesidad; e que el que lo contrario hiziere, cayga en pena de seyscientos más de mas de las penas contenidas en la dicha Ordenança del dicho vino, repartidas por la forma en ella contenida.

CCCI.

Piedras de molino.

¶ Por quanto esta dicha Villa tiene en el termino della vn minero de dōde se sacan piedras para molinos, e atahonas; y porque algunas personas vezinos della se entremetiá a cortar, e sacar las dichas piedras del dicho minero, y ellos las védian por su propia autoridad a los precios q̄ le parecia, los quales eran precios excesibos, siendo tan poca la costa, y trabajo, que en ello meten, y siendo el dicho sitio donde se sacan propio desta Villa. A tento lo qual, ordenamos, e mandamos, que de aqui adelante ninguna persona entre en el dicho minero, ni molar a sacar ninguna piedra para molino, ni atahona, ni para otra ninguna cosa, sin q̄ primero venga a pedir licencia a el dicho Cabildo, e le sea dada en las limitaciones, y precios, que adelante yrán declarados, so pena q̄ el que lo contrario hiziere, aya perdido lo que de otra manera sacare del dicho molar; e mas q̄ pague de pena seyscientos más, repartidos conforme a las Ordenanças del dicho Cōccjo. Y para q̄ en todo aya orden, mandamos, q̄ las piedras q̄ se sacare del dicho molar para los dichos molinos, e atahonas, e para otra qualquier cosa, así a los vezinos desta dicha villa, como a los forasteros, ordenaron, e mandaron, que se guarde, e cūpla la Ordenança siguiente.

¶ Por la piedra que tuuiere seys palmos, que son vara y media de medir, que se entiende, que es cada palmo vna quarta, que lleuē los sacadores della puesta en los molinos desta Villa, en el molino que la compraren, mil marauedis.

¶ Por la piedra que tuuiere cinco palmos y medio, que son cinco quartas y media, ochocientos marauedis.

¶ Por la piedra que tuuiere cinco quartas, seyscientos más, con tanto que las dichas piedras del largo susodichas, tengā dos palmos de grueso la mayor, si el dueño que la comprare la pidiere así; y si de menos gordor la quisiere, conforme a los dichos precios.

¶ E la piedra que tuuiere quatro palmos, q̄ son quatro quartas, q̄ son para atahonas, lleuen seyscientos más por cada vna, las quales di... piedras, vna, e otras las personas que así sacaren las dichas piedras sean obligados a ponerlas en los dichos molinos, e atahonas q̄ las

50

las compraré a los dichos precios: pero que toda via sean obligados a pedir los que la sacaren licéncia para ello a el Cabildo desta dicha Villa, so pena, q̄ si así lo vno, y lo otro no lo guardaren, y cumplieré, los dichos pedreros aya perdido las dichas piedras, y caygan en pena de seyscientos maravedis por cada vna dellas, repartidas por tercios, como dicho es.

CCCII.
Que saquen los forasteros piedras, pagando al Concejo cien maravedis.

¶ Iten, si algun forastero quisiere sacar piedras para si, e truxere alguna persona que se las saque, dando cien maravedis a el Concejo por cada vna, y pidiendo primeramente en el Cabildo licéncia para ello, e dádosela, la pueda sacar como está mandado; y si la sacare có persona de la Villa, q̄ pague los dichos m̄s así mismo. Y si alguno de la Villa, o de fuera sacare alguna piedra para véder a persona de fuera parte, que antes que la venda, sea obligado a lo hazer apregonar en la plaça, e peso de la harina desta Villa, antes que el tal forastero la saque, para que si el vezino desta Villa la quisiere por el ráto, lo pueda hazer, guardando la orden de los precios susodichos, y despues de dado el dicho pregon, se espere dos dias, q̄ no entregué la dicha piedra, ni la saquen fuera, porque dentro dellos el dicho vezino la pueda tomar por el tanto, so las dichas penas suso delaradas. E q̄ lo mismo hagá los vezinos desta dicha Villa, que sacaren las dichas piedras para las vender a vezinos de fuera desta Villa; e que toda via sea con licencia del Cabildo, e pagando los dichos cié m̄s, e haziédo las dichas diligéncias de pregones, e no de otra manera, so las dichas penas. E qualquier señor de molino, e atahona, para si, e qualquier otra persona vezino della para los vezinos de la dicha villa, pueda sacar las dichas piedras con licencia del dicho Cabildo, y no de otra manera, so las dichas penas sin pagar por ello ninguna cosa.

CCCIII.
Penas de Ordenanças se executen luego.

¶ Otrosi, mádaron, q̄ por quáto las personas q̄ incurren en penas así de véder la caça a mas precio de como se les está puesta, e otras personas q̄ echan estiercol, e otras suziedades por la villa. E así mismo lo molineros incurran en penas, por no llenar el trigo a moler, e reciben trigo por pesar, e de forasteros; y porq̄ incurren en penas cóforme a las Ordenanças, en las cuales dichas penas q̄ incurré, porque los oficiales no las pueden executar sin primero hazer procesos, de cuya causa muchas personas no se executan; porq̄ es mas las cosas q̄ se hazé en los procesos, q̄ no las penas en que incurré, de cuya causa los dichos oficiales no executan; y está mal proueyda la villa, y regida. Mandose para remedio de lo susodicho, q̄ todas las penas q̄ incurrieren los dichos vezinos, q̄ sea hasta en dozientos m̄s, e los dichos oficiales las puedan llevar, y executar luego, sin hazer

con ellos, con tanto q̄ acudá al Cōcejo con su tercío, e lo afsiēren ante el escriuano del Cabildo, porq̄ tēgan quenta y razō dello, y de lo q̄ vuiere de auer el Cōcejo haga cargo a el Mayordomo del Cōcejo, para q̄ lo cobre: e q̄ la determinaciō de lo susodicho passe ante el dicho escriuano del Cabildo, y dello tēgā quēra, sigū dicho es, y se executen sin hazer processos contra los dichos culpados ningunos.

CCCIII.

¶ Otrofi, por quanto como es notorio en esta villa, vienē muchos Letrados mas q̄ en otro ningun lugar de la Prouincia, adōde por residir en esta villa la justicia mayor, siēpre concurren los pleytos, e negocios della, e abogā los dichos Letrados por las villas comarcanas e de sus vezindades, que tienen muchos pleytos con el Cōcejo desta villa, sobre el pastar de los terminos, e cortar leña, e caçar, e pescar, e hazer otros aprouechamiētos. Que por tanto atēto q̄ los dichos Letrados, q̄ ansi viuen en esta villa de Llerena ordinariamente, son dos dellos Letrados della, e Alcaldes, e Regidores, e diputados todos los mas de los años; e algunos à auido q̄ há sido mas de veinte años; los quales auiedo visto los preuilegios y ordenaças, y prouisiones, q̄ la dicha villa de Llerena tiene por reparo, y defensa de la republica della, e sabē las cosas q̄ se acuerdā en los Cabildos, e Ayūtamientos de la dicha villa tocante a los pleytos, e negocios q̄ tocan: e despues dexādo los officios, e aū cō ellos abogā, e ayudā contra esta dicha villa, los quales como personas que han visto lo que la villa puede alegar, e sus escrituras, e preuilegios auisan, alomenos se presume lo haran a las partes contrarias, q̄ pleytean contra esta villa. Y porq̄ sobre esto à auido, y ay algunas vezes passiones con los dichos Letrados, acordose, q̄ para quitar los dichos incōuinentes, q̄ ningun Letrado desta villa, q̄ aya sido oficial, o no, que no sea offado de ayudar a ningun Concejo, ni persona particular desta Prouincia, q̄ trayga pleyto cō el Cōcejo desta dicha villa, so pena q̄ si lo cōtrario hiziere, por el mismo caso, y para siēpre jamas no pueda ser elegido a ningū officio publico del dicho Concejo, ni pueda ser Letrado del dicho Cōcejo, ni admitido a el en niguna manera. E si alguno q̄ fuere oficial, ayude contra el dicho Concejo, pierda el officio que tuuiere.

¶ Otrofi, q̄ el Procurador general del dicho Cōcejo no pueda sostituir el poder del Cōcejo a ninguna persona, sin licēcia del Cabildo, o apercibimiēto, q̄ el q̄ d̄ otra manera lo hiziere, sea en si ninguno.

¶ Y fue acordado en el dicho mi Consejo, q̄ deuisa mandar aproueyr e confirmar, y por la presente aproueo y confirmo las dichas Ordenanças suso incorporadas, para que de aqui adelante sean guardadas, cumplidas, y executadas sin perjuizio de tercero, y por el tiempo que

po que mi merced, y voluntad fuere, y que sobre ello deuia mandar dar la presente en la dicha razon. E yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos, e cada vno de vos, que veades las dichas Ordenanças suso incorporadas, y las guardays, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, figun y como y por la forma, y manera que en ellas, y en cada vna dellas se contiene, sin perjuizio de tercero, y por el tiempo que mi merced, y voluntad fuere, figun dicho es. Y contra el tenor, y forma de lo en las dichas Ordenanças contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, so las penas en las dichas Ordenanças contenidas, e demas sopena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara a cada vno que lo contrario hiziere. So la qual dicha pena mando al mi Governador, o juez de residencia, que es, o fuere de la Prouincia de Leon, o a su lugar teniente en el dicho officio, que anfi como de suso se contiene, lo guarde, cumpla, y execute, e os compela, e apremie, lo guardays, e cumplays, y executeys, y que no exceda, ni consienta, ni dè lugar, que excedays dello en cosa alguna. Dada en la Villa de Valladolid a catorze dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos e cinquenta e seis años. El Doctor Degoni. El Doctor Ribadenebra. Doctor Ouando. El Licenciado Arguello. Yo Francisco Guerrero Escriuano de Camara de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mádado, cū acuerdo de los del su Cōsejo de las Ordenes. Registrada Iuá Guerrero. Iuá Vello por Cháçiller.

A 14. de Nouiebre de 1556. años.

Que se pregonen.

¶ En la Villa de Llerena Viernes ocho dias del mes de Henero de mil y quiniētos y cinquenta y siete años, estando juntos en Cabildo a son de campana tañida, el muy Illustre señor Marquès de Falces, Governador de la Prouincia de Leon, y los muy manificos señores, el Licéciado Luys de Villanueva, Alcalde mayor de la dicha Prouincia de León, y Rodrigo de Seuilla. Alcalde Ordinario, y el Doctor de la Fuente, y Hernan Delgado, y el Bachiller Cabreira, y Francisco de Mena, y Pedro de Valencia, Regidores, y Iuan de Llerena, Mayor domo, y los señores Doctor Espariegos, y Pedro de Cespedes, y Francisco Alvarez, anfi mismo Regidores, que entraron despues; Acordaron y mandaron, que porque las dichas Ordenanças sean notorias y publicas, que se lean, e apregoné en la plaça publica dela dicha Villa, porque no se pueda pretender inorancia por los vezinos. Y mandaró a mi el Escriuano anfi lo haga, y las lea todas a los pregoneros y anfi leydas dè testimonio dello de como se leyeron, y pregonaron.

Pregon

¶ E yo el Escriuano en cumplimiento de lo mandado por

13

ñoria, y mercedes, oy Domingo diez dias deste presente mes de He-
nero, lei, y se pregonaron parte de las dichas Ordenanças aqui con-
tenidas, las quales apregonaron publicaméte en la plaça publica de
la dicha Villa Pero Nuñez, e Bacça, peones publicos del Concejo; y
porque no vuo hora para se acabar de leer en el dicho dia de Domi-
ngo, doy fee, que el Martes siguiéte doze dias deste dicho mes de He-
nero, estando mucha gente en el Mercado, que se haze en el dicho
dia, se leyeron, e acabaron de leer todas las dichas Ordenanças, e se
pregonaron por los dichos pregoneros en altas voces, sin que faltas-
se ninguna; de lo qual doy fee, siédo testigo Gomez de Mena, y Mel-
chior Rodriguez escriuano, y Francisco Alvarez Boticario, y Pedro
de Miño vezinos de la dicha Villa de Llerena. E yo Rodrigo de Aua-
los escriuano de su Magestad, y del Cabildo de la dicha Villa de Lle-
rena, por ausencia de Hernádo de Aualos mi hermano, presente fuy
al publicar de las dichas Ordenanças; e doy fee, que los dichos pre-
goneros las apregonaró sin faltar ninguna. Y en fee dello fize aqui
este mio signo a tal. En testimonio de verdad, Rodrigo de Aualos,
Escriuano de su Magestad.

Prouision sobre las dos nuevas Ordenan- ças de panes, viñas, y de hefas, y numero de guardas.

DON Phelipe, por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon,
de Aragó, de las dos Cecilias, de Ierusalem, de Portugal, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias,
de Seuilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laé,
de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias, Oriétales, y Ocidétales, Islas, y Tierra firme del mar Ocea-
no, Archiduque de Austria, Duque de Austria, de Borgoña, de Bra-
uáte, Milan, Conde de Abpurg, de Flandes, e de Tirol, &c. Adminis-
trador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago, por Auto-
ridad Apostolica. Por quanto por parte del Concejo, Iusticia, y Re-
gimiento de la Villa de Llerena, nos fue fecha relacion, que por ser
las Ordenanças que tiene muy antiguas, y tener necesidad de refor-
marse a la disposicion de los tiempos, añadiendo vnas, y quitando
otras, así sobre la guarda, y conseruacion de las de hefas, panes y vi-
ñas, y de las yeguas, les conviene hazer otras de nueuo. Y porque
no lo podian hazer sin nuestra licencia, nos suplicaua se la concedies-
semos, o como la nuestra merced fuesse. Nos por vna nuestra Carta
de Prouision, librada en nuestro Consejo de las Ordenes, se la conce-
dimos,

dimos, y embiamos a mandar al nuestro Governador del Partido de la dicha Villa, que despues de hechas, llamadas, e oydas las partes a quien tocasse ouiesse informacion, y supiesse si eran vtils, y prouechosas a los vezinos, y moradores della, o les venia algun daño, o perjuizio; e los hiziesse juntar a Concejo abierto, y supiesse si eran todos de acuerdo, y parecer, que nos las mandassemos confirmar, o q se hiziesse en ellas algunas adiciones, y enmiédas, y recibiesse informacion de las contradiciones q vudiesse, y con su parecer los embiasen ante nos: las quales dichas diligencias fueron hechas, traydas, y presentadas en el dicho nuestro Consejo, y en el vistas juntamente con las dichas Ordenanças, que son del tenor siguiente.

EN La Villa de Llerena Viernes siete dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años, en el Cabildo que este dia se hizo por el muy Illustré señor Don Alonso del Castillo Villafante, Governador desta Prouincia de Leon, por su Magestad; y los señores Pedro de la Fuente, Alonso de Caçalla, Alvar Garcia, Christoual de Soto, y Pedro de Mena, y Martin Macstro, Antonio Oliueros, y Hernando Sanchez Mendez, Regidores perpetuos desta Villa, Francisco Ramos de Ruymartin, Mayordomo del Concejo desta Villa de Llerena. Los dichos señores, Iusticia y Regimiento, dixeron, que de pedimiento desta Villa se traxo Prouision de su Magestad, y de los señores de su Real Concejo de Ordenes, para hazer nuevas Ordenanças, para la buena gouernacion desta Villa, guarda, e aumento de sus dehesas, e terminos: e despues de las auer hecho y embiado a confirmar a su Magestad, entendido que demas de las susodichas, conviene se hagan otras dos Ordenanças, creciendo las penas a los ganados holgones, y vacas que anduieren en la dehesa de Hondo, y salieren a hazer daño en los panes, viñas, huertas, y otras heredades desta Villa, porque se los comen, y destruyen, por ser las penas que tienen liuianas; y otra para q aya numero cierto de guardas para las dehesas, y terminos desta Villa, assi estantes, como de tercio; y se entienda de la manera q há de ser recibidos, y vsar sus officios. Y así han praticado, y conferido sobre ello, y son de acuerdo, y parecer de hazer, e hizieron las dichas dos Ordenanças, segun que entienden que conuené para el dicho efecto, las quales son del tenor siguiente. Francisco Lopez Escriuano.

CCCVI. ¶ Tratose de la mucha desordé, que algunos vezinos desta Villa de Llerena tienen en poner recaudo a los ganados vacunos holgones que tienen; e que por estar cerca della la dehesa de Hondo, y q andá en la dehesa de Hondo, boyal, y estar guardada, anda siempre cargada de los dichos

dos; y lo mismo hazen en todas las demas dehesas boyales desta dicha Villa, q̄es muy gran daño, porq̄ comen, y destruyen con ellos la yerua, e pasto de los bueyes; y desta causa a los Labradores se les mueren, y no pueden hazer sus sementeras, y las que hazen en las tierras, que estan al rededor de las dichas dehesas, los dichos ganados se las comen, por tener tan poca pena, y se remediarà creciendola, y cada vno los llevaria a sus dehesas a donde pueden andar, pues las ay bastante. Porende acordaron, que de aqui adelante todas las vacas cerreras, becerros, e nouillos, que sean de pena, que fueren hallados en las dichas dehesas boyales desta dicha Villa, o qualquiera dellas tenga de pena vn real cada dia, y dos reales de noche, y las puedan penar los Regidores, Mayordomo, vezinos, o hijos de ellos, y guardas, y acorralallos, y traellos al corral del Concejo, por la orden que se fuele hazer, para que se sepa cuyos son los dichos ganados, y les lleuen, y assienten las penas; y hallando los dichos ganados, los penen, y echen fuera. Y la misma pena tengan en los panes, viñas, e çu macales, huertas, e otras semillas, porque sean bien guardados: y si las dichas penas fueren echadas por guardas, y vezinos, e hijos de vezinos, lleuen la tercia parte dellas, y si por los Regidores, si èdo vno, lleue la mitad, y yendo dos, y dède arriba, las dos partes, y lo demas lleue el Concejo, porque se guarde, y execute. Y en quanto al daño de los panes, viñas, y huertas, si los dueños dellos se contentaren cõ la pena de la entrada, lleue por ella vn real, y fino lleue el daño por aprecio. Y la misma pena tengã en las dichas dehesas las yeguas, re partida por la dicha orden, demas de la pena que tienen en la dehesa de Hondo, quando ay cauallos.

CCCVII,

¶ Otrofi, se tratò sobre el nombramiento de las guardas estantes, y de tercio que ay, que guardan las dehesas, cotos y vedados desta Villa de Llerena, y como tiene gran dissulucion en la manera del penar, y muy dañoso al Concejo; y que con importunidades se ponen mas guardas, y las que no conviene, que son opressos, y danificados los vezinos con malas penas, y en otras formas. Para remediarlo se acordò, que de aqui adelante el señor Governador, o su Teniente, que es, o fuere en esta dicha Villa, las nombre, y ponga, que sean hasta catorze guardas, es en esta manera; Dos estantes para la guarda de la dehesa del Enzinal, e vn estante en la dehesa de Arroyomoños, y otra estante en las dehesas del Canchal, y dos estantes en la dehesa de Hondo, y otra estante en la dehesa de la Tierra dehesillo, y otra en la dehesa de Maguilla, que son por todas ocho estantes las que siempre se fuele, y acostumbra poner, que han

han guardas, y guardan las dichas dehesas, y otras seys guardas de tercio que anden demas delas dichas, y vna sobreguarda, que esta dicha Villa tiene, que suele arrendar para guarda de las dichas dehesas, panes, viñas, çumacales, huertas, y partes vedadas, corriendo toda la tierra de vnas partes a otras: el qual dicho nombramiento que se hiziere de las dichas guardas, y de las que se mudaren, por no hazer bien sus officios, o por qualquier caso que sea, lo haga, e nombre el dicho señor Governador, o su Teniente en los Cabildos ordinarios desta dicha Villa, que se hazen Lunes y Viernes de cada semana, y no fuera dellos, porque alli se vea, y platique si la tal guarda, o guardas, que nombrare son tales, que conviene para el vso de los dichos officios, o tiene defecto para no ser recebido, y recibidos, juren ante el Escriuano del dicho Cabildo, e Oficiales del de vsar bien, y fielmente sus officios; y se assiente en el libro de los acuerdos. Y q̄ no pueda nombrar mas guardas del dicho numero, como va declarado, que es bastante para la guarda de las dichas dehesas, terminos, y partes vedados; y si de otra manera hizieren el dicho nombramiento, o nombramientos de mas guardas, el dicho nombramiento sea en si ninguno, y de ningun valor, y efeto. Y la guarda, e guardas que nombrare mas del dicho numero, si algunas penas echaren, no llen parte dellas, y queden, y sea todas para el dicho Concejo. Y que ningun Oficial en el Cabildo, ni fuera del pueda librar a las tales guardas ningunos maravedis de las penas que echaré, y en otra manera alguna sopena de lo pagar a el dicho Concejo con el quatro r̄to. Y para que en todo lo susodicho aya quenta, y razon, y no se pueda exceder del dicho numero declarado, las dichas guardas que el dicho señor Governador, o su Teniente nombrare, se assienten sus nombres en vna tabla, que se ponga, y este en vna sala donde se hazé los Cabildos, para que en ella se vea las guardas que ay. Y si se excede del dicho numero, para que se remedie, y se despida, y para que los que fueren despedidos se quiten, y se pongan los que en su lugar se recibieren, y en todo se guarde la dicha orden.

¶ Y fue acordado, que deuamos m̄dar dar esta n̄ra carta, y nos lo auemos auido por bien, por la qual sin perjuizio de tercero por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere; confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas. Y m̄damos al nuestro Governador, y juez de residencia, que es, o fuere del Partido de la dicha Villa de Llerena, o su Teniente en el dicho officio, que guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en las dichas Ordenanças. Y contra su tenor, y forma, y v̄yan

yan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a cinco de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años. El Licenciado Santoyo de Molina. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. Yo Gregorio de Tapia, Escriuano de Camara de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo de las Ordenes. Registrada Iuan de Valera. Chanciller Pedro de Aluarado.

Pregon.

¶ En la Villa de Llerena Viernes quinze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, estando en la plaça publica desta dicha Villa, en presencia de mucha gente, se pregonò esta Prouision Real de su Magestad, y Ordenanças en ella contenidas, por voz de Pedro de Comontes, pregonero publico, a altas, e in-telegibles voces. Testigos Lorenço Fernandez, Francisco Castillo, vezinos de Llerena. Christoual Martin Escriuano.

Pregon.

¶ En la dicha Villa de Llerena Domingo diez y siete dias del dicho mes de Hebrero del dicho año, estando en la plaça publica en presencia de mucha gente, se pregonò otra vez la dicha Real Prouision, atras contenida, por Benito Sanchez, peon publico, a altas voces. Testigos Garcia de Morales, y Heruando de Mena. Christoual Martin Escriuano.

SEGUNDA S ORDENANÇAS añedidas.

DON Phelipe, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Cecilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque Borgoña, de Brauante y Milan, Cõde de Abpurg, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica. A vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, e Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Llerena; Bié sabeys como por vuestra parte se presentaron en el nuestro Cõsejo de las Ordenes dos Ordenanças, que hizistes sobre la guarda, y conseruacion de las dehesas,

*Para la pena q̄
ban de tener en
el Enzinal los
ganados.*

las, panes, y viñas, y conseruaci6n de las yeguas; Suplicádonos las má-
dassemos aprobar, y confirmar, para que fuesen guardadas, cumpli-
das, y executadas, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual,
y para informarnos de la utilidad, y daño, que dello se seguiria, má-
damos hazer, e hizieron cierta informacion, y diligencias; las qua-
les fueron traydas, y presentadas ante los del dicho nro Consejo, jú-
tamente con las dichas Ordenanças, que son del tenor siguiente.

CCCVIII.

Ganados men-
dos.

TRatose en este Cabildo, como los vezinos desta Villa de Llere-
na han pretédido, que en la dehesa del Enzinal desta dicha Vi-
lla no se lleue de pena a los hatos de ganados menudos, que son car-
neros, ouejas, cabras, y chibatos, que entraren a pastar en ella, por ser
vaqueril mas de dozientos marauedis de dia, y quatrocientos mara-
uedis de noche; porque no à de tener tan crecida pena como los bo-
yales, que à causado notable daño a los dichos vezinos que se la co-
men, y destruyen absolutamente con los dichos ganados, sin temor
de las dichas penas, por ser tan pocas, y que por ello se le mueren las
dichas vacas, e yeguas, y no crían por el poco pasto, que de invierno
y verano tienen, que es mas importante que el dicho ganado menu-
do para todos los labradores, y tratantes en general; y que por estar
lexos desta dicha Villa; y tan cortas penas van pocas vezes los Ofi-
ciales del Concejo, y guardas a la visitar, y guardar. Y de vn acuerdo
y voluntad piden, que se crezcan las penas a los dichos ganados, y se
ygualen con los de las dehesas boyales, porque no quieré gozar del
dicho beneficio, ni derecho que pudieran tener, y lo renúcian, y de-
xan a lo que en este Ayuntamiento se ordenare. Y auendolo vis-
to, y considerado, que es justo lo que piden, y en su beneficio, y apro-
uechamiento, acordamos de lo remediar, y q̄ de aqui adelante acor-
damos, que cada manada de los dichos ganados menudos, que fue-
ren hallados en la dicha dehesa del Enzinal a qualquier tiempo del
año, que se entiende de sesenta cabeças arriba, tengan de pena vein-
te reales de dia, y quarenta reales de noche, que es a lo que està redu-
cida la pena del quinto en todas las demas dehesas desta Villa ge-
neralmente; y sino llegare a manada, tengan de pena cada cabeça
tres marauedis de dia, y seys marauedis de noche. Y que cada hato
de puercos, por ser mas de ñolos, que se entiende de treynta cabeças
arriba, tégan de pena veynte y cinco reales de pena de dia, y cinqué
ta reales de noche; y no llegando a manada, tégan de pena cada puer-
co medio real de dia, y vn real de noche: y estas penas se lleuen en
todas las dehesas desta dicha Villa; y q̄ no se les lleue pena de gar-
do, por quitar pleytos, y diferencias, y debates, aunque aya par-

XX. reales.
XL. reales.

otras Ordenanças, Prouisiones, y Cédulas mas de la dicha cantidad: porq̄ en quãto a esto se dá por ningunas, y de ningũ valor, y efecto. Y q̄ estãdo acotadas las dehesas desta dicha Villa, y qualquier dellas, no entrea en ellas las dichas vacas, y bueyes, ni yeguas; y si lo hizieren, paguen de pena cada hato de bueyes, o vacas de treynta cabeças arriba quinientos marauedis de dia, y mil marauedis de noche: y si no llegaren a este numero, paguen por cada cabeça medio real de dia, y vn real de noche, y lo mismo en las demas dehesas boyales quando estuieren acotadas. Y que las yeguas paguen por cabeças, como se suele hazer, aunque anden muchas juntas, o pocas, y tengan vn real de dia, y dos reales de noche en todas las dehesas, y tiempos que les estã vedadas. Y que paguen de pena qualesquier persona que fuere hallado vareando bellota en las dichas dehesas a los dichos ganados, o sin ellos, cien marauedis de dia, y doziẽtos marauedis de noche; y subiendo en la enzina, el que las cogiere con la mano, sesenta marauedis.

C. de dia.
CC. de noche.

CCCIX.

¶ Iten, se tratò, que los cobradores de las penas del Concejo desta dicha Villa, y sobreguarda, dilatan la cobràça de las penas de los libros, que ponen, y se les entrega, para que cobren tres y quatro, y mas años; y se puede presumir se haze a cautela, porq̄ se à visto por espiriencia, que estando olvidadas las penas con el tiempo, cobran dos vezes, y niegan las cartas de pago que dan de lo que recibẽ los dichos cojedores, y sobreguarda. Y demas desto las personas que arriendan cada año la dicha renta de la sobreguarda, ellos mismos asientan las penas que su guarda echa, y como tienen en su poder los libros, asientan las dichas penas como quierẽ, y quãdo les sale mal, las enmiendan, para que valgan quando se las alegan los penados, y se hazen otros fraudes, y cautelas muy dañosas a la republica, vezinos, y forasteros della, y q̄ es digno de remedio. Y para ello se acordò, que de aqui adelante todos los cojedores, y cobradores, y arrendadores de la sobreguarda, cobren el dinero de las penas que môtaren en sus libros dentro de dos años, contados desde el dia que a los dichos cojedores les entregaren los libros; y la sobreguarda desde el dia que assentare la primera pena de su arrendamiento: y que no lo haziendo ansí passado el dicho tiempo, pierdan todos los marauedis que tuieren por cobrar, y los paguen de su casa, sin que les aproveche excepcion alguna que aleguen. Y que la dicha sobreguarda, ni arrendador della, no tenga el libro de su renta, ni assiente las penas, sino que el Cabildo nombre persona de confiança, que las assiente, y quera las penas que echaren a su costa; y solo se les entregue los

Como se han de
cobrar las pe-
nas.

los libros, para que cobren dentro del dicho tiempo; y que contra esto la iusticia, ni Regimiento no pueda inobar, ni proueer cosa alguna, sopena que no valga lo que en contrario desto se hiziere; y que los penados sean libres, y no paguen cosa alguna de las dichas penas.

¶ Porende con acuerdo de los del dicho nuestro Consejo, sin perjuizio de tercero, y por el tiempo que nuestra voluntad fuere confirmamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas. Y os mandamos que las veays, guardeys, e cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar durante el dicho tiempo, en todo, y por todo, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y declara sin exceder en cosa alguna. Y contra su tenor, y forma no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en el dicho tiempo, so las penas en las dichas Ordenanças contenidas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual mandamos al nuestro Governador, o juez de Residencia, que es, o fuere de esse Partido, que lo susodicho guarde, y cumpla, y haga guardar y cumplir; y no consienta, ni de lugar que se exceda dello en cosa alguna. Dada en Madrid a veynte y vno de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Santoyo de Molina. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Bonifaz. Yo Gregorio de Tapia Escriuano de Camara de su Carolica Magestad, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo de las Ordenes. Registrada Iuan de Valera. Chanciller Pedro de Alvarado.

Pregon.

¶ En la Villa de Llerena Iueves doze dias. el mes de Março de mil y quinientos, y ochenta y siete años, estando en la plaza publica desta Villa de Llerena, por voz de Pedro de Comontes peon, fue pregonada esta Real Prouision en presencia de mucha gente. Testigos Diego Arias Portillo, y Francisco de Santiago, y otras muchas personas, y dello doy fee, Christoual Martin Escriuano.

Pregon.

¶ En la dicha Villa de Llerena quinze dias del dicho mes de Março del dicho año, por voz del dicho Pedro de Comontes, fue apregonada esta dicha Real Prouision en la plaza publica. Testigos Francisco Castillo, y otros muchos vezinos desta Villa, que alli se hallaron. Christoual Martin Escriuano.

¶ Va testado seys renglones y medio, que es el pregon de arriba, no vale. E yo Antonio Zamorano Escriuano de su Magestad Rey, y del Cabildo y Ayuntamiento de la Villa de Llerena, e vezino

K



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

lla, fize mi signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Antonio Zamorano.

¶ Las quales dichas Ordenanças concuerdan con vnas Ordenanças donde se sacaron, que estan signadas de vna firma, que dize, Antonio Zamorano escriuano, como de las dichas Ordenanças consta, a que me refiero. Y para que dello conste, y de mandamiento de los señores, Iusticia, y Regimiento desta Villa de Llerena, que a la sazón eran, las fize sacar por su mandamiéto, y las signè. En Llerena en diez dias de el mes Febrero de mil y seyscientos y quinze años. Y en fee dello lo signè. En testimonio de verdad, Agustín Ruyz Calvo, Escriuano de el Cabildo.

DON Felipe, Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias y Tierra firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica. A vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Oficiales y Hombres buenos de la Villa de Llerena; Bien sabeys como por vuestra parte se presentaron en el nuestro Consejo de las Ordenes dos Ordenanças que hizistes, sobre la guarda, y conseruacion de las dehesas, panes y viñas, y conseruació de las yeguas; suplicandonos las mādassemos aprobar, y confirmar, para que fuesen guardadas, cumplidas y executadas, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual, y para informarnos de la vtilidad, o daño, que dello se seguiria, mandamos hazer, y se hizieró cierta informacion, y diligencias; las quales fueron traydas, y presentadas ante los del dicho nuestro Consejo, juntamente con las dichas dos Ordenanças, que son del tenor siguiente.

CCCX.

anças a-
sobre
racion
del

TRatose en este Cabildo, como los vezinos desta Villa de Llerena han pretendido, que en la dehesa del Enzinal desta dicha villa no se lleue de pena a los hatos de ganados menudos, que son carneros, ouejas, cabras, y chibatos, que entraré a pastar en ella, por ser haqueril mas de dozientos maravedis de dia, y quatrocientos maravedis de noche; porque no ha de tener tan crecida pena como las tales, que ha causado notable daño a los dichos vezinos, que se

la

la comen, y destruyen absolutamente con los dichos ganados sin temor de las dichas penas, por ser tá pocas; y que por ello se le mueren las dichas vacas, y yeguas, y no crían por el poco pasto, que de invierno y verano tienen, que es mas importante que el dicho ganado menudo para todos los Labradores, y tratantes en general; y que por estar lexos desta dicha Villa, y tan cortas penas, van pocas vezes los Oficiales del Concejo, y guardas a la visitar, y guardar. Y de vn acuerdo, y voluntad piden se crescan las penas a los dichos ganados, y se ygualen con los de las dehesas boyales, porque no quieren gozar del dicho beneficio, ni derecho, que pudieran tener, y lo renuncian, y dexan a lo que en este Ayuntamiento se ordenare. Y auendolo visto, y considerado, que es justo lo que piden, y en su beneficio, y aprovechamiento, acordamos de lo remediar, y que de aqui adelante acordamos, cada manada de los dichos ganados menudos que fueren hallados en la dicha dehesa del Enzinal a qualquier tiempo del año, que se entiende de sesenta cabeças arriba, téga de pena veynte reales de dia, y quarenta reales de noche, que es a lo q está reduzido la pena del quinto en todas las demas dehesas desta Villa generalmente; y sino llegare a manada, téga de pena cada cabeça tres mrs de dia, y seys maravedis de noche. Y q cada hatto de puercos, por ser mas dañosos, que se entiende de treynta cabeças arriba, tenga de pena veynte y cinco reales de dia, y cinquenta reales de noche, y no llegando a manada, tenga de pena cada puerco medio real de dia, y vn real de noche: y estas penas se lleuen en todas las dehesas desta dicha Villa, y q no se les lleue pena de ganado, por quitar pleytos, diferencias, y debates, aunque aya para ello otras Ordenanças, Prouisiones, y Cédulas mas de la dicha cantidad: porq en quáto a esto se dá por ningunas, y de ningú valor, y efecto. Y q estando acotadas las dehesas desta dicha Villa, o qualquier dellas, no entran en ellas las dichas vacas, y bueyes, ni yeguas; y si lo hizieren, paguen de pena cada hatto de bueyes, o vacas de treynta cabeças arriba quinientos maravedis de dia, y mil maravedis de noche: y si no llegaren a este numero, paguen por cada cabeça medio real de dia, y vn real de noche, y lo mismo en las demas dehesas boyales quando estuieren acotadas. Y que las yeguas paguen por cabeças, como se suele hazer, aunque aya muchas juntas, o pocas, y tengan vn real de dia, y dos reales de noche en todas las dehesas, y tiempos que les citan vedadas. Y que paguen de pena cada persona que fuere hallada vareando bellota en las dichos ganados, o sin ellos, cien maravedis de dia, y

rauedis de noche, subiendo en la enzina, el que las cogiere con la mano, se lesenta maravedis.

CCCXI.

Sobre que las penas no se pueden pedir passados dos años, y otras cosas.

¶ Item, se tratò, que los cobradores de las penas del Concejo desta dicha Villa, y sobreguarda, dilatan la cobrãça de las penas de los libros, que ponen, y se les entrega, para que cobren tres y quatro, y mas años; y se puede presumir se haze a cautela, porq̃ se à visto por experiencia, que estando olvidadas las penas con el tiempo, cobran dos vezes, y niegan las cartas de pago que dan de lo que recibè los dichos cojedores, y sobreguarda. Y demas desto las personas que arriendan cada año la dicha renta de la sobreguarda, ellos mismos assientan las penas que su guarda echa, y como tienen en su poder los libros, assientan las dichas penas como quierè, y quãdo les sale mal, las enmiendan, para que valgan quando se las alegan los penados, y se hazen otros fraudes, y cautelas muy dañosas a la republica, vezinos, y forasteros della, y q̃ es digno de remedio. Y para ello se acordò, que de aqui adelante todos los cojedores, y cobradores, y arrendadores de la sobreguarda, cobren el dinero de las penas que mōtaren en sus libros dentro de dos años, contado desde el dia que a los dichos cojedores les entregaren los libros, y la sobreguarda desde el dia que assentare la primera pena de su arrendamiento: y que no do haziendo ansí, passado el dicho tiempo, pierdan todos los maravedis que tuieren por cobrar, y los paguen de su casa, sin que les aproveche excepcion alguna que aleguen. Y que la dicha sobreguarda, ni arrendador della, no tenga el libro de su renta, ni assiente las penas, sino que el Cabildo nombre persona de confianza, que las assiente, y requiera las penas que echaren a su costa; y solo se les entregue los libros, para que cobren dentro del dicho tiempo; y que contra esto la Justicia, ni Regimiento no pueda inobar, ni proueer cosa alguna, sopena que no valga lo que en contrario desto se hiziere; y que los penados sean libres, y no paguen cosa alguna de las dichas penas.

¶ Porende con acuerdo de los del dicho nuestro Consejo, sin perjuizio de tercero, y por el tiempo que nuestra voluntad fuere confirmamos las dichas dos Ordenanças, q̃ de suso van incorporadas. Y os mandamos que las veays, guardeys, e cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar durante el dicho tiempo, en todo, y en todo, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, sin exceder en cosa alguna. Y contra su tenor, y for, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en el dicho tiempo, en las dichas Ordenanças contenidas, y mas de la
nuestra

nuestra merced, y diez mil maravedis por la nuestra
 So la qual mandamos al nuestro Governador y juez de Real Audiencia
 que es, o fuere de esse Partido, que lo susodicho guarde, y cumpla
 y haga guardar y cumplir; y no consienta, ni le lugar que se
 da dello en cosa alguna. Dada en Madrid a veynte y vno de He-
 nero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado
 Santoyo de Molina. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Li-
 cenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Bonifaz. Yo
 Gregorio de Tapia Escriuano de la Camara de nuestro señor,
 la fize escreuir por su mandado, con acuse de su Consejo
 de las Ordenes. Registrada la
 Alvarado.

En la Villa de Llerena
 mil y quinientos
 desta Villa de
 pregonada el
 gos Diego
 rs

Handwritten text on a torn piece of paper, likely a historical document or contract. The text is written in a cursive script and includes names and titles such as "Don Antonio", "Don Juan", and "Cabeza". The document is heavily damaged with large holes and missing sections.

58

050

